BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, MARTES 14 DE ENERO DE 1992 — AÑO C — $ 0,20

Nº 27.304

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 246.760

DR. RUBEN ANTONIO SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECTOR Tel. 322- 3982

DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

HORARIO: 9,30 a 12,30 hs.

LEYES

CONVENCIONES

Ley Nº 24.055

Apruébase la Convención sobre Asilo Territorial.

Sancionada: Diciembre 17 de 1991.
Promulgada de Hecho: Enero 8 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Convención sobre Asilo Territorial firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la X Conferencia Interamericana, cuyo texto forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — Se retira la reserva formulada respecto al artículo 7º en la presente Convención.

ARTICULO 3º — Comuníquese al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI. — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandia de Pérez Pardo. — Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENCION SOBRE ASILO TERRITORIAL

(Firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana)

Bibliografía: Serie Sobre Tratados Nº 19, Unión Panamericana, 1961, página 1.

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Territorial, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. Todo Estado tiene derecho, en ejercicio de su soberanía, a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente, sin que por el ejercicio de este derecho ningún otro Estado pueda hacer reclamo alguno.

Artículo 2. El respeto que según el Derecho Internacional se debe a la jurisdicción de cada Estado sobre los habitantes de su territorio se debe igualmente, sin ninguna restricción, a la que tiene sobre las personas que ingresan con procedencia de un Estado en donde sean perseguidas por sus creencias, opiniones o filiación política o por actos que puedan ser considerados como delitos políticos.

Cualquier violación de soberanía consistente en actos de un gobierno o de sus agentes contra la vida o la seguridad de una persona, ejecutados en el territorio de otro Estado, no puede considerarse atenuada por el hecho de que la persecución haya empezado fuera de sus fronteras u obedezca a móviles políticos o a razones de Estado.

Artículo 3. Ningún Estado está obligado a entregar a otro Estado o a expulsar de su territorio a personas perseguidas por motivos o delitos políticos.

Artículo 4. La extradición no es procedente cuando se trate de personas que, con arreglo a la calificación del Estado requerido, sean perseguidas por delitos políticos o por delitos comunes cometidos con fines políticos, ni cuando la extradición se solicita obedeciendo a móviles predominantemente políticos.

Artículo 5. El hecho de que el ingreso de una persona a la jurisdicción territorial de un Estado se haya realizado subrepticia o irregularmente no afecta las estipulaciones de esta Convención.

Artículo 6. Sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos siguientes, ningún Estado está obligado a establecer en su legislación o en sus disposiciones o actos administrativos aplicables a extranjeros distinción alguna motivada por el solo hecho de que se trate de asilados o refugiados políticos.

Artículo 7. La libertad de expresión del pensamiento que el derecho interno reconoce a todos los habitantes de un Estado no puede ser motivo de reclamación por otro Estado basándose en conceptos que contra éste o su gobierno expresen públicamente los asilados o refugiados, salvo el caso de que esos conceptos constituyan propaganda sistemática por medio de la cual se incite al empleo de la fuerza o de la violencia contra el gobierno del Estado reclamante.

Artículo 8. Ningún Estado tiene el derecho de pedir a otro Estado que coarte a los asilados o refugiados políticos la libertad de reunión o asociación que la legislación interna de éste reconoce a todos los extranjeros dentro de su territorio, a menos que tales reuniones o asociaciones tengan por objeto promover el empleo de la fuerza o la violencia contra el gobierno del Estado solicitante.

Artículo 9. A requerimiento del Estado interesado, el que ha concedido el refugio o asilo procederá a la vigilancia o a la internación, hasta una distancia prudencial de sus fronteras, de aquellos refugiados o asilados políticos que fueren notoriamente dirigentes de un movimiento subversivo, así como de aquellos de quienes haya pruebas de que se disponen a incorporarse a él.

La determinación de la distancia prudencial de las fronteras para los efectos de la internación dependerá del criterio de las autoridades del Estado requerido.

Los gastos de toda índole que demande la internación de asilados o refugiados políticos serán por cuenta del Estado que la solicite.

Artículo 10. Los internados políticos, a que se refiere el artículo anterior, darán aviso al gobierno del Estado en que se encuentran siempre que resuelvan salir del territorio. La salida les será concedida, bajo la condición de que no se dirigirán al país de su procedencia, y dando aviso al gobierno interesado.

Artículo 11. En todos los casos en que la introducción de una reclamación o de un requerimiento sea procedente conforme a este convenio, la apreciación de la prueba presentada por el Estado requirente dependerá del criterio del Estado requerido.

Artículo 12. La presente Convención queda abierta a la firma de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 13. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. Los instrumentos de ratificación serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 14. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.

Artículo 15. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando en vigor entre los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Cara-

SUMARIO

cas, el día veintiocho de marzo de mil novecientos cincuenta y cuatro.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios

RESERVAS

Guatemala:

Hacemos reserva expresa del Artículo 3 (tercero) en lo que se refiere a la entrega de personas perseguidas por motivos o delitos políticos; porque, acordemente con las disposiciones de su Constitución política, sostiene que dicha entrega de perseguidos políticos jamás puede efectuarse.

Dejamos constancia, por otra parte, que entiende el término "internación" contenido en el Artículo 9 como simple alejamiento de las fronteras.

República Dominicana:

La delegación de la República Dominicana suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las siguientes reservas:

Artículo 1. La República Dominicana acepta el principio general consagrado en dicho artículo en el sentido de que "todo Estado tiene derecho a admitir dentro de su territorio a las personas que juzgue conveniente", pero no renuncia al derecho de efectuar las representaciones diplomáticas que, por consideraciones de seguridad nacional, estime conveniente hacer ante otro Estado.

Artículo 2. Acepta el segundo párrafo de este artículo en el entendido de que el mismo no afecta las prescripciones de la policía de fronteras.

Artículo 10. La República Dominicana no renuncia al derecho de recurrir a los procedimientos de arreglo pacífico de las controversias internacionales que pudieran surgir de la práctica del asilo territorial.

México:

La delegación de México hace reserva expresa de los Artículos 9 y 10 de la Convención sobre Asilo Territorial, porque son contrarios a las garantías individuales de que gozan todos los habitantes de la República de acuerdo con la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Perú:

La delegación del Perú hace reserva al texto del Artículo 7 de la Convención sobre Asilo Territorial, en cuanto discrepa del Artículo 6 del proyecto del Consejo Interamericano de Jurisconsultos, con el cual concuerda la delegación.

Honduras:

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Territorial con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

Argentina:

La delegación de Argentina ha votado favorablemente la Convención sobre Asilo Territorial, pero formula reserva expresa con respecto al Artículo 7, por entender que el mismo no consulta debidamente ni resuelve satisfactoriamente el problema que origina el ejercicio, por parte de los asilados políticos, del derecho de libre expresión del pensamiento.

CONVENCIONES

Ley Nº 24.056

Apruébase la Convención sobre Asilo Diplomático.

Sancionada: Diciembre 17 de 1991.
Promulgada de hecho: Enero 8 de 1992.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de Ley:

ARTICULO 1º — Apruébase la Convención sobre Asilo Diplomático firmada en Caracas el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana, cuyo copia auténtica del original, forma parte de la presente ley.

ARTICULO 2º — *Comuníquese* al Poder Ejecutivo. — ALBERTO R. PIERRI — EDUARDO MENEM. — Esther H. Pereyra Arandía de Pérez Pardo.— Mario D. Fassi.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DEL CONGRESO ARGENTINO, EN BUENOS AIRES, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE DICIEMBRE DEL AÑO MIL NOVECIENTOS NOVENTA Y UNO.

CONVENCION SOBRE ASILO DIPLOMATICO

(Firmada en Caracas, el 28 de marzo de 1954 en la Décima Conferencia Interamericana)

Bibliografía: Serie Sobre Tratados Nº. 18, *Unión Panamericana, 1961, página 1.*

Los gobiernos de los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, deseosos de concertar una Convención sobre Asilo Diplomático, han convenido en los siguientes artículos:

Artículo 1. El asilo otorgado en legaciones, navíos de guerra y campamentos o aeronaves militares, a personas perseguidas por motivos o delitos políticos, será respetado por el Estado territorial de acuerdo con las disposiciones de la presente Convención.

Para los fines de esta Convención, legación es toda sede de misión diplomática ordinaria, la residencia de los jefes de misión y los locales *habilitados por ellos para habitación de* los asilados cuando el número de éstos exceda de la capacidad normal de los edificios.

Los navíos de guerra o aeronaves militares que estuviesen provisionalmente en astilleros, arsenales o talleres para su reparación, no *pueden constituir recinto de asilo.*

Artículo 2. Todo Estado tiene derecho de conceder asilo; pero no está obligado a otorgarlo ni a declarar por qué lo niega.

Artículo 3. No es lícito conceder asilo a personas que al tiempo de solicitarlo se encuentren inculpadas o procesadas en forma ante tribunales ordinarios competentes y por delitos comunes, o estén condenadas por tales delitos y por dichos tribunales, *sin haber cumplido las penas* respectivas, ni a los desertores de fuerzas de tierra, mar y aire, salvo que los hechos que motivan la solicitud de asilo, cualquiera que sea el caso, revistan claramente carácter político.

Las personas comprendidas en el inciso anterior que de hecho penetraren en un lugar adecuado para servir de asilo deberán ser invitadas a retirarse o, según el caso, entregadas al gobierno local, que no podrá juzgarlas por delitos políticos anteriores al momento de la entrega.

Artículo 4. Corresponde al Estado asilante la calificación de la naturaleza del delito o de los motivos de la persecución.

Artículo 5. El asilo no podrá ser concedido sino en casos de urgencia y por el tiempo estrictamente indispensable para que el asilado salga del país con las seguridades otorgadas por el gobierno del Estado territorial a fin de que no peligre su vida, su libertad o su integridad personal, o para que se ponga de otra manera en seguridad al asilado.

Artículo 6. Se entienden como casos de urgencia, entre otros, aquéllos en que el individuo sea perseguido por personas *o multitudes* que hayan escapado al control de las autoridades, o por las autoridades mismas, así como cuando se encuentre en peligro de ser privado de su vida o de su libertad por razones de persecución política y no pueda, sin riesgo, ponerse de otra manera en seguridad.

Artículo 7. Corresponde al Estado asilante apreciar si se trata de un caso de urgencia.

Artículo 8. El agente diplomático, jefe de navío de guerra, campamento o aeronave militar, después de concedido el asilo, y a la mayor brevedad posible, lo *comunicará al Ministro de* Relaciones Exteriores del Estado territorial o a la autoridad administrativa del lugar si el hecho hubiese ocurrido fuera de la Capital.

Artículo 9. El funcionario asilante tomará en cuenta las informaciones que el gobierno territorial *le ofrezca para normar* su criterio respecto a la naturaleza del delito o de la existencia de delitos comunes conexos; pero será respetada su determinación de continuar el asilo o exigir el salvoconducto para el perseguido.

Artículo 10. El hecho de que el gobierno del Estado territorial no esté reconocido por el Estado asilante no impedirá la observancia de la presente Convención, y ningún acto ejecutado en virtud de ella implica reconocimiento.

Artículo 11. El gobierno del Estado territorial puede, en cualquier momento, exigir que el asilado sea retirado del país, para lo cual deberá otorgar un salvoconducto y las garantías que prescribe el Artículo 5.

Artículo 12. Otorgado el asilo, el Estado asilante puede pedir la salida del asilado para territorio extranjero, y el Estado territorial está obligado a dar inmediatamente, salvo caso de fuerza mayor, las garantías necesarias a que se refiere el Artículo 5 y el correspondiente salvoconducto.

Artículo 13. En los casos a que se refieren los artículos anteriores, el Estado asilante puede exigir que las garantías sean dadas por escrito y tomar en cuenta, para la rapidez del viaje, *las* condiciones reales de peligro que se presenten para la salida del asilado.

Al Estado asilante le corresponde el derecho de trasladar al asilado fuera del país. El Estado territorial puede señalar la ruta preferible para *la salida del asilado, sin que ello implique* determinar el país de destino.

Si el asilo se realiza a bordo de navío de guerra o aeronave militar, la salida puede efectuarse en los mismos, pero cumpliendo previamente con el requisito de obtener el respectivo salvoconducto.

Artículo 14. No es imputable al Estado asilante la prolongación del asilo ocurrida por la necesidad de obtener las informaciones indispensables para juzgar la procedencia del mismo, o por circunstancias de hecho que pongan en peligro la seguridad del asilado durante el trayecto a un país extranjero.

Artículo 15. Cuando para el traslado de un asilado a otro *país fuere necesario* atravesar el territorio de un Estado Parte en esta Convención, el tránsito será autorizado por éste sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto visado y con la constancia de la calidad de asilado otorgada por la misión diplomática que acordó el asilo.

En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante.

Artículo 16. Los asilados no podrán ser desembarcados en ningún punto del Estado territorial ni en lugar próximo a él, salvo por necesidades de transporte.

Artículo 17. Efectuada la salida del asilado, el *Estado asilante no está obligado a radicarlo* en su territorio; pero no podrá devolverlo a su país de origen, sino cuando concurra voluntad expresa del asilado.

La circunstancia de que el Estado territorial comunique al funcionario asilante su intención de solicitar la posterior extradición del asilado no perjudicará la aplicación de dispositivo alguno de la presente Convención. En este caso, el asilado permanecerá radicado en el territorio del estado asilante, *hasta tanto se reciba el pedido* formal de extradición, conforme con las normas jurídicas que rigen esa institución en el Estado asilante. La vigilancia sobre el asilado no podrá extenderse por más de treinta días.

Los gastos de este traslado y los de radicación *preventiva corresponden* al Estado solicitante.

Artículo 18. El funcionario asilante no permitirá a los asilados practicar actos contrarios a la tranquilidad pública, ni intervenir en la política interna del Estado territorial.

Artículo 19. Si por causa de ruptura de relaciones el representante diplomático que ha otorgado el asilo debe abandonar el Estado territorial, saldrá aquél con los asilados.

Si lo establecido en el inciso anterior no fuere *posible por motivos* ajenos a la voluntad de los asilados o del agente diplomático, deberá éste entregarlos a la representación de un tercer Estado Parte en esta Convención, con las garantías establecidas en ella.

Si esto último tampoco fuere posible, deberá entregarlos a un Estado que no sea Parte y que convenga en mantener el asilo. El Estado territorial deberá respetar dicho asilo.

Artículo 20. El asilo diplomático no estará sujeto a reciprocidad.

Toda persona, sea cual fuere su nacionalidad, puede estar bajo la protección del asilo.

Artículo 21. La presente Convención queda *abierta a la firma de* los Estados Miembros de la Organización de los Estados Americanos, y será ratificada por los Estados signatarios de acuerdo con sus respectivos procedimientos constitucionales.

Artículo 22. El instrumento original, cuyos textos en español, francés, inglés y portugués son igualmente auténticos, será depositado en la Unión Panamericana, la cual enviará copias certificadas a los gobiernos para los fines de su ratificación. *Los instrumentos de ratificación* serán depositados en la Unión Panamericana y ésta notificará dicho depósito a los gobiernos signatarios.

Artículo 23. La presente Convención entrará en vigor entre los Estados que la ratifiquen en el *orden en que depositen sus respectivas ratificaciones.*

Artículo 24. La presente Convención regirá indefinidamente, pero podrá ser denunciada por cualquiera de los Estados signatarios mediante aviso anticipado de un año, transcurrido el cual cesará en sus efectos para el denunciante, quedando subsistente para los demás Estados signatarios. La denuncia será transmitida a la Unión Panamericana y ésta la comunicará a los demás Estados signatarios.

EN FE DE LO CUAL, los Plenipotenciarios infrascritos, presentados sus plenos poderes que han sido hallados en buena y debida forma, firman la presente Convención en nombre de sus respectivos gobiernos, en la ciudad de Caracas, *el día veintiocho de marzo de mil novecientos* cincuenta y cuatro.

Siguen las firmas de los Plenipotenciarios

RESERVAS

Guatemala:

Hacemos reserva expresa del Artículo 2 en cuanto declara que los Estados *no están obligados* a otorgar asilo; porque sostenemos un concepto amplio y firme del derecho de asilo.

Asimismo hacemos reserva expresa del último párrafo del Artículo 20 (veinte), porque mantenemos que toda persona, *sin discriminación alguna, está bajo la protección del asilo.*

Uruguay:

El gobierno del Uruguay hace reserva del Artículo 2 en la parte en que establece que la autoridad asilante, en ningún caso está obligada a conceder asilo ni a declarar por qué lo niega. Hace asimismo reserva del Artículo 15 en la parte en que establece: "... sin otro requisito que el de la exhibición, por vía diplomática, del respectivo salvoconducto *visado y con la constancia* de la calidad de asilado otorgado por la misión diplomática que acordó el asilo. En dicho tránsito, al asilado se le considerará bajo la protección del Estado asilante". Finalmente, hace reserva del segundo inciso del Artículo 20 pues el gobierno del Uruguay entiende que todas las personas, cualquiera sea su sexo, nacionalidad, opinión o religión, gozan del derecho de asilarse.

República Dominicana:

La República Dominicana suscribe la anterior Convención con las reservas siguientes:

Primera: La República Dominicana no acepta *las disposiciones contenidas* en los Artículos 7 y siguientes en lo que respecta a la calificación unilateral de la urgencia por el Estado asilante;

Segunda: Las disposiciones de esta Convención no son aplicables en consecuencia, en lo que a la República Dominicana concierne, a las controversias que puedan surgir entre el Estado territorial y el Estado asilante, y que se refieran concretamente a la falta de seriedad o a la inexistencia de una verdadera acción persecutoria contra el asilado por parte de las autoridades locales.

Honduras:

La delegación de Honduras suscribe la Convención sobre Asilo Diplomático con las reservas del caso respecto a los artículos que se opongan a la Constitución y a las leyes vigentes de la República de Honduras.

— FE DE ERRATAS —

LEY Nº 24.038

En la edición del 8 de enero de 1992, donde se publicó la citada Ley, se deslizó el siguiente error de imprenta, en su Decreto de promulgación Nº 2682/91:

DONDE DICE: ..., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archi...

DEBE DECIR: ..., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
MENEM - Guido Di Tella.

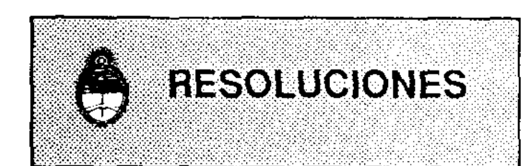
— FE DE ERRATAS —

LEY Nº 24.039

En la edición del 8 de enero de 1992, donde se publicó la citada Ley, se deslizó el siguiente error de imprenta, en su Decreto de Promulgación Nº 2683/91:

DONDE DICE: ..., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archí ..

DEBE DECIR: ..., dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.
MENEM - Guido Di Tella.



Subsecretaría de Combustibles

HIDROCARBUROS

Resolución 66/91

Establécese la normativa a aplicar para la construcción de las obras por cuenta de Empresas Privadas y/o futuros usuarios.

Bs. As. 30/12/91

Visto el Expediente Nº 313.005/91 del Registro de la SUBSECRETARIA DE COMBUSTIBLES y la Resolución S.S.C. Nº 9 de fecha 13 de junio de 1991, mediante las cuales se dictaron las normas para la realización de Obras para el Suministro de Gas, por intermedio de Entes Públicos o Empresas Privadas, y

CONSIDERANDO:

Que se encuentra a consideración el análisis del Marco Regulatorio bajo el cual se reestructurará la industria del gas y la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Que en mérito a la citada reestructuración, se hace necesario regular interinamente hasta la adjudicación de las concesiones, la normativa a aplicar para la construcción de las obras por cuenta de Empresas Privadas y/o futuros usuarios, para evitar en el interín la paralización de dichos emprendimientos.

Que las presentaciones efectuadas en tal sentido, responden en su mayoría a pocas localidades de escasa envergadura, que no afecten el esquema previsto dentro de las privatizaciones en estudio.

Por ello,

EL SUBSECRETARIO
DE COMBUSTIBLE
RESUELVE:

Artículo 1º — Autorizar la ejecución de obras de redes de Gas Natural y Licuado, de aquellos emprendimientos que hubiesen obtenido factibilidad por parte de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO al 30 de junio del corriente año, los que no gozarán de ningún tipo de subsidio o bonificaciones de tarifas, a realizarse por cuenta exclusiva de Empresas Privadas, Municipios, Cooperativas y/o futuros usuarios, conforme a lo dispuesto por la presente resolución. A tal fin se otorga un plazo de SESENTA (60) días a partir de la fecha de la presente resolución para que los interesados que se encuentren allí comprendidos ratifiquen su solicitud ante GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO.

Art. 2º — Las redes ejecutadas de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior podrán ser explotadas por terceros hasta la adjudicación de las concesiones de redes de distribución dentro de la reestructuración de la industria Gasífera. El Concesionario tendrá el derecho de adquirir la red al propietario, para lo cual de común acuerdo las partes fijarán el valor de venta, a valores razonables de retorno de inversión, realizada y no cobrada.

En caso de discrepancias las partes deberán someter ante la Autoridad de Aplicación o el Ente que en el futuro lo sustituya en esa función a crearse por el Marco Regulatorio, siendo su decisión de carácter inapelable. En el lapso de transición o en caso de no concretarse tal transferencia, los terceros podrán continuar explotando dichas redes debiendo comprar el gas al Concesionario en las condiciones que fije el Ente Nacional Regulador del Gas a crearse por el Marco Regulatorio.

Art. 3º — La aprobación del proyecto será efectuada por GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO a través de las Administraciones zonales, dentro de los TREINTA (30) días corridos de su presentación. En caso de no expedirse en ese lapso se considerará aprobado el proyecto respectivo. No obstante ello en todos los casos se deberá dar intervención a esta SUBSECRETARIA para su evaluación y autorización en cada caso en particular.

Art. 4º — Los emprendimientos aprobados, deberán tener ejecución real de obra, en un plazo no mayor de SEIS (6) meses desde la fecha de su aprobación. Transcurrido el citado término, quedará anulada la autorización.

Art. 5º — La tarifa de aplicación para estas obras será la que correspondía al PRECIO DE VENTA DE GAS NATURAL A ENTES PRESTATARIOS DEL SERVICIO DE DISTRIBUCION DE GAS POR REDES SEGUN RESOLUCION S.S.E. Nº 144/90, hasta tanto el Ente Regulador o quién resulte autoridad de aplicación resuelva en definitiva sobre la misma.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. - Raúl E. García.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 573/91

Auspíciase el XII Congreso Latinoamericano de los Químicos y Técnicos del Cuero.

Bs. As., 19/12/91

VISTO el Expediente Nº 971/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que la Asociación Argentina de los Químicos y Técnicos de la Industria del Cuero organizará el XII CONGRESO LATINOAMERICANO DE LOS QUIMICOS Y TECNICOS DEL CUERO, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 hasta el 20 de noviembre de 1992.

Que esta reunión busca aplicar nuevas tecnologías, así como desarrollar en su máxima expresión aquellas posibilidades que otorguen a esta importante industria su debido reconocimiento a nivel internacional.

Que en esta reunión se harán presentes destacados empresarios procedentes del exterior, así como de nuestro país.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellas actividades cuya significación hace a la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Auspiciar el XII CONGRESO LATINOAMERICANO DE LOS QUIMICOS Y TECNICOS DEL CUERO, a celebrarse en la ciudad de Buenos Aires, desde el 16 hasta el 20 de noviembre de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 579/91

Declárase de Interés Nacional la 5º Edición de la Regata Olivos - Argentina - Florianópolis - Brasil.

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente Nº 963/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que el Yatch Club Olivos conjuntamente con el Iate Clube de Santa Catarina, con sede en BRASIL, organizarán la 5a. Edición de la regata oceánica Olivos - ARGENTINA - Florianópolis - BRASIL, en el mes de enero de 1992.

Que esta competencia deportiva oceánica es la más importante de Sud América, destacándose por sus proyecciones internacionales en un recorrido de 750 millas náuticas para yates de vela y otorgando puntaje para el Campeonato Sudamericano de Yachting Oceánico Copa "German Frers".

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por su significación en el orden nacional hacen a la promoción de la REPUBLICA ARGENTINA.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Nacional la 5º Edición de la Regata Olivos - ARGENTINA - Florianópolis - BRASIL - para yates de vela oceánicos de las fórmulas IOR MKIII, IMS, IMS (División Cruceros) y FIC, a largarse el día 18 de enero de 1992, desde el puerto de Olivos - provincia de Buenos Aires.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la

Secretaría de Turismo

ADHESIONES OFICIALES

Resolución 580/91

Declárase de Interés Turístico el "Gran Premio del Sur".

Bs. As., 23/12/91

VISTO el Expediente Nº 1001/91 del registro de la SECRETARIA DE TURISMO, y

CONSIDERANDO:

Que en el mes de abril de 1992 se realizará el "GRAN PREMIO DEL SUR" que desde la ciudad de Buenos Aires cubrirá un recorrido de aproximadamente 1200 kms. por caminos de la provincia de Buenos Aires.

Que esta significativa competencia deportiva automovilística tiene características de regularidad y turismo, atravesando en su recorrido las localidades de Cañuelas, Las Flores, Tandil, Madariaga, Pinamar, Villa Gesell, y Mar del Plata.

Que es propósito de este organismo brindar su apoyo y colaboración a aquellos acontecimientos que por sus especiales características conforman un hecho que hace a la promoción turística de nuestro país.

Que la presente resolución se dicta en uso de las facultades conferidas por el Decreto Nº 1185 de fecha 20 de junio de 1991.

Por ello,

EL SECRETARIO DE
TURISMO
RESUELVE:

Artículo 1º — Declarar de Interés Turístico el "GRAN PREMIO DEL SUR", a realizarse por zonas de la provincia de Buenos Aires, en un recorrido de 1200 kms. hasta la ciudad de Mar del Plata, a partir del día 9 de abril de 1992.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Francisco Mayorga.

COMISION PLENARIA

(Convenio Multilateral del 18/8/77)

Resolución S/Nº

Apruébase el nuevo formulario de boleta de depósito para las entidades financieras comprendidas en dicho Convenio.

Bs. As. 6/12/91

Visto la necesidad de adoptar medidas que paulatinamente mejoren los sistemas de captación de datos de los contribuyentes, a efectos de aumentar las posibilidades de fiscalización de los organismos recaudadores de los fiscos provinciales, y

CONSIDERANDO:

Que el sistema de inscripción y comunicación de novedades establecido para los contribuyentes de Convenio Multilateral ha funcionado satisfactoriamente.

Que no obstante lo antes expresado, resulta conveniente introducir modificaciones que contemplen especialmente nuevas modalidades de asociación empresaria y recepten las modificaciones adoptadas en materia de administración tributaria, de forma de facilitar el intercambio de información entre los distintos fiscos.

Que corresponde aprobar el nuevo formulario de boleta de depósito para las entidades financieras comprendidas en el Convenio Multilateral.

Por ello,

LA COMISION PLENARIA
(Convenio Multilateral del 18/8/77)
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los modelos de formularios de inscripción, reinscripción y comunicación de novedades -Formularios CM01 y CM02— con sus respectivas instrucciones que deben ser utilizados por contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral, que se adjunta como Anexo I.

Art. 2º — Aprobar el modelo de formulario de boleta de depósito correspondiente a entidades financieras que tributan el impuesto sobre los ingresos brutos bajo el régimen del artículo 8º del Convenio Multilateral, como Anexo II.

Art. 3º — Comuníquese, a los fiscos adheridos, publíquese y archívese. — Juan José Galilea. — Mario Salinardi.

NOTA: Esta Resolución se Publica sin Anexos.

Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos

REFORMA DEL ESTADO

Resolución 19/92

Modifícase lo dispuesto en el Anexo I del Decreto Nº 2408/91 en lo que respecta a la Empresa Líneas Marítimas Argentinas Sociedad Anónima y Sanatorio Halliburton Sociedad Anónima.

Bs. As. 7/1/92

Visto el expediente Nº 4522/91 del registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS - SECRETARIA DE TRANSPORTE, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto Nº 2408 de fecha 12 de noviembre del corriente año se dispusieron entre otros, los plazos de ejecución de las actividades a desarrollar para la privatización de la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y del SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA.

Que dichos plazos no son coincidentes con los especificados en los Decretos Nº 2062 y 2345/91 que establecieron en forma particular plazos más amplios para idéntico cometido.

Que dicha circunstancia sumada a la complejidad de la tarea a realizar impide materializar la misma en los plazos establecidos en el Decreto Nº 2408/91.

Que en su consecuencia, resulta conveniente prorrogar dichos plazos haciéndolos coincidentes con los fijados originalmente por los Decretos Nº 2062 y 2345/91.

Que el suscrito resulta competente para dictar la presente medida, en virtud de lo dispuesto por el Artículo 13 de la Ley Nº 23.696 y los Artículos 4º y 15 del Decreto Nº 2408/91.

Por ello,

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase lo dispuesto en el ANEXO I del Decreto Nº 2408/91, en lo que respecta a la EMPRESA LINEAS MARITIMAS ARGENTINAS SOCIEDAD ANONIMA y SANATORIO HALLIBURTON SOCIEDAD ANONIMA, las fechas establecidas para ambas sociedades respecto de sus actividades tendientes a su privatización las que se fijan en la forma que se detalla a continuación:

Presentación del Pliego al Poder Ejecutivo Nacional: 3 de febrero de 1992.

Llamado a Licitación: 10 días posteriores a la publicación del Decreto aprobatorio de los pliegos.

Adjudicación: 180 días desde el llamado a licitación.

Art. 2º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Domingo F. Cavallo.

Junta Nacional de Granos

EMBARQUES DE GRANOS

Resolución conjunta 220/92 y 3/92

Establécense las condiciones que deberán reunir los cargamentos a ser realizadas por el I. A. S. C. A. V.

Bs. As., 2/1/92

VISTO, el Decreto Nº 2266 del 29 de octubre de 1991 que creó el INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL, y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las normas del Decreto Ley Nº 6698/63, Artículo 9º incisos e) y g), a la JUNTA NACIONAL DE GRANOS le compete autorizar el embarque o carga de los granos y sus subproductos que se exporten y establecer las condiciones que deberán reunir todos los medios de transportes para que los cargamentos lleguen a destino en buenas condiciones.

Que las atribuciones mencionadas han sido transferidas al INSTITUTO ARGENTINO DE SANIDAD Y CALIDAD VEGETAL (IASCAV), en virtud del Artículo 37º del Decreto Nº 2284/91.

Que mediante Resolución Nº 306 del 8 de julio de 1983 del Secretario de Agricultura y Ganadería de la Nación se estableció la fiscalización fitosanitaria de los granos según muestra representativa del volumen de embarque a proveer por personal de la JUNTA NACIONAL DE GRANOS.

Que el IASCAV se encuentra en etapa de organización de sus autoridades y personal y, a su vez, la JUNTA NACIONAL DE GRANOS está en proceso de liquidación.

Que tales circunstancias generan un período de transición, durante el cual es necesario asegurar la prestación de los servicios transferidos.

Por ello,

EL INTERVENTOR LIQUIDADOR EN LA JUNTA NACIONAL DE GRANOS Y EL PRESIDENTE DEL I. A. S. C. A. V. RESUELVEN:

Artículo 1º — El control de calidad y sanidad de los embarques de granos y sus subproductos y, la inspección de los medios de transporte serán realizadas por el I. A. S. C. A. V., operando transitoriamente hasta el 31 de enero de 1992 por intermedio de la hoy disuelta JUNTA NACIONAL DE GRANOS, la cual pondrá a disposición el personal y los medios materiales necesarios para tal fin.

Art. 2º — Las tasas establecidas por la Resolución S. A. G. y P. Nº 301/91 serán recaudadas por la JUNTA NACIONAL DE GRANOS por cuenta y orden del I. A. S. C. A. V.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Aníbal A. E. Yazbeck Jozami. — Héctor B. Figoni.

Superintendencia de Seguros de la Nación

ENTIDADES ASEGURADORAS

Resolución 21.523/92

Apruébase el Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Reglamento de la Ley Nº 20.091).

Bs. As., 2/1/1992

VISTO la Ley 20.091 y las atribuciones por ella conferidas al Superintendente de Seguros de la Nación en su artículo 67, inciso b, y

CONSIDERANDO:

Que el Gobierno Nacional, ha establecido en el primer considerando del Decreto 2284/91 que es forzoso continuar el ejercicio del poder de policía para afianzar y profundizar la libertad económica y la reforma del Estado con el objeto de consolidar la estabilidad económica, evitar distorsiones en el sistema de precios relativos y mejorar la asignación de recursos en la economía nacional, a fin de asegurar una más justa y equitativa distribución del ingreso, agregando más adelante que la mejor doctrina indica que, cuando se inician procesos de desregulación y afianzamiento de la libertad económica, los poderes públicos deben contar con los instrumentos aptos para tutelar la vigencia de la competencia y transparencia de los mercados.

Que en función de esos principios, se hace imperioso que este Organismo instrumente el marco normativo imprescindible con la finalidad primordial de salvaguardar los intereses de los asegurados, propendiendo al funcionamiento del mercado de seguros en condiciones de competencia y exigiendo adecuados márgenes de solvencia para el ejercicio de la actividad aseguradora.

Que para ello, ha sido menester reunir y compilar en forma sistemática, toda la normativa reglamentaria, en la inteligencia de que ello redundará en beneficio de todos los interesados, eliminándose dudas e incertidumbres que dilatan o complican los trámites atinentes al control ejercido por esta Superintendencia de Seguros de la Nación.

Que el nuevo cuerpo normativo, recepciona además innovaciones, al modificar pautas en las que se ha considerado necesario adecuar los criterios a las nuevas realidades.

Que no obstante, deben mantenerse vigentes las Resoluciones dictadas en orden a la reglamentación del Seguro de Retiro (Nº 19.106 y complementarias), así como el texto ordenado de la normativa referida a los operadores de la actividad reaseguradora y de intermediarios de reaseguros (Circular Nº 2546), por tratarse de cuerpos orgánicos sobre materias específicas.

Que la nueva reglamentación ha sido suficientemente debatida con el mercado asegurador en pleno, el que por esa vía ha podido expresar sus observaciones, muchas de las cuales fueron atendidas e incorporadas a la normativa en la medida que favorecían el logro de los objetivos propuestos.

Que merece especial mención la seriedad de trabajo y el relevante aporte técnico ofrecido por los miembros del Consejo Consultivo, quienes comprendiendo la esencia de la propuesta colaboraron significativamente en la obtención del resultado buscado.

Que el mismo reconocimiento corresponde formular respecto de los Señores Gerentes y funcionarios de este Organo de Control, sin cuyo invalorable aporte no hubiera sido posible el dictado de la nueva reglamentación.

Que, en consecuencia, corresponde aprobar el adjunto cuerpo de disposiciones, que reúne todos los criterios e interpretaciones que se consideran vigentes a la fecha, derogándose simultáneamente sus antecedentes;

Por ello,

EL SUPERINTENDENTE
DE SEGUROS DE LA NACION
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar con el carácter de Resolución General el adjunto cuerpo normativo, que será citado como "Reglamento General de la Actividad Aseguradora (Reglamento de la Ley 20.091)".

Art. 2º — Derogar las resoluciones números: 119, 1.591, 2.610, 2.653, 11.589, 13.827, 13.847, 14.170, 14.542, 14.595, 14.596, 14.867, 15.165, 15.306, 15.451, 15.452, 15.730, 16.145, 17.383, 18.016, 18.017, 18.327, 18.975, artículo 10 Resolución 19.106, 19.373, 19.751, 19.752, 19.762, 20.087, 20.142, 20.263, 20.377, 20.571, 20.657, 20.760, 20.761, 20.762, 20.801, 20.812, 20.902, 20.904, 21.180, 21.193, 21.349.

Art. 3º — Derogar las circulares números: 28, 29, 40, 43, 48, 59, 98, 99, 100, 109, 120, 124, 129, 166, 170, 175, 183, 380, 381, 739, 818, 839, 882, 883, 888, 937, 938, 1.330, 1.353, 1.418, 2.157, 2.158, 2.159, 2.239, 2.340, 2.418, 2.423, 2.424, 2.432, 2.480, 2.610, 2.611.

Art. 4º — Sustituir el texto del artículo 5º de la Resolución General Nº 21.201, por el siguiente:

"En caso de otorgarse financiamiento al tomador para el pago del premio, deberá aplicarse un componente financiero en la/s cuota/s sobre saldos.

Dicho componente financiero será el que resulte de la aplicación de la Tasa Libre Pasiva del Banco de la Nación Argentina calculada sobre los saldos de deuda.

El componente financiero previsto en los párrafos anteriores no será de aplicación para el caso de contratos en moneda extranjera a bonex, para los cuales se utilizará la Tasa LIBOR como mínimo."

Art. 5º — Independientemente de lo dispuesto en los puntos 30.1.1., 30.1.2., 30.1.3. y 30.1.4. del Reglamento General, en los balances cerrados con anterioridad al 30/06/92 y estados patrimoniales intermedios anteriores a dicha fecha, todo asegurador deberá tener un capital mínimo no inferior al DIEZ POR CIENTO (10 %) de su producción de primas netas de anulaciones según las cifras que surjan de los estados contables presentados a esta Superintendencia de Seguros de la Nación, al cierre de cada ejercicio y/o período.

Para la determinación del capital mínimo a que se refiere el párrafo precedente, se considerará la producción directa neta de anulaciones de los doce (12) meses anteriores a la fecha de cierre, incrementada por todo importe —también neto— en concepto de derechos, adicionales y recargos autorizados, con la única excepción del Coeficiente de Financiación.

Lo dispuesto en el punto 30.1.4. del Reglamento General será de aplicación a partir de los balances que cierran el 30/06/92 y estados patrimoniales intermedios, posteriores a dicha fecha.

Art. 6º — Regístrese, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial. — **Alberto A. Fernández.**

REGLAMENTO GENERAL

DE LA

ACTIVIDAD ASEGURADORA

(Reglamento de la Ley 20.091)

SUPERINTENDENCIA

DE SEGUROS

DE LA NACION

LEY Nº 20.091

RESOLUCION REGLAMENTARIA

CAPITULO I
DE LOS ASEGURADORES

SECCION I
AMBITO DE APLICACION

Actividades Comprendidas.

ARTICULO 1º - El ejercicio de la actividad aseguradora y reaseguradora en cualquier lugar del territorio de la Nación, está sometido al régimen de la presente ley y al control de la autoridad creada por ella.

Alcance de la expresión seguro.

Cuando en esta ley se hace referencia al seguro, se entiende comprendida cualquier forma o modalidad de la actividad aseguradora. Está incluido también el reaseguro, en tanto no resulte afectado el régimen legal de reaseguro en vigencia.

ARTICULO 1º

1. Sin reglamentación.

SECCION II
ENTIDADES AUTORIZABLES

Entes que pueden operar.

ARTICULO 2º - Sólo pueden realizar operaciones de seguros:

a) Las Sociedades Anónimas, Cooperativas y de Seguros Mutuos;

b) Las Sucursales o Agencias de Sociedades Extranjeras de los tipos indicados en el inciso anterior;

c) Los Organismos y Entes Oficiales o Mixtos, Nacionales, Provinciales o Municipales.

Autorización Previa.

La existencia o la creación de las Sociedades, Sucursales o Agencias, Organismos o Entes indicados en este Artículo no los habilita para operar en seguros hasta ser autorizados por la autoridad de control.

ARTICULO 2º

2.1. Seguro de Retiro.

2.1.1. Las entidades que operen en Seguro de Retiro se regirán por las normas de la Resolución Nº 19.106 y complementarias.

2.2. Entidades Reaseguradoras.

2.2.1. Las entidades reaseguradoras se regirán por las resoluciones Nº 21.099, 21.193 (T.O. Circular Nº 2546) y 21.212.

2.3. Entidades argentinas.

2.3.1. Tendrán el carácter de argentinas, las entidades constituidas y domiciliadas en el territorio de la República Argentina, con personería jurídica otorgada por las autoridades del país.

Inclusiones dentro del régimen de la ley.

ARTICULO 3º - La autoridad de control incluirá en el régimen de esta ley a quienes realicen operaciones asimilables al seguro, cuando su naturaleza o alcance lo justifique.

Plazos para ajustarse a la ley.

Liquidación.

Sanción.

Cuando proceda la inclusión, la autoridad de control fijará un plazo no mayor de noventa (90) días, para ajustarse al régimen de esta ley; entre tanto no podrán realizarse nuevas operaciones. En caso de incumplimiento la autoridad de control dispondrá la liquidación del infractor de acuerdo con el artículo 51, sin perjuicio de la pena que podrá aplicar conforme al régimen previsto en el artículo 61º.

ARTICULO 3º

3. Sin reglamentación.

Organismos y entes oficiales de seguros privados.

ARTICULO 4º - Los organismos y entes oficiales se hallan sujetos a las disposiciones de esta ley cuando operen en seguro o reaseguro, observándose en el caso de este último lo prescripto por el régimen legal vigente. Se deben organizar con autarquía funcional y financiera.

Si no tienen por objeto exclusivo celebrar esas operaciones, establecerán una administración separada con patrimonio propio de gestión independiente.

ARTICULO 4º

4. Sin reglamentación.

Sociedades Extranjeras.

ARTICULO 5º - Las sucursales o agencias a que se refiere el artículo 2, inciso b), serán autorizadas a ejercer la actividad aseguradora en las condiciones establecidas por esta ley para las sociedades anónimas constituidas en el país, si existe reciprocidad según las leyes de su domicilio.

Representación local.

Estarán a cargo de uno o más representantes con facultades suficientes para realizar con la autoridad de control y los terceros todos los actos jurídicos atinentes al objeto de la sociedad, y estar en juicio por ésta.

El representante no tiene las facultades de ampliar o renunciar a la autorización para operar en seguros y de transferir voluntariamente la cartera, salvo poder expreso.

ARTICULO 5º

5. Sin reglamentación.

Sucursales en el país y sucursales o agencias en el exterior.

ARTICULO 6º - Los aseguradores autorizados pueden abrir o cerrar sucursales en el país así como sucursales o agencias en el extranjero, previa autorización de la autoridad de control, la que podrá establecer con carácter general y uniforme los requisitos y formalidades que se deben cumplir. La denegación puede ser apelada ante el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85, cuya decisión es irrecurrible.

ARTICULO 6º

6.1. Sucursales.

6.1.1. Se considera sucursal a aquellas descentralizaciones que las entidades aseguradoras asienten investidas con mandato representativo para contratar en forma directa operaciones de seguros, emitiendo pólizas y demás documentos necesarios a la perfección de los contratos y a la atención, liquidación y pago de las obligaciones emergentes de los mismos.

6.1.2. El gerente es el representante legal de la sucursal, y su mandato le confiere autorización para efectuar trámites y responder a las consultas de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

6.1.3. Las pólizas y solicitudes de seguros a utilizar por las sucursales deben ajustarse a las autorizadas a la casa matriz, con las modificaciones relativas a las cláusulas de jurisdicción y demás reformas que se exijan. Dichos documentos serán suscriptos por el representante legal de la sucursal, o por los funcionarios de la misma debidamente apoderados.

6.1.4. Las sucursales tienen a su cargo el pago de los siniestros correspondientes a seguros colocados por su intermedio, para lo cual deben estar convenientemente habilitadas.

6.1.5. Las sucursales deben ajustar las contrataciones de operaciones de seguros a la tabla de límites máximos que al efecto imponga la casa matriz.

6.1.6. Las operaciones anotadas en los registros y libros mencionados en el apartado 6.1.9. deben informarse a casa matriz en forma mensual como máximo, a fin de volcarse en los libros generales por asientos que correspondan a cada concepto de operaciones.

6.1.7. Las carpetas de pólizas, los antecedentes originales de siniestros, los comprobantes de pago y toda documentación perteneciente a operaciones de las sucursales deben ser archivadas en la sede de las mismas.

6.1.8. Para la apertura de sucursales deberá requerirse la previa autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación y deberán inscribirse en el Registro Público de Comercio respectivo, rubricandose los registros y libros que exija la normativa vigente.

6.1.9. La copia del acta de Directorio, el Reglamento de las relaciones entre sucursal y casa matriz, la tabla de límites a que alude el apartado 6.1.6., los poderes, etcétera, deben formar la documentación a presentar a la Superintendencia de Seguros de la Nación para gestionar la habilitación de las sucursales. Las modificaciones posteriores se deben comunicar con quince días de anticipación a su entrada en vigencia.

SECCION III
CONDICIONES DE LA AUTORIZACION PARA OPERAR

Requisitos para la Autorización.

ARTICULO 7º - Las entidades a que se refiere el artículo 2º serán autorizadas a operar en seguros cuando se reúnan las siguientes condiciones:

Constitución legal.

a) Se hayan constituidos de acuerdo con las leyes generales y las disposiciones específicas de esta ley;

Objeto exclusivo.

b) Tengan por objeto exclusivo efectuar operaciones de seguro, pudiendo en la realización de ese objeto disponer y administrar conforme con esta ley, los bienes en que tengan invertidos su capital y las reservas.

Podrán otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros cuando configuren económica y técnicamente operaciones de seguro aprobadas.

Los organismos y entes oficiales se ajustarán a lo dispuesto por el artículo 4º.

Capital mínimo.

c) Demuestren la integración total del capital mínimo a que se refiere el artículo 30º;

Sociedades extranjeras.

d) Acompañen los balances de los últimos cinco (5) ejercicios de la casa matriz, cuando se trate de sociedades extranjeras;

Duración.

e) Tengan la duración mínima requerida según la naturaleza de la rama o ramas de seguro a explotarse;

Planes.

f) Se ajusten sus planes de seguro a lo establecido en los artículos 24 y siguientes;

Conveniencia del mercado.

g) Haga conveniente su actuación el mercado de seguros.

Recursos.

La resolución denegatoria de la autorización por las causales señaladas en los incisos a) a f), da lugar a recurso judicial conforme al artículo 83º.

La denegación fundada en el estado del mercado de seguros autoriza a interponer recurso ante el Poder Ejecutivo Nacional de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 85º, cuya decisión es irrecurrible.

Domicilio.

El domicilio de las entidades autorizadas será el fijado en el acto de su autorización para operar, y subsistirá como constituido, a todos sus efectos, hasta que se establezca otro.

ARTICULO 7º

7. Sin reglamentación.

Conformidad previa de la autoridad de control.

ARTICULO 8º - Las entidades que se constituyen en el territorio de la Nación con el objeto de operar en seguros, así como las Sucursales o Agencias de Sociedades Extranjeras que deseen operar en seguros en el país, sólo podrán hacerlo desde su inscripción en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción de su domicilio.

Dicha inscripción sólo procederá cuando estando conformado el acto constitutivo por la autoridad de control que corresponda según el tipo societario o forma asociativa asumida, la Superintendencia de Seguros de la Nación haya otorgado la pertinente autorización para operar de acuerdo con el artículo anterior.

Trámite

A tal efecto, los correspondientes organismos de control, una vez conformado el acto constitutivo, según lo dispuesto por la Ley 19.550 o en las leyes especialmente aplicables según el tipo o forma asociativa, pasarán el expediente a la Superintendencia de Seguros de la Nación, la que dispondrá, en su cargo el otorgamiento de la autorización para operar. En este supuesto, la Superintendencia girará directamente el expediente y un testimonio de la autorización para operar al Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad, para su inscripción por el juez de registro si lo estimara procedente.

También se requerirá la conformidad previa de la Superintendencia aplicándose el mismo procedimiento, para cualquier modificación del contrato constitutivo o del estatuto para los aumentos de capital, aun cuando no importen reformas del estatuto.

La Superintendencia hará saber igualmente el otorgamiento o denegación de la autorización para operar o el rechazo de las reformas o aumentos de capital a las autoridades del control pertinentes.

La inscripción en el Registro Público de Comercio del domicilio de la entidad deberá estar cumplimentada en el término de sesenta (60) días de recibido el expediente; en su defecto, se producirá la caducidad automática de la autorización para operar otorgada. Si se operara la inscripción, el juez de registro remitirá a la Superintendencia un testimonio de los documentos con la constancia de su toma de razón.

La resolución sobre la autorización para operar y su denegatoria no es revisible en ningún caso por el juez de registro del domicilio de la entidad, sino sólo recurrible la forma establecida por esta Ley.

Responsabilidad.

Los fundadores, socios, accionistas, administradores, directores, consejeros, gerentes, síndicos o integrantes de los consejos de vigilancia, serán ilimitada y solidariamente responsables por las obligaciones contraídas hasta la inscripción de la entidad en el Registro Público de Comercio o luego que se hubiese inscripto la revocación de la autorización para operar en seguros de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 49º.

Control exclusivo y excluyente.

El control del funcionamiento y actuación de todas las entidades de seguros sin excepción, corresponde a la autoridad de control organizada por esta ley, con exclusión de toda otra autoridad administrativa, nacional o provincial; sin embargo, la Superintendencia podrá requerir a estas últimas la opinión en las cuestiones vinculadas con el régimen societario de las entidades, cuando lo estimara conveniente.

ARTICULO 8º

8.1. Reforma de estatutos.

8.1.1. Proyecto.

Las entidades que se propongan modificar sus estatutos, deberán remitir el respectivo proyecto de reforma, treinta días antes de la reunión de la Asamblea que haya que considerarlo.

8.1.2. Trámites de reformas.

8.1.2.1. Dentro de los TREINTA (30) DIAS de aprobada la reforma por la Asamblea, se deberá remitir:

a. — Copia del acta de la reunión del órgano de administración en la que se resolvió convocar a la Asamblea.
b. — Copia de las publicaciones de la convocatoria a la Asamblea, efectuadas en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, con indicación de los días en que fue publicada; salvo cuando la Asamblea fuere unánime.

c. — Primer testimonio, copia certificada y copia con margen protocolar de la escritura pública por la que se protocolizó la Asamblea y el Registro de asistencia de socios. Si no se hubiese elevado a escritura, dos copias certificadas por escribano del acta y de su registro de asistencia, y una copia con margen protocolar.

d. — Datos personales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, con mandato a la fecha de la asamblea que considera las reformas.

8.1.2.2. En el caso que la reforma comprendiera un aumento de capital, además de lo indicado en el artículo anterior, se deberá remitir el formulario previsto por el artículo 43 de las Normas de la Inspección General de Justicia.

El trámite de las actuaciones estará sujeto a que en el expediente de aumento de capital, se haya tomado conocimiento del aumento de capital anterior.

8.2. Aumento de capital dentro del quintuplo.

8.2.1. Documentación a remitir.

Las entidades que resuelvan aumentos del capital social dentro del quintuplo (artículo 188, Ley Nº 19.550), deberán remitir con cargo al expediente de aumento de capital:

a. — La documentación referida a la Asamblea de que se trate conforme lo dispuesto en el punto 8.1.2.1. apartados a.—, b.—, c.— y d.—.

b. — Formularios que se agregan como anexos adjuntos debidamente cumplimentados, firmados por el representante legal de la entidad y acompañados por dictamen de contador público con firma certificada por el Consejo Profesional respectivo.

c. — Información sobre los motivos por los cuales se resuelve el aumento, por ejemplo, suscripción, distribución de dividendos, capitalización de reservas.

8.2.2. No deberán inscribirse aumentos de capital en el Registro Público de Comercio de la jurisdicción respectiva, sin contar con la conformidad previa exigida por el artículo 8º de la Ley 20.091.

8.2.3. No se efectuarán registraciones contables por las que se refleje el aumento como capital social, sin contar previamente con la correspondiente inscripción en el Registro Público de Comercio.

8.2.4. Una vez efectuada la inscripción en el Registro Público de Comercio correspondiente se deberá acreditar esa circunstancia remitiendo el correspondiente testimonio y la constancia de inscripción.

Impedimentos.

ARTICULO 9º - No podrán ser promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos, miembros del consejo de vigilancia, liquidadores, gerentes, administradores o representantes de aseguradores sujetos a esta ley, además de los comprendidos en las inhabilidades, incompatibilidades y prohibiciones que según el caso establece la Ley 19.550, los condenados por delitos cometidos con ánimo de lucro o por delitos contra la propiedad o la fe pública o por delitos comunes excluidos los delitos culposos con penas privativas de libertad o inhabilitación, mientras no haya transcurrido otro tiempo igual al doble de la condena y los que se encuentren sometidos a prisión preventiva por esos mismos delitos, hasta su sobreseimiento definitivo; los fallidos o concursados ni los deudores morosos de la entidad; los inhabilitados para el uso de cuentas corrientes bancarias y el libramiento de cheques, hasta un (1) año después de su rehabilitación; los que hayan sido sancionados como directores, administradores o gerentes de una sociedad declarada en quiebra, o declarados responsables de la liquidación de una entidad de seguros conforme el artículo 53º o inhabilitados por aplicación de los artículos 59º a 61º.

Impugnación.

La autoridad de control impugnará a quienes estén incursos en los citados impedimentos y ordenará a la entidad que dentro de los quince (15) días de notificada disponga las medidas tendientes a la inmediata exclusión de los impugnados. De no proceder en consecuencia la entidad, la autoridad de control le denegará la autorización para operar, y en el supuesto de que se tratara de entidades ya tratadas por la Superintendencia, se harán pasibles de una multa de hasta diez mil pesos ($ 10.000.-), que se elevará al doble en caso de nueva negativa.

ARTICULO 9º

9.1. Organos de Administración y de Fiscalización.

9.1.1. Los miembros de los órganos de administración y fiscalización, los gerentes, administradores, representantes y liquidadores de entidades deberán cumplimentar los formularios de declaración jurada de no estar comprendidos en los impedimentos reglados por el artículo 9 de la Ley 20.091, y el de antecedentes, que se agregan como Anexos adjuntos.

9.1.2. Dichos formularios debidamente completados, deberán ser remitidos dentro de los diez días de haber sido designados en el cargo.

9.1.3. Dentro del mismo plazo, las entidades deberán informar el cese o reemplazo de algunos de los funcionarios referidos remitiendo copia del acta del órgano de administración, en que se aceptó la renuncia y se cubrió la vacante.

9.1.4. Si la designación hubiese sido realizada por el órgano de fiscalización, deberá remitirse copia del acta de la reunión respectiva, dentro de las cuarenta y ocho horas.

9.1.5. Los promotores o fundadores de una entidad deberán cumplimentar dichos formularios, a cuyo efecto deberán acompañarse con la documentación relacionada con el trámite de autorización para operar.

9.1.6. En el caso de administradores de entidades argentinas o de representantes de entidades extranjeras, deberá remitirse testimonio de los poderes respectivos y toda modificación o sustitución de los mismos. Si se tratase de sociedades, se deberá remitir copia de sus estatutos y datos personales de los miembros de los órganos de administración y fiscalización, y toda modificación de los mismos.

Retribución sobre la producción.

ARTICULO 10º - Los aseguradores no podrán retribuir a los síndicos y directivo ni al personal, cualquiera sea su jerarquía, denominación y funciones, en proporción a la producción bruta o neta, total o de cualquiera de las secciones de seguro en particular ni, en el caso de las sociedades de seguro solidario, con porcentaje sobre las cuotas de ingreso o las acciones de la entidad.

ARTICULO 10º

10. Sin reglamentación.

SECCION IV
SOCIEDADES DE SEGURO SOLIDARIO

Arbitraje social.

ARTICULO 11º - Los estatutos podrán prever que las diferencias con los socios, derivadas del contrato de seguro, sean resueltas por órgano arbitral que ellos establezcan, cuando así sea aceptado en cada caso por el socio afectado. De preverlo, reglamentarán su constitución y funcionamiento, así como los recursos sociales admisibles.

ARTICULO 11º

11. Sin reglamentación.

Reaseguro.

ARTICULO 12º - Las sociedades de seguro solidario podrán reasegurar con cualquier reasegurador y aceptar reaseguros y retrocesiones aun de quienes no sean socios, en las condiciones que establezca la autoridad de control, siempre que sus estatutos lo autoricen y no se viole el régimen legal de reaseguro en vigencia.

ARTICULO 12º

12. Sin reglamentación.

Productores.

ARTICULO 13º - Las sociedades de seguro solidario podrán emplear auxiliares a comisión para la celebración de contratos de seguro con sus socios.

ARTICULO 13º

13. Sin reglamentación.

Representación y voto en las asambleas.

ARTICULO 14º - Los auxiliares a comisión no podrán representar a los socios en las asambleas.

En las asambleas sólo podrán votar los socios que en el ejercicio hayan tenido contrato de seguro en vigencia.

ARTICULO 14º

14. Sin reglamentación.

Inmuebles.

ARTICULO 15º - La adquisición o venta de inmuebles requiere la autorización de la asamblea.

Reservas facultativas.

La asamblea puede disponer la constitución de reservas facultativas.

Retorno de excedentes.

Los excedentes realizados y líquidos del ejercicio se retornarán a los socios en proporción a las primas consumidas durante él o conforme lo dispongan los reglamentos participación que en cada caso apruebe la autoridad de control.

ARTICULO 15º

15. Sin reglamentación.

Administración.

Prohibición.

ARTICULO 16º - La administración o gestión social no puede delegarse total ni parcialmente en terceros.

Retribuciones.

Los estatutos sociales podrán establecer que se retribuya a los directores, consejeros y síndicos por el ejercicio de sus funciones, debiendo mediar aprobación de la asamblea.

Impugnación.

La autoridad de control impugnará las retribuciones que no sean proporcionadas a la capacidad económico-financiera de la sociedad o no se ajusten, según la práctica del mercado, a la tarea desempeñada.

Son aplicables a los síndicos los requisitos, inhabilidades, incompatibilidades, atribuciones, deberes y responsabilidades de aquéllos en las sociedades anónimas.

ARTICULO 16º

16. Sin reglamentación.

SOCIEDADES COOPERATIVAS

Ambito de contratación.

ARTICULO 17º - Las sociedades cooperativas sólo podrán contratar seguros con sus socios, los que deberán ser titulares del interés asegurables al tiempo de la contratación.

ARTICULO 17º

17. Sin reglamentación.

SOCIEDADES DE SEGUROS MUTUOS

Socios: Requisitos.

ARTICULO 18º - Los estatutos sociales establecerán los requisitos para ser socio y las causales para perder el carácter de tal.

Calidad de socio.

Sólo puede adquirir la calidad de socio quien al incorporarse celebre un contrato de seguro con la sociedad, y dejará de serlo con la terminación del vínculo de seguro, salvo disposición estatutaria en contrario que admita su interrupción por un plazo máximo de (1) un año.

Ventajas, privilegios, preferencias

Debe mantenerse la igualdad entre los socios en igualdad de condiciones. No se puede conceder ventaja ni privilegio alguno a los iniciadores, fundadores, consejeros, directores o síndicos, ni preferencia sobre parte alguna del fondo social.

Socios honorarios y benefactores

Los estatutos pueden prever categorías de socios honorarios y benefactores sin atribuirles derechos sociales.

ARTICULO 18º

18. Sin reglamentación.

Fondo de garantía.

ARTICULO 19º - Tendrán un fondo de garantía que equivaldrá al capital exigido por el artículo 7º, inciso c).

Socios: responsabilidad.

Los estatutos fijarán la responsabilidad proporcional de los socios —con excepción de los honorarios y benefactores— para cuando se afecte el fondo de garantía, la que deberá ser limitada.

ARTICULO 19º

19. Sin reglamentación.

Fecha.

ARTICULO 20º - La asamblea ordinaria se reunirá anualmente dentro de los cuatro (4) meses de cerrado el ejercicio.

Quórum.

Funcionará en primera convocatoria con el quórum de la mayoría de los socios, salvo exigencia estatutaria de uno mayor; en segunda convocatoria funcionará con cualquier número.

Mayoría.

Las decisiones serán adoptadas por mayoría de votos presentes computados por persona, salvo exigencia estatutaria mayor.

Representación.

Los estatutos pueden autorizar la representación por mandatario. Un mandatario no puede representar a más de dos (2) socios. Los directores no pueden ser mandatarios.

ARTICULO 20º

20. Sin reglamentación.

Consejo de administración.

ARTICULO 21º - La administración será ejercida por un consejo integrado por no menos de cinco (5) socios elegidos por la asamblea por el plazo máximo de tres (3) años. Los miembros del consejo son reelegibles.

ARTICULO 21º

21. Sin reglamentación.

Síndicos.

ARTICULO 22º - La fiscalización es ejercida por síndicos elegidos entre los socios por la asamblea. Duran hasta tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos.

ARTICULO 22º

22. Sin reglamentación.

SECCION V
RAMAS DE SEGUROS, PLANES Y
ELEMENTOS TECNICOS Y CONTRACTUALES

Rama de seguro, planes y elementos técnicos y contractuales.

Ramas de Seguro.

ARTICULO 23º - Los aseguradores no podrán operar en ninguna rama de seguro sin estar expresamente autorizados para ello.

Planes, elementos técnicos y contractuales.

Los planes de seguros así como sus elementos técnicos y contractuales, deben ser aprobados por la autoridad de control antes de su aplicación.

ARTICULO 23º

23.1. Aprobación de planes y elementos técnicos y contractuales.

23.1.1. Las entidades aseguradoras autorizadas a operar en las distintas ramas del seguro, podrán utilizar los planes, cláusulas y demás elementos técnico contractuales aplicables a dichas ramas, que fueran aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación mediante Resolución de carácter general.

23.1.2. La aprobación particular de nuevos elementos técnico-contractuales deberá ser dispuesta por la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de los TREINTA (30) DIAS corridos de formalizada la presentación pertinente. Si pasado ese término, la autoridad de control no hubiese formulado observación alguna, los nuevos elementos técnico-contractuales se entenderán que han sido tácitamente aprobados y podrán ser utilizados válidamente, a partir de ese momento.

23.1.3. Después de los NOVENTA (90) DIAS corridos del momento en que los elementos técnico-contractuales fueron aprobados, expresa o tácitamente, por la Superintendencia de Seguros de la Nación, cualquier asegurador autorizado a operar en la rama de que se trate, podrá utilizarlos comunicando previamente al órgano de control la decisión adoptada en tal sentido por su órgano de administración, y cumplimentando el formulario que obra como anexo adjunto.

De no mediar observación por parte de la Superintendencia de Seguros de la Nación, dentro de los QUINCE (15) DIAS corridos desde el momento de la referida presentación, los aseguradores quedarán automáticamente autorizados para utilizar tales elementos. Dicho procedimiento no se hace extensivo a las condiciones tarifarias.

23.1.4. En las pólizas emitidas, deberá identificarse el acto administrativo por el cual la Superintendencia de Seguros de la Nación aprobó los elementos técnicos contractuales utilizados. En el supuesto de aprobación tácita deberá indicarse el número de registro de presentación al organismo, consignando la leyenda "aprobación tácita, registro número....".

23.1.5. A los fines del cumplimiento de lo dispuesto en el punto 23.1.3. la Superintendencia de Seguros de la Nación a pedido del interesado, dará vista —exclusivamente— de los elementos técnico-contractuales aprobados y en vigencia.

Norma general.

ARTICULO 24º - Los planes además de los elementos que requiera la autoridad de control de acuerdo con las características de cada uno de ellos, deben contener:

a) El texto de la propuesta de seguro y la póliza;

b) Las primas y sus fundamentos técnicos;

c) Las bases para el cálculo de las reservas técnicas cuando no existan normas generales aplicables.

Reglas especiales para la rama vida.

Los planes para operar en seguros de la rama vida contendrán además:

I) El texto de los cuestionarios a utilizarse;

II) Los principios y bases técnicas para el cálculo de las primas y de las reservas puras, debiendo indicarse, cuando se trate de seguros en la participación de las utilidades de la rama o con fondos de acumulación, los derechos que se concedan a los asegurados, los justificativos del plan y el procedimiento a utilizarse en la formación de dicho fondo;

III) Las bases para el cálculo de los valores de rescate, de los seguros reducidos en su monto o plazo (seguros saldados) y de los préstamos a los asegurados.

Los elementos a que se refieren los incisos b) y c) así como los individualizados como incisos II) y III) deberán presentarse acompañados de opinión actuarial autorizada.

Planes prohibidos.

Están prohibidos:

1) Los planes denominados tontinarios, de derrama y los que incluyen sorteo,

2) La cobertura de riesgos provenientes de operaciones de crédito financiero puro.

ARTICULO 24º

24. Sin reglametación.

Pólizas

ARTICULO 25º - El texto de las pólizas deberá ajustarse a los artículos 11º, segunda parte, y 158º de la Ley 17.418, y acompañarse de opinión letrada autorizada.

La autoridad de control cuidará que las condiciones contractuales sean equitativas.

Las pólizas deberán estar redactadas en idioma nacional, salvo la de riesgo marítimo que podrán estarlo en idioma extranjero.

ARTICULO 25º

25. Pólizas.

25.1. Como Anexo I de la póliza, con letra clara y en forma destacada, se deberán consignar todas las exclusiones a la cobetura que se estipulen haciendo referencia al mismo en el frente de la póliza.

Primas.

ARTICULO 26º - Las primas deben resultar suficientes para el cumplimiento de las obligaciones del asegurador y su remanente capacitación económica financiera.

Las comisiones pueden ser libremente establecidas por los aseguradores dentro de los mínimos y máximos que autorice la autoridad de control.

La autoridad de control observará las primas que resulten insuficientes, abusivas o arbitrariamente discriminatorias. Podrán aprobarse —únicamente por resolución fundada— primas mínimas uniformes netas de comisiones cuando se halle afectada la estabilidad del mercado. La autoridad de control procederá a pedido de cualquiera de las asociaciones de aseguradores después de oír a las otras asociaciones de aseguradores.

ARTICULO 26º

26.1. Tarifas de Prima.

26.1.1. Los aseguradores establecerán libremente las tarifas de primas que le resulten suficientes para cumplir con las obligaciones que asuman y su necesaria capacitación económico financiera. Las mismas surgirán del análisis estadístico de la experiencia siniestral, nivel de gastos, y demás elementos, con los fundamentos técnicos que los avalen a efectos de su autorización por la autoridad de control.

La autorización a que se refiere el párrafo anterior deberá tramitarse cumpliendo con los requisitos previstos en la Ley 20.091, proporcionando una amplia información técnica por rama sujeta a los parámetros que oportunamente apruebe el Organismo, quien deberá expedirse en el plazo de QUINCE (15) DIAS corridos. En caso de silencio, se los tendrá por autorizados, sin perjuicio de que la Superintendencia de Seguros de la Nación pueda requerir posteriormente rectificaciones y/o adecuaciones.

26.1.2. Equidad.

La entidad aseguradora deberá observar que los parámetros de prima y riesgo presenten una correlación positiva.

26.1.3. Suficiencia.

Es necesario que la tarifa cubra razonablemente la tasa de riesgo y los costos propios de la operación, gastos como los de adquisición y de explotación, y la posible utilidad.

26.1.4. Homogeneidad.

Los elementos de la muestra objeto de estudio deben tener características comunes en los órdenes cualitativos y cuantitativos. Además, su elección debe cumplir los supuestos de aleatoriedad e independencia, determinantes de la cantidad de los resultados obtenidos.

26.1.5. Representatividad.

El tamaño de la muestra debe corresponder a un número de elementos de la población objetivo que garantice un nivel de significación razonable y cubra un período adecuado, de manera que el cálculo de lo estimadores presente un bajo nivel de error.

26.1.6. Riesgos especiales o novedosos.

Tratándose de riesgos especiales o de carácter novedoso respecto de los cuales no resulta viables obtener la información necesaria para efectuar el estudio estadístico pertinente, podrá prescindirse de sustentar la tarifa con las exigencias enunciadas. En tales eventos, resultará necesario acreditar el respaldo de un reasegurador de reconocida solvencia técnica y financiera.

26.1.7. Estructura de la Tasa Comercial.

La composición de la tasa comercial debe expresarse en función de los siguientes factores, dentro de la nota técnica respectiva:

Tasa de riesgo: (TG)

Factor de gastos: (G) el cual comprende los gastos de administración, de adquisición y la posible utilidad.

En los seguros patrimoniales la tasa comercial se establecerá mediante la aplicación de la siguiente fórmula:

$$TC = \frac{TG}{100 - G} \times 100$$

26.1.8. Las comisiones serán establecidas libremente.

26.1.9. El premio deberá discriminarse en el frente de póliza indicando la prima pura separada de los gastos de adquisición y explotación y otros componentes del premio.

26.2. Autorización General.

Aquellas aseguradoras que no hicieren uso del régimen de atorización particularizado de prima reglado en los puntos precedentes, deberán aplicar las primas de referencia que a tal efecto circularice Superintendencia de Seguros de la Nación a propuesta de las asociaciones de aseguradoras del mercado.

Seguros de la rama vida con participación.

ARTICULO 27º - Las utilidades de los seguros de la rama vida con participación se determinaran y pagarán anualmente, pudiendo también ser imputadas a primas futuras o acreditadas en una cuenta que gozará de un interés no menor del que cobre el asegurador por los préstamos sobre pólizas o aplicadas al otorgamiento de beneficios adicionales autorizados por la autoridad de control.

ARTICULO 27º

27. Sin reglamentación.

Aprobación de planes, modificaciones y primas.

ARTICULO 28º - Cuando se trate de planes de seguro correspondientes a ramas ya autorizadas al asegurador o de la modificación de sus elementos técnicos o contractuales, la autoridad de control resolverán dentro de los noventa (90) días de la presentación de la respectiva solicitud de aprobación. Cuando se gestione, respecto de planes ya aprobados al asegurador, exclusivamente la modificación de primas o la aplicación de primas especiales, la autoridad de control resolverá dentro de los treinta (30) días de la presentación de la respectiva solicitud de aprobación.

ARTICULO 28º

28. Sin reglamentación.

Operaciones prohibidas.

ARTICULO 29º - Los aseguradores no podrán:

a) Tener bienes en condominio, sin previa autorización de la autoridad de control;

b) Gravar sus bienes con derechos reales, salvo que tratándose de bienes inmuebles para uso propio lo sea en garantía del saldo de precio de adquisición y en las condiciones que establezca la autoridad de control;

c) Emitir debentures ni librar para su colocación letras y pagarés;

d) Descontar los documentos a cobrar de asegurados o terceros ni negociar los cheques que reciban, salvo que éstos últimos se trasmitan mediante endoso a favor de persona determinada;

e) Hacer frente a sus obligaciones con los asegurados mediante letras o pagarés propios o de terceros;

f) Efectuar sus pagos sino mediante cheques a la orden del acreedor, salvo lo que pudiese disponer la autoridad de control respecto del manejo del denominado "fondo fijo";

g) Recurrir al crédito bancario por cualquier causa, salvo cuando lo sea para edificar inmuebles para renta o venta, previa autorización en cada caso de la autoridad de control;

h) Hacer disposiciones a título gratuito, excepto cuando se trate de contribuciones para fines benéficos o culturales o lo sean con utilidades líquidas y realizadas del ejercicio de acuerdo con lo dispuesto en el estatuto y lo resuelto por la asamblea;

i) Otorgar fianzas o garantizar obligaciones de terceros, salvo lo dispuesto en el artículo 7º, inciso b);

j) Integrar otras sociedades, salvo el supuesto del artículo 35º, inciso f).

La autoridad de control podrá considerar comprendida en la nómina de las precedentes prohibiciones cualquier operación asimilable a las previstas.

ARTICULO 29º

29. Sin reglamentación.

SECCION VI
GESTION DE LA EMPRESA DE SEGUROS

Capitales mínimos.

ARTICULO 30º - La autoridad de control establecerá con criterio uniforme y general para todos los aseguradores, sin excepción, el monto y las normas sobre capitales mínimos a que deberán ajustarse los aseguradores que se autoricen o los que ya estén autorizados.

Sociedades Extranjeras.

Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras deberán tener y radicar en el país, fondos equivalentes a los capitales mínimos exigidos a los aseguradores constituidos en él.

ARTICULO 30º

30.1. Capital Mínimo a Acreditar.

30.1.1. A partir de los estados contables correspondientes a ejercicio y/o períodos cerrados al 30 de junio de 1992, las entidades de seguros deberán acreditar un capital mínimo que surgirá del mayor de los TRES (3) parámetros que se determinan a continuación:

A) POR RAMAS: el capital mínimo a acreditar será de DOSCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL PESOS ($ 275.000.-).

El capital indicado se requerirá cualquiera sea la rama en que opere la entidad, cuando lo realice o se propusiera hacerlo en más de una de las siguientes ramas: Vida, Incendio, Accidentes del Trabajo, Vehículos.

Automotores y/o Remolcados, Robo y Riesgos Similares, Responsabilidad Civil, Garantía (que comprende los Seguros de Caución y Crédito), Seguro Técnico y Transportes, se exigirá un capital adicional del DOCE Y MEDIO POR CIENTO (12,5 %), para cada una de las OCHO (8) ramas restantes.

Para todas las demás ramas en que opere o se proponga operar una entidad autorizada, con excepción de las ramas que se fijan a continuación, no se requerirán adicionales sobre capital mínimo:

a.- Para operar en los riesgos de Derrumbe, Pérdida de Beneficio, Seguro Combinado Familiar o Comercial, es necesario tener autorizado la rama Incendio;

b.- Para operar en Accidentes de Pasajeros y Seguro Colectivo Voluntario de Asistencia Médica y Farmacéutica para trabajadores rurales, la entidad deberá contar con la autorización de la rama Accidentes del Trabajo y Enfermedades Profesionales o acreditar el capital exigido par operar en la misma;

c.- Para operar en Accidentes Personales, Seguros de Enfermedades, Seguros de Internación, Cirugía y Maternidad (o similares), Seguros de Sepelio, se requiere la autorización de la rama Vida o acreditar el capital exigido para operar en la misma;

La Superintendencia de Seguros de la Nación podrá establecer nuevas asimilaciones conforme a la naturaleza de las coberturas.

B) MONTO EN FUNCION A LAS PRIMAS Y RECARGOS

a.- Se tomarán las primas por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones, más adicionales administrativos, emitidos en los DOCE (12) meses anteriores al cierre del estado en cuestión (netos de anulaciones). Los importes a considerar deberán actualizarse al cierre del respectivo estado, conforme la evolución del índice de Precios Mayoristas Nivel General elaborados por el I.N.D.E.C.

b.- Hasta PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000.-) del monto determinado se aplicará el DIECIOCHO POR CIENTO (18 %) y al exceso, si lo hubiere, el DIECISEIS POR CIENTO (16 %), sumándose ambos resultados.

c.- El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje resultante de comparar los siniestros y gastos de liquidación pagados netos de recuperos y/o salvatajes y reaseguros pasivos, de los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al estado en cuestión, con el importe bruto de dichos siniestros netos de recuperos de siniestros y/o salvatajes. Este porcentaje no podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

A los efectos indicados precedentemente se considerarán los siniestros por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones.

Los importes a considerar deberán actualizarse al cierre del respectivo estado, de acuerdo con la evolución del Indice de Precios Mayoristas Nivel General elaborado por el I.N.D.E.C.

C) MONTO EN FUNCION DE LOS SINIESTROS

a.- Se sumarán los siniestros pagados (sin deducir el reaseguro pasivo) por seguros directos, reaseguros activos y/o retrocesiones, durante los TREINTA Y SEIS (36) meses anteriores al cierre del período correspondiente. Los importes a considerar deberán actualizarse al cierre del respectivo estado, de acuerdo con la evolución del Indice de Precios Mayorista Nivel General elaborados por el I.N.D.E.C.

Al importe obtenido se le adicionará el monto de los siniestros pendientes por seguros directos reaseguros activos y/o retrocesiones (sin deducir el reaseguro pasivo) constituido al final del período de TREINTA Y SEIS (36) meses considerados y se le restará el monto de dicho concepto constituido al comienzo del período en cuestión (actualizado conforme lo indicado en el párrafo anterior).

La cifra resultante se dividirá por TRES (3).

b.- Hasta el monto de PESOS TRES MILLONES QUINIENTOS MIL ($ 3.500.000.-) se aplicará un porcentaje de VEINTISEIS POR CIENTO (26 %) y al exceso si lo hubiere, VEINTITRES POR CIENTO (23 %), sumándose ambos resultados.

c.- El monto obtenido se multiplicará por el porcentaje indicado en el punto B) c.- precedente.

30.1.2. Las entidades inscriptas o a inscribirse en el Registro de Entidades de Reaseguros deberán acreditar un capital mínimo no inferior a PESOS CINCO MILLONES ($ 5.000.000.-), y cumplir con lo dispuesto en los puntos 30.1.1. B) y 30.1.1. C).

30.1.3. Para el Seguro de Vida individual a prima nivelada el capital mínimo se calculará de la siguiente forma:

a.- Se tomará el CUATRO POR CIENTO (4 %) del total de las reservas matemáticas de seguro directo y reaseguro aceptado y se multiplica por la relación entre las reservas matemáticas de propia conservación y las totales, la cual no puede ser inferior al OCHENTA Y CINCO POR CIENTO (85 %).

b.- Por otro lado, el TRES POR MIL (0,3 %) de los capitales en riesgo no negativos se multiplica por la relación existente entre capitales en riesgo de propia conservación y los totales, la que no puede ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %).

c.- Los dos resultados así establecidos se suman para hallar el capital mínimo.

30.1.4. Las Aseguradoras que registren primas de reaseguros activos por un importe superior al CINCO POR CIENTO (5 %) de las primas de seguros directos deberán acreditar el capital mínimo consignado en punto 30.1.2. 30.1.5. En caso de no acreditarse los niveles de capital mínimo a que se refieren los puntos anteriores, según corresponda, serán de aplicación las disposiciones contenidas en el artículo 31 de la Ley 20.091.

El plan para absorber el déficit resultante tendrá un plazo máximo de CUATRO (4) meses, contados a partir de la fecha de cierre del ejercicio o período.

Dicho plan se presentará con los estados contables respectivos.

Si el referido plan fuera aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, el asegurador deberá cumplirlo en los plazos y condiciones que ella establezca; si lo rechaza o no fuera presentado dentro del plazo estipulado en el párrafo anterior, se deberá completar la integración del capital pertinente en el término de TREINTA (30) DIAS.

Si vencidos los plazos indicados precedentemente, no se hubiese integrado totalmente el capital mínimo correspondiente, se aplicará la sanción prevista en el inciso b) del artículo 48 de la Ley Nº 20.091.

Sin perjuicio de lo indicado en los párrafos anteriores, cuando a la fecha de presentación de los estados contables no haya quedado completada la integración del capital mínimo requerido según los puntos 30.1.1. a 30.1.4. se procederá, según la naturaleza jurídica de la entidad, de la siguiente forma:

a.- Las sociedades anónimas no podrán distribuir dividendos en efectivo.

b.- Las cooperativas deberán capitalizar los excedentes y las mutualidades incrementar sus fondos de garantías.

c.- Los organismos oficiales deberán destinar la totalidad de sus beneficios a incrementar su capital.

d.- Las sucursales y agencias de sociedades extranjeras no podrán remesar utilidades a su casa matriz.

30.2. Determinación del capital computable.

30.2.1. A los efectos de la acreditación del capital mínimo exigido en los puntos 30.1.1. a 30.1.4. se tomará el Patrimonio Neto menos los créditos por integración de capital social, la propuesta de distribución de utilidades en efectivo y los importes activados en concepto de:

a.- Cargos diferidos.

b.- Inversiones y disponibilidades constituidas y/o depositadas en el exterior que excedan el TREINTA POR CIENTO (30%) del capital mínimo a acreditar, salvo que estén depositadas en filiales de Bancos oficiales en el exterior.

c.- Inmuebles rurales o ubicados en zonas no urbanizadas (p.ej: campos, yacimientos, canteras, minas y loteos) que se incorporen al patrimonio de la entidad con posterioridad al 15 de marzo de 1991, excepto que se cuente con informe técnico elaborado por el Tribunal de Tasaciones de la Nación.

d.- Acciones con cotización bursátil que excedan del QUINCE POR CIENTO (15 %) del capital a acreditar, en los casos de tratarse de sociedades emisoras vinculadas o controladas.

e.- Toda otra inversión que no se corresponda con lo estatuido en los incisos a) a h) del artículo 35 de la Ley Nro. 20.091, o que no se encuentre expresamente autorizada por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

f.- Limítase la consideración de "Premios a Cobrar" (excepto los correspondientes al ramo Vida, hasta la concurrencia de sus respectivas Reservas Matemáticas) y "Cuenta Corriente Productores" hasta un importe que no supere al de los restantes rubros que integren el Activo computable.

Por la porción excluida de "Premios a Cobrar" se admitirá la deducción proporcional de importes registrados en el Pasivo por "Comisiones por Primas a Cobrar" e "Impuestos y Contribuciones a Devengar sobre Premios a Cobrar". No se admitirán deducciones adicionales a las precedentemente indicadas.

30.2.2. Se entiende por "Activo Computable" al importe que surja del Activo del estado patrimonial pertinente, después de haberse practicado la deducción de los conceptos indicados en los puntos 30.2.1. y 30.4.1.

30.2.3. Exceptúase de lo dispuesto en el punto 30.2.1.e) a la inversión en acciones de COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS DE CREDITO A LA EXPORTACION S.A.

30.3. Plan de regularización.

30.3.1. El plan para cubrir el déficit de capital mínimo, que deben presentar las entidades que se hallen en tal situación (punto 30.1.5.) deberá ajustarse a las siguientes normas:

a.- El plazo propuesto para la absorción del déficit no podrá exceder de CUATRO (4) meses de la fecha de cierre del ejercicio o período respectivo.

b.- Si la absorción se efectúa mediante integraciones en efectivo, deberán depositarse en cuentas bancarias abiertas a nombre de la entidad, utilizándose boletas de depósito debidamente individualizadas.

c.- Si se efectúa en Títulos Públicos de Renta o en acciones que se ajusten a lo dispuesto en el inciso f) del artículo 35 de la Ley Nro. 20.091, el importe a computar será el de cotización a la fecha de contabilización. Estos valores serán depositados en custodia a nombre de la entidad, en la forma establecida en el punto 35.1.7.

d.- Si se efectúa en inmuebles, deberá encontrarse escriturada la transferencia de dominio a nombre de la entidad dentro del plazo mencionado en el inciso a), y demostrarse el ingreso en el Registro de la Propiedad Inmueble de la solicitud de inscripción del dominio a su favor. La incorporación del bien se efectuará por el importe que resulte de la tasación realizada de conformidad con lo dispuesto en el punto 39.2.

Iguales condiciones se requerirán en el caso que, habiéndose efectuado integraciones de capital en efectivo, las mismas fueran posteriormente invertidas en inmuebles.

30.3.2. Los aportes que se efectúen para absorber el déficit de capital mínimo deberán serlo para la integración de capital social, para la cual la entidad dispondrá su correspondiente aumento y la consecuente emisión de acciones. Mientras se cumpla los trámites necesarios a estos efectos, los aportes deberán tener el carácter de "irrevocables y a cuenta de futuras suscripciones".

30.4. Disposiciones transitorias

30.4.1. Para determinar el capital computable (punto 30.2.), los importes correspodientes a reclamos efectuados al Instituto Nacional de Reaseguros por compensaciones financieras o por cualquier otro concepto no contemplado en sus circulares Nros. 473, 474 y 492, se computarán hasta un máximo del VEINTICINCO POR CIENTO (25 %) del capital a acreditar.

30.4.2. A efectos de que las entidades adopten los recaudos necesarios para adecuarse a las normas establecidas en los puntos 30.1.1. B) y 30.1.1. C), fíjanse los siguientes márgenes para la acreditación de los capitales mínimos requeridos:

Al 30/6/92: SETENTA POR CIENTO (70 %)

Al 30/6/93: OCHENTA POR CIENTO (80 %)

Al 30/6/94: NOVENTA POR CIENTO (90 %)

Al 30/6/95: CIENTO POR CIENTO (100 %)

Disminución de los capitales mínimos por pérdidas.

Plan de regularización y saneamiento.

ARTICULO 31º - Cuando el capital mínimo correspondiente, según las disposiciones que dicte la autoridad de control, resulte afectado por cualquier pérdida, aquélla, sin esperar a la terminación del ejercicio, emplazará al asegurador para que dé explicaciones y adopte las medidas para mantener la integridad de dicho capital, a cuyo efecto el asegurador presentará un plan de regularización y saneamiento dentro de los quince (15) días del emplazamiento.

La autoridad de control aprobará o rechazará el referido plan; si lo aprueba, el asegurador deberá cumplir el plan en los plazos y condiciones que aquélla establezca; si lo rechaza, deberá reintegrar el capital en el término de treinta (30) días

Indisponibilidad de las inversiones.

Hasta tanto sean cumplidas las medidas de regularización y saneamiento, la autoridad de control establecerá la indisponibilidad de las inversiones por monto equivalente a las reservas constituidas para afrontar las obligaciones con los asegurados. A tal fin, la Superintendencia podrá librar mandamiento de embargo, oficiando a los efectos de su toma de razón al Registro de la Propiedad Inmueble que corresponda a los registros pertinentes, sean éstos nacionales, provinciales o municipales. Sin embargo, puede autorizar a disponer de tales bienes para ser efectivas esas obligaciones o para su reinversión.

Pérdida del 30%.

Cuando la pérdida alcance al treinta (30 %) por ciento del capital mínimo, se ordenará al asegurador que se abstenga de celebrar nuevos contratos en todas o algunas de las ramas, según el caso, hasta tanto el capital alcance el mínimo correspondiente, dentro del plazo que determine la autoridad de control.

ARTICULO 31º

31. Sin reglamentación.

Retención.

ARTICULO 32º - Los aseguradores establecerán libremente sus tablas de retención, sin perjuicio de las observaciones que pudiera efectuar la autoridad de control y del régimen legal de reaseguro en vigencia.

ARTICULO 32º

32. Sin reglamentación.

Reservas técnicas.

ARTICULO 33º - la autoridad de control determinará con carácter general y uniforme las reservas técnicas y de siniestros pendientes que corresponda constituir a los aseguradores, en la medida que sea necesaria para atender el cumplimiento de sus obligaciones con los asegurados.

Los aseguradores que tengan obligaciones nacidas de los contratos de seguros y reaseguros a pagarse en moneda extranjera, deben constituir las reservas técnicas correspondientes en las mismas monedas o en otras permitidas que establezca la autoridad de control.

ARTICULO 33º

33. Sin reglamentación.

Fondo de amortización, de previsión y reservas.

ARTICULO 34º - Los aseguradores deben constituir por la cuenta de ganancias y pérdidas o por distribución de utilidades, según lo determine la autoridad de control, los fondos de amortización, de previsión y las reservas que ella disponga con carácter general, sin perjuicio de los fondos que con carácter particular establezca la autoridad de control respecto de cada entidad, según su situación económico-financiera.

ARTICULO 34º

34. Sin reglamentación.

Cálculo de la cobertura: ramas eventuales.

ARTICULO 35º - Los importes de las reservas previstas en el artículo 33 y de los depósitos de reservas en garantía retenidos a los reaseguradores — deducidas las disponibilidades líquidas y los depósitos de reservas en garantía retenidos por los aseguradores— deben invertirse íntegramente en los bienes indicados seguidamente, prefiriéndose siempre los que supongan mayor liquidez y suficiente rentabilidad y garantía.

Inversiones: bienes.

a) Título u otros valores de la deuda pública nacional o garantizados por la Nación; y títulos de la deuda interna de las provincias emitidos con arreglo a sus respectivas Constituciones y también de las Municipalidades que cuenten con la garantía de los respectivos municipios;

b) Títulos públicos de países extranjeros, hasta el importe de las reservas técnicas correspondientes a pólizas emitidas en moneda de esos países.

c) Obligaciones negociables que tengan oferta pública autorizada, emitidas por sociedades por acciones, cooperativas o asociaciones civiles y en debentures, en ambos casos con garantía especial o flotante en primer grado sobre bienes radicados en el país;

d) Préstamos con garantía prendaria o hipotecaria en primer grado sobre bienes situados en el país, con exclusión de yacimientos, canteras y minas.

El préstamo no excederá del cincuenta por ciento (50 %) del valor de realización del bien, especialmente tasado al efecto por el asegurador;

e) Inmuebles situados en el país para uso propio, edificación, renta o venta;

f) Acciones de sociedades anónimas constituidas en el país o extranjeras comprendidas en el artículo 124 de la Ley 19.550 o de extranjeras que tengan por principal objeto la prestación de servicios públicos dentro de la Nación, que se coticen en bolsas del país o del extranjero;

g) Préstamos garantizados con títulos, debentures y acciones de los incisos a), b), c) y f), hasta el cincuenta por ciento (50 %) del valor del mercado de esos valores;

h) Operaciones financieras garantizadas en su totalidad por bancos u otras entidades financieras debidamente autorizadas a operar en el país por el Banco Central de la República Argentina, previa autorización en cada caso de la autoridad de control, y siempre que lo permita el estado económico-financiero del asegurador.

La autoridad de control establecerá con carácter general los porcentajes de inversión de tales bienes y podrá impugnar las inversiones hechas en bienes que no reúnan las características de liquidez, rentabilidad y garantía o cuyo precio de adquisición sea superior a su valor de realización; en este último caso, la autoridad de control dispondrá las medidas conducentes a que dicha inversión registre en el balance un valor equivalente al de su realización, según el precio corriente en el mercado.

Los bienes adquiridos con gravamen serán computados para los porcentajes de inversiones por su monto total, neto de las amortizaciones; para el balance de cobertura se considerarán con deducción del gravamen.

Cálculo de la cobertura: rama vida.

En la rama vida, los aseguradores podrán deducir también de las reservas a invertir los préstamos a los asegurados, las primas vencidas a cobrar y las fracciones de primas a vencer.

Otras inversiones autorizadas.

El capital, la reserva legal y los fondos de previsión y las reservas del artículo 34, con deducción de cuanto se destine a bienes de uso para la instalación, explotación y desarrollo del negocio de seguros y créditos por primas, deberán ser invertidos en los mismos bienes, sin sujeción a porcentajes, o en otros bienes, con autorización previa de la autoridad de control.

Los instrumentos representativos de las inversiones deben mantenerse en el país, salvo las excepciones que la autoridad de control autorice expresamente cada caso.

ARTICULO 35º

35.1. Cobertura.

35.1.1. Las entidades aseguradoras y reaseguradoras invertirán los importes de los conceptos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 20.091, primer párrafo, netos de las deducciones indicadas en el mismo, de acuerdo con lo señalado seguidamente:

a. — Inversiones en activos cuya disponibilidad se opere dentro de los CIENTO OCHENTA DIAS (180), contados a partir del momento en que se calcule el estado de cobertura: CUARENTA POR CIENTO (40 %) como mínimo.

b. — Inversiones en Inmuebles y préstamos admitidos: SESENTA POR CIENTO (60 %) no pudiendo exceder cada concepto el CUARENTA Y CINCO POR CIENTO (45 %) ambos porcentajes como máximo.

c. — Inversiones en otros activos con vencimiento superior a CIENTO OCHENTA DIAS (180), contados a partir del momento en que se calcule el estado de cobertura: TREINTA POR CIENTO (30 %) como máximo.

35.1.2. A los efectos del punto anterior sólo se entenderá como disponibilidades deducibles, la suma de los saldos del rubro Caja y de los Depósitos a la vista en entidades financieras autorizadas por los respectivos órganos de control.

35.1.3. La inversión de los fondos que excedan el monto de las reservas y depósitos a que se refiere el punto 35.1.1. no estará sujeto a los porcentajes allí establecidos y podrá realizarse libremente, siempre que se observe el cumplimiento de los límites mínimos fijados por el punto 35.1.1.

35.1.4. Las entidades constituidas en el país que a la fecha de cierre del balance general, o posterior comprobación efectuada por el Organismo, no alcanzaran a cumplimentar los porcentajes de inversiones establecidos en el punto 35.1.1., no podrán distribuir dividendos o excedentes en efectivo. Las sociedades extranjeras, por su parte, no podrán remesar saldos de utilidades a sus casas matrices del exterior ni compensarlos con saldos deudores de estas últimas.

35.1.5. Las entidades llevarán a cabo sus inversiones sin necesidad de formular consulta previa a la Superintendencia de Seguros de la Nación sobre su procedencia, en tanto estén expresamente permitidas por las disposiciones en vigor, quedando supeditado a su responsabilidad el cumplimiento de las mismas y el encuadre dentro de límites máximos y mínimos fijados para cada tipo de inversión.

35.1.6. Las entidades deberán mantener a disposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación las constancias de depósito de los títulos públicos de renta y títulos valores en general, correspondientes a movimientos y saldos mensuales calendarios, las que deberán obrar en su poder dentro de los siguientes TREINTA (30) DIAS.

35.1.7. Sólo se admitirá el depósito en custodia de títulos públicos de renta y títulos valores en general en entidades financieras autorizadas por el Banco Central de la República Argentina y/o en la Caja de Valores S. A., siempre que sus sistemas informativos permitan la emisión de las constancias con la periodicidad y nivel mínimo de detalle mencionado.

Sólo se admitirá la exposición en los estados patrimoniales y de situación financiera de títulos públicos de renta y títulos valores, que se encuentren depositados en las condiciones previstas precedentemente.

35.1.8. Para la registración de las operaciones relacionada con el movimiento de valores indicados en el punto precedente, así como al confeccionarse y registrarse el inventario de los mismos, se deberán transcribir los datos necesarios para su correcta individualización.

35.1.9. Las entidades que operen en Seguro de Retiro invertirán las reservas y depósitos a que se refiere el artículo 35 de la Ley 20.091, conforme a las modalidades allí autorizadas. La inversión en inmuebles y préstamos hipotecarios no podrá superar el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del total.

35.1.10. Las entidades aseguradoras podrán realizar toda clase de operaciones sobre valores mobiliarias, a través del Mercado de Valores de Buenos Aires S. A.

35.2. Déficit de cobertura.

35.2.1. A los efectos del cálculo de cobertura (artículo 35 de la Ley 20.091), las entidades podrán solicitar a esta Superintendencia de Seguros de la Nación que se les compute el efectivo monto de la cobranza de créditos por premios pendientes al cierre del ejercicio o período que, ingresado durante los DOS (2) MESES siguientes, hubiesen destinado al pago de siniestros pendientes a la fecha del cierre o a inversiones admitidas. Estas aplicaciones de fondos deberán ser suficientemente demostradas por las entidades peticionantes.

Cuando no obstante lo expuesto precedentemente, subsistiera el déficit de cobertura, o cuando la entidad que se encuentre en tal situación no hiciera uso de tales franquicias, deberá presentar juntamente con los estados contables un plan para absorber aquel déficit, el que deberá ajustarse a los siguientes requisitos:

a. — El plazo máximo para la absorción del mismo será de CIENTO VEINTE (120) DIAS contados desde la fecha de cierre del ejercicio y/o período.

b. — La absorción se efectuará mediante el aporte de fondos por aumento del capital social, para lo cual se tendrá en cuenta lo dispuesto en los puntos 30.3.1. a 30.3.3. de la normativa relativa a capitales mínimos.

35.2.2. Si la entidad no cumpliera con el plan de absorción del déficit de cobertura, serán de aplicación las sanciones previstas en el artículo 58 de la Ley 20.091.

35.2.3. Mientras subsista el déficit de cobertura no se aprobará a la entidad que se encuentre en tal situación ninguna nueva autorización o modificación de coberturas. Además y según la naturaleza jurídica de cada entidad, se tendrá en cuenta que:

a. — Las sociedades anónimas no podrán distribuir dividendos en efectivo ni abonar honorarios que superen el CINCO POR CIENTO (5 %) de las utilidades del ejercicio;

b. — Las sociedades de seguros solidarios, deberán capitalizar los excedentes si se trata de sociedades cooperativas, o incrementar los fondos de garantía si se trata de sociedades de seguros mutuos;

c. — Los organismos y entes oficiales, deberán destinar la totalidad de los beneficios a incrementar su capital,

d. — Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras no podrán remesar las utilidades a sus casa matrices.

35.3. Otras Disposiciones.

Las entidades aseguradoras que desde antes de la vigencia de la Ley 20.091 sean accionistas de otra sociedad anónima, podrán continuar aportando capitales en ésta, sin sobrepasar el porcentual de su participación en el capital social de la emisora al momento de la entrada en vigencia de la Ley 20.091.

Las entidades aseguradoras que hayan invertido fondos en la suscripción de acciones de empresas de forestación incluidas en el Decreto 465/74, quedan facultadas para seguir con sus aportes cuando las beneficiarias del régimen previsto en el mencionado decreto resuelvan la capitalización del Fondo de Reserva Forestal.

Las entidades aseguradoras a las que se refieren los párrafos precedentes, deberán solicitar la previa autorización de la Superintendencia de Seguros de la Nación, para suscribir nuevas acciones.

Reaseguros pasivos.

ARTICULO 36º - Cuando el asegurador reasegure en el exterior de conformidad con el régimen legal de reaseguro en vigencia, debe tener efectiva y realmente, la reserva técnica correspondiente a la parte cedida de la prima original.

Reaseguros activos.

En la aceptación de reaseguros del exterior, las pertinentes reservas técnicas pueden ser retenidas en el extranjero.

Reaseguro facultativo.

Cláusula resolutoria.

Estas disposiciones no se aplican en el reaseguro facultativo. En los contratos celebrados con reaseguradores del exterior deberá pactarse una cláusula resolutoria para los casos de incumplimiento, dificultades económico-financieras que sobrevengan al reasegurador y otros supuestos que puedan poner en peligro los intereses del asegurador radicado en el país, tales como guerra, invasión, guerra civil, rebelión, sedición, medidas gubernativas u otros acontecimientos similares. En estos casos el reasegurador se obligará a devolver las primas no ganadas hasta el momento de la resolución; el asegurador, por su parte, tendrá al derecho de conservar en su poder las reservas retenidas hasta el total cumplimiento de las obligaciones del reasegurador, pudiendo aplicarlas a ese objeto si las remesas no se efectuaran en un plazo prudencial.

ARTICULO 36º

36. Sin reglamentación.

SECCION VII

ADMINISTRACION Y BALANCES

Administración.

ARTICULO 37º - Los aseguradores deben asentar sus operaciones en los libros y registros que establezca la autoridad de control, los que serán llevados en idioma nacional y con las formalidades que aquélla disponga. La documentación pertinente se archivará en forma metódica para facilitar tareas de fiscalización.

Deben conservar la documentación referente a los contratos de seguro por un plazo mínimo de diez (10) años de vencidos.

ARTICULO 37º

37. Normas para las registraciones contables y/o societarias.

37.1. Plazos para la Registración.

Las entidades aseguradoras deberán adecuar su régimen de atrasos en las registraciones contables y/o societarias a los plazos que se indican seguidamente:

37.1.1. Movimiento de Fondos:

a. — Las planillas de resumen de movimiento de ingresos y egresos de fondos diarios, deberán estar confeccionadas al cierre de las operaciones del día.

b. — El copiado de las planillas analíticas de ingresos y egresos en registros rubricados o la encuadernación provisoria o definitiva de las mismas, deberá efectuarse en un plazo que no exceda los QUINCE (15) DIAS posteriores al mes de que tratan dichos movimientos.

37.1.2. Emisión y Anulación:

a. — La confección de las planillas para copiar en registros rubricados o para encuadernar deberá efectuarse en un plazo que no podrá exceder los quince días del mes siguiente al de la emisión y/o anulación de la póliza y/o endoso

b. — El copiado de planillas en registros rubricados o la encuadernación provisoria o definitiva de las mismas, deberá efectuarse antes del día Treinta del mes siguiente de la emisión de la póliza o endoso respectivo.

37.1.3. Aceptaciones de Cobertura:

Las anotaciones en el Registro de aceptaciones de cobertura, deberán ser llevadas al día. En el caso de que dicho registro se lleve por el sistema de planillas de computación o encuadernadas, deberá listarse al final del día las planillas con las coberturas aceptadas en el mismo.

37.1.4. Denuncias de Siniestros:

La registración de las denuncias en el libro respectivo deberá efectuarse en el día.

Las entidades que lleven el libro por el sistema de computación deberán listar al final del día las planillas con las denuncias ingresadas.

37.1.5. Actuaciones Judiciales:

Las registraciones deberán efectuarse dentro del plazo de tres días de la notificación de la demanda, citación en garantía o de llegado el juicio a conocimiento de la aseguradora por comunicación fehaciente del asegurado. Si la entidad es actora la registración se asentará dentro de los tres días de iniciado el juicio.

37.1.6. Subsidiarios y otros Registros Contables Auxiliares:

a. — La confección de las planillas para copiar en los registros rubricados o para encuadernar deberá efectuarse en un plazo que no exceda los quince días del mes siguiente al de las respectivas operaciones.

b. — El copiado de las planillas en registros rubricados o la encuadernación provisoria o definitiva de las mismas, deberá efectuarse antes del día treinta del mes siguiente al de las operaciones que contenga.

37.1.7. Diario General:

a. — Los asientos mensuales del diario general deberán estar confeccionados antes de la finalización del mes inmediato posterior al de su contabilización en los Registros Auxiliares.

b. — Para el copiado en el registro respectivo o la encuadernación provisoria o definitiva se dispondrá de QUINCE (15) DIAS corridos adicionales.

c. — En oportunidad de la confección de los estados contables anuales o de los estados de situación patrimonial trimestral, las registraciones por los meses a que correspondan tales cierres, deberán encontrarse asentadas en los registros rubricados, al tiempo de la presentación de tales estados a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

37.1.8. Inventarios y Balances:

Deberán volcarse los respectivos estados contables (anuales o trimestrales) con anterioridad a la presentación de los mismos a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

37.1.9. Auxiliares de Inventario:

Deberán volcarse en el mismo todos los detalles de los rubros del Balance General, inclusive los de Premios a Cobrar, Previsión para Incobrabilidad, Siniestros Pendientes y Riesgos en Curso.

El copiado de tales detalles o la encuadernación definitiva de las planillas (de estar autorizada la entidad para ello), deberá efectuarse con anterioridad a la presentación de los estados contables a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

No resultará necesario transcribir los detalles analíticos de los rubros que conforman los estados patrimoniales trimestrales, en la medida que se encuentren en forma ordenada en la sede de la aseguradora a disposición de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

37.1.10. Actas de Asamblea y de los Organos de Administración y Fiscalización:

Las actas de asamblea y de las reuniones de los órganos de administración y fiscalización deberán transcribirse en los libros rubricados dentro de los cinco días de realizadas las mismas. Para la transcripción de las actas de asamblea el plazo se extenderá a DIEZ (10) DIAS.

37.1.11. Libros de informes de auditoría o del órgano de fiscalización:

Los informes se asentarán en este registro dentro de los TREINTA (30) DIAS corridos de cerrado cada trimestre.

El informe anual deberá asentarse con antelación de treinta días corridos a la celebración de la asamblea que habrá de considerar el balance general.

37.1.12. Reaseguros Pasivos:

El plazo para el copiado o encuadernado de planillas de cesiones (conforme Normas de Contabilidad, inciso "a" punto 1º, acápite "A" del Capítulo XI) deberá efectuarse dentro de los TREINTA (30) DIAS del mes siguiente al de las respectivas cesiones.

De optar la aseguradora por el sistema de encuadernación de los "borderós", el plazo máximo que podrá contener cada encuadernación definitiva no superará el TRIMESTRE. Tales encuadernaciones deberán estar concretadas dentro de los TREINTA (30) DIAS de cerrado cada TRIMESTRE.

37.2. Atrasos.

Las entidades cuya contabilidad se encuentra atrasada por causas extraordinarias o especiales deberán comunicar de inmediato por nota a la Superintendencia de Seguros de la Nación tal circunstancia, con indicación de las razones de tal situación y las medidas proyectadas para superar el inconveniente y plazo de regularización. Igualmente se pondrá de inmediato en conocimiento del organismo, la superación del atraso.

37.3. Reemplazo de Registros Contables Rubricados.

37.3.1. Trámite.

Las entidades que deseen reemplazar registros contables rubricados por planillas de computación encuadernadas, deberán presentar a la Superintendencia de Seguros de la Nación, sin perjuicio de la autorización a requerir el órgano de aplicación según sea el tipo societario, una solicitud firmada por el presidente (o por el Representante en el caso de sucursales o agencias de entidades extranjeras) y los miembros del Organo de Fiscalización de la entidad, donde se deje constancia que el reemplazo a efectuar se ajusta a las pautas que se enuncian en el punto 37.3.2. y 37.3.3. Asimismo, deberá tratarse el tema como punto específico por parte del órgano de administración de la entidad.

Dicha solicitud deberá acompañarse de un dictamen de contador público con firma certificada por el Consejo Profesional respectivo, del que surja que el reemplazo se ajusta a las citadas pautas.

El reemplazo sólo podrá efectuarse una vez obtenida la autorización de los órganos de aplicación mencionados en el primer párrafo, la que deberá ser transcripta en el libro de Inventarios y Balances, remitiéndose de inmediato copia de la autorización a la Superintendencia de Seguros de la Nación.

37.3.2. Elementos a acompañar.

Las entidades que requieran autorización para el reemplazo de libros rubricados además de la solicitud a que se refiere el punto anterior deberán presentar una nota indicando:

a. — Libros a reemplazar.

b. — Indicación de que el nuevo sistema de registración permitirá al organismo obtener los datos necesarios para la adecuada fiscalización así como la inalterabilidad de las registraciones obtenidas mediante el sistema propuesto.

c. — Se acompañará modelo de los elementos a emplear, con explicación ejemplificada de su modo de utilización.

37.3.3. Conservación de las planillas:

Deberá seguir los siguientes lineamientos:

a. — Encuadernación mensual provisoria y trimestral definitiva. Para el caso de los registros de denuncias de siniestros y aceptaciones de coberturas, las encuadernaciones provisorias serán quincenales y las definitivas serán mensuales.

b. — Las encuadernaciones provisorias se efectuarán mediante el sistema de cosido, con utilización de tapas duras, en tanto que las definitivas se harán en tomos cosidos y lomo engomado con guardas de refuerzo y tapas duras.

c. — Cada encuadernación definitiva deberá ser correlativamente enumerada y contendrá una carátula en el primer folio con los siguientes datos máximos:

I — Nombre de la Sociedad.

II — Denominación del Libro y número de orden.

III — Período de operaciones que abarca.

IV — Cantidad de Folios que contiene.

V — Concepto de los códigos utilizados en la mecanización.

VI — Firma del Presidente o Gerente.

VIII — Fechas de firma y encuadernación.

VIII — Sello de la Sociedad.

37.4. Registro de Aceptaciones de Coberturas.

37.4.1. Las entidades aseguradoras deberán llevar con carácter uniforme y obligatorio un registro rubricado de Aceptaciones de Coberturas donde deberán asentarse las manifestaciones de voluntad de la entidad aceptando la celebración del contrato.

37.4.2. En dicho Registro se anotarán diariamente los datos mínimos que se detallan a continuación:

a. — Número de orden de aceptación de cobertura.

b. — Fecha de registración.

c. — Sección.

d. — Nombre y domicilio del asegurado.

e. — Capital asegurado.

f. — Ubicación y descripción del riesgo.

g. — Vigencia.

37.5. Registro para Actuaciones Judiciales.

37.5.1. Las entidades aseguradoras deberán llevar con carácter uniforme y obligatorio un registro rubricado para actuaciones judiciales, en el que deberán asentarse los juicios en que la entidad sea parte o citada en garantía.

37.5.2. En dicho registro se asentarán diariamente los datos mínimos que se detallan a continuación:

a. — Número de orden.

b. — Fecha de registración.

c. — Asunto cuestionado.

d. — Número de póliza.

e. — Carátula del juicio.

f. — Fuero, Juzgado y Secretaría.

g. — Jurisdicción.

h. — Fecha de la demanda.

i. — Monto demandado.

j. — Monto de la sentencia firme o importe de la transacción.

k. — Fecha de cancelación total.

l. — Observaciones.

Balance anual.

ARTICULO 38º - Los aseguradores deben presentar a la autoridad de control, con una anticipación no menor de treinta (30) días a la celebración de la asamblea, en los formularios establecidos por aquélla, la memoria, balance general, cuenta de ganancias o pérdidas, informes de los síndicos o del consejo de vigilancia en su caso, acompañados de dictamen de un profesional autorizado sin relación de dependencia.

Cierre del ejercicio económico.

El ejercicio económico cerrará el 30 de junio de cada año. La asamblea ordinaria respectiva se celebrará dentro de los cuatro (4) meses siguientes; este plazo regirá también para las sociedades cooperativas y de seguros mutuos.

Sociedades extranjeras.

La fecha de cierre del ejercicio de las sucursales y agencias extranjeras es la de su casa matriz, salvo que optaren por la del 30 de junio de cada año. Dentro de los seis (6) meses de aquella fecha presentará los elementos citados que sean pertinentes, referentes a las operaciones realizadas en el país. La memoria se reemplazará por el informe del representante.

Rama vida.

Los aseguradores que operan en la rama vida, acompañarán un dictamen actuarial suscripto por profesional autorizado sin relación de dependencia.

ARTICULO 38º

38.1. Celebración de Asambleas.

38.1.1. Documentación previa a la Asamblea:

Con DIEZ (10) DIAS de anticipación a la celebración de toda asamblea se deberá remitir:

a. — Acta de la reunión del órgano de administración en la que se resolvió convocar a la Asamblea.

b. — Orden del día.

c. — Copia de las publicaciones de la convocatoria efectuadas en el Boletín Oficial y en uno de los diarios de mayor circulación general en la República, con indicación de los días en que fue publicada.

d. — Si la asamblea debe considerar los estados contables del ejercicio, se deberá remitir asimismo, una copia de la memoria, balance general, estados de resultados y de evolución del patrimonio neto, e informes del órgano de fiscalización, auditor, y actuario.

38.1.2. Documentación posterior a la asamblea.

Dentro de los DIEZ (10) DIAS siguientes a la realización de toda asamblea se deberá remitir:

a. — Copia del acta de la asamblea y del registro de asistencia de socios.

b. — Nómina de los miembros de los órganos de administración y fiscalización con mandato a la fecha de celebración de la asamblea y nómina de los que hubieren resultado electos en la asamblea con sus datos personales y duración del mandato, en ambos casos.

c. — Nómina del personal superior (gerentes, actuario, contador), con sus datos personales.

d. — Monto del capital suscripto a la fecha de la asamblea o en su caso, número de asociados de la entidad.

38.1.3. Todas la documentación referida deberá ser suscripta por el representante legal de la entidad.

38.3. Falta de quórum.

En caso del fracaso de la asamblea por falta de quórum, deberá comunicarse esa circunstancia dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS, informándose la fecha de la citación de la nueva asamblea.

38.3. Cuarto intermedio.

Si la asamblea resolviese pasar a cuarto intermedio, deberá informarse esa circunstancia dentro de las VEINTICUATRO (24) HORAS indicándose la fecha de la reanudación.

Normas de contabilidad y plan de cuentas.

ARTICULO 39º - La autoridad de control dictará normas de contabilidad y establecerá un plan de cuentas, ambos con carácter uniforme. Los aseguradores que deseen apartarse de esas normas o de ese plan, deberán obtener la previa aprobación por parte de la autoridad de control, de las modificaciones propuestas.

ARTICULO 39º

39. Normas contables y de valuación.

39.1. Estados Contables a Moneda Constante.

39.1.1. Terminología.

A los efectos de la aplicación de las normas contenidas en esta Resolución se entiende por:

39.1.1.1. Estados contables a moneda constante:

A aquellos que se encuentran expresados en su totalidad en una unidad de medida homogénea.

39.1.1.2. Método de conversión a moneda constante:

Al proceso en virtud del cual se reexpresa en la moneda de cierre las partidas expuestas en moneda de fecha anterior a la de cierre de los estados contables.

39.1.1.3. Moneda de cierre:

A la moneda de poder adquisitivo de la fecha a que se refieren los estados contables.

39.1.1.4. Activos y pasivos monetarios:

A aquellos que representan fondos en moneda de curso legal en el país o derechos u obligaciones cancelables en una suma de tal moneda, que no tengan ninguna cláusula de ajuste o indexación.

39.1.1.5. Activos y Pasivos no monetarios:

A aquellos que representan bienes, fondos, derechos u obligaciones en moneda extranjera o con cláusula de ajuste o indexación, u otros asimilables.

39.1.1.6. Fecha o período de origen:

A la fecha en que se efectúa el cargo contable.

39.1.1.7. Anticuación:

A la descomposición de un saldo por fecha o período de origen de las partidas que lo integran.

39.1.1.8. Coeficiente de Ajuste:

Al que resulte de dividir el índice de precios de la fecha de cierre por el índice de precios de la fecha o período de origen.

Se entiende por índice de la fecha de cierre del ejercicio o período al valor del índice correspondiente al último mes del ejercicio o período.

El índice a emplear será el Indice de Precios al Por Mayor —Nivel General— publicado mensualmente por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos.

Los coeficientes determinados de esta forma serán comunicados por la Superintendencia de Seguros de la Nación.

39.1.1.9. Valores límites:

A los definidos seguidamente:

39.1.1.9.1. Valor límite para el Activo:

Al mayor importe que resulte de la comparación entre el valor neto de realización y el de utilización económica.

a. — Valor neto de realización:

Es la diferencia entre el precio de venta de un bien o conjunto de bienes y servicios y los costos adicionales directos que se generarán hasta su comercialización inclusive.

b. — Valor de utilización económica:

Es el significado económico que e[illegible]o los activos tienen para el ente en función de la utilización que de ellos realicen.

39.1.1.9.2. Valor límite para el Pasivo:

Al valor de plaza existente a la fecha de cierre de los estados contables.

Este límite se aplicará únicamente para aquellos pasivos que representen obligaciones en bienes o servicios.

39.1.1.10. Asimilación:

Cuando se utilicen las palabras "GANANCIA" o "UTILIDAD" se entiende que es asimilable su equivalente "EXCEDENTE", para los casos que corresponda.

39.1.2. Método de conversión a moneda constante.

El método de conversión a la moneda constante tendrá el alcance y se aplicará de conformidad con las normas de ajuste que se indican a continuación:

39.1.2.1. Alcance:

El método de conversión a moneda constante se aplica a:

a. — Los saldos de activos y pasivos no monetarios y del estado de resultados que estén expresados en moneda de fecha anterior a la de cierre.

b. — Los saldos de las cuentas del patrimonio neto.

39.1.2.2. Norma general de Ajuste

El ajuste requiere de las siguientes operaciones:

a. — Antiguación de los saldos contables por fecha o período de origen excluyendo aquellas partidas que representen un reconocimiento parcial o total del efecto de la inflación sobre los importes originales.

b. — Corrección de los importes resultantes según el punto precedente mediante la aplicación de los coeficientes de ajustes correspondientes a la fecha de cierre de los estados contables.

c. — Comparación del importe corregido con el pertinente valor límite, practicando si correspondiere, por cada bien o grupo homogéneo de bienes, la adecuación necesaria para que el monto ajustado no resulte superior a dicho valor, en el caso del activo, o inferior si se trata de un pasivo.

39.1.2.3. Normas Particulares:

Para la corrección de las partidas señaladas a continuación, serán de aplicación las siguientes normas particulares:

39.1.2.3.1. Activos y Pasivos en moneda extranjera:

Las disponibilidades, colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período se convertirán al tipo de cambio vigente a la fecha en que se practican los estados contables o el que rija en el mercado para la pertinente operación, que a tal efecto comunicará la Superintendencia de Seguros de la Nación.

39.1.2.3.2. Activos y Pasivos indexados o con cláusula de Ajuste:

Las colocaciones de fondos, créditos y pasivos, inclusive los correspondientes resultados financieros devengados hasta el cierre del ejercicio o período, se convertirán hasta dicha fecha de acuerdo con el índice específico de la operación.

39.1.2.3.3. Inmuebles y bienes muebles de uso:

Los cargos efectuados a las cuentas integrantes de dichos rubros, incluidos los mayores valores provenientes de revalúos técnicos aprobados por la Superintendencia de Seguros de la Nación, se corregirán por aplicación de la norma general de ajuste.

El valor de los Rodados se corregirá considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neta de los gastos directos estimados de venta.

Se aclara que la norma de valuación expuesta en el párrafo precedente no resulta aplicable a los vehículos recuperados por siniestros, salvo que, una vez otorgada su tenencia definitiva por parte de la autoridad judicial competente se destinaren a ser utilizados como "Bienes Muebles de Uso" de la entidad aseguradora.

39.1.2.3.4. Títulos públicos de renta:

El valor de estas inversiones se corregirá considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neta de los gastos directos estimados de venta.

39.1.2.3.5. Acciones

39.1.2.3.5.1. Con cotización:

El valor de adquisición se corregirá considerando la cotización a la fecha de cierre del ejercicio o período, neto de los gastos directos estimados de venta, en tanto dicho valor no provenga de fluctuaciones temporarias.

39.1.2.3.5.2. Sin cotización:

a. — Con valor de Rescate Asegurado: se valuarán al valor de rescate calculado al cierre del ejercicio.

b. — Sin valor de Rescate Asegurado: se corregirán aplicando la norma general de ajuste o valor económico, el que fuere menor. Se entiende por valor económico, al valor de realización efectiva o el valor patrimonial proporcional determinado en base a estados contables ajustados de la sociedad emisora. En caso de no poder determinarse el valor de realización ni el valor patrimonial proporcional, se mantendrán los valores contabilizados.

c. — Acciones de Entidades Aseguradoras del país: se valuarán aplicando el método del valor patrimonial proporcional.

39.1.2.3.6. Comisiones a amortizar Vida:

39.1.2.3.6.1. Seguros en moneda de curso legal sin cláusula de ajuste: no se ajustarán.

39.1.2.3.6.2. Seguros en moneda de curso legal con cláusula de ajuste o en moneda extranjera:

a. — Cargo del Ejercicio: se corregirá aplicando la norma general de ajuste.

b. — Cargos de Ejercicios Anteriores: se corregirán aplicando al valor residual corregido al cierre del ejercicio anterior, el coeficiente de ajuste del ejercicio o período.

39.1.2.3.7. Cargos diferidos y otros créditos no liquidables en moneda de curso legal:

Los cargos efectuados sobre estas cuentas se corregirán aplicando la norma general de ajuste.

39.1.2.3.8. Otros Pasivos no liquidables por su valor nominal en moneda de curso legal:

Se corregirán de acuerdo con el valor de plaza de los bienes o servicios con que correspondería satisfacer la obligación.

39.1.2.4. Patrimonio Neto:

39.1.2.4.1. Conversión al inicio del primer ejercicio objeto del ajuste:

El patrimonio neto al inicio del primer ejercicio en que se practique la conversión a moneda constante se determinará a opción de la entidad, por uno de los siguientes métodos:

I. — Método Integral:

a. — Los activos y pasivos al inicio del primer ejercicio en que se practique la conversión a moneda constante, se corregirán a moneda de esa fecha de acuerdo con las normas expuestas precedentemente, obteniéndose por diferencia el patrimonio neto convertido al inicio.

b. — Los importes correspondientes al capital aportado y las primas de emisión efectivamente cobradas (ambos desde la fecha de su integración al ente) y los aportes irrevocables no capitalizados (desde la fecha en que se aportaron o se decidió su irrevocabilidad, la que resulte más reciente), se convertirán a moneda de cierre del ejercicio anterior al del primer ajuste.

La diferencia existente entre el capital corregido y el capital sin corregir se imputará a la cuenta "Ajuste del Capital", la cual integrará el rubro "Ajustes al Patrimonio".

c. Las capitalizaciones de ganancias, la reserva legal y las otras reservas de ganancias se convertirán a moneda de cierre del ejercicio anterior al del primer ajuste, sólo en la medida en que pueda demostrarse que corresponden a ganancias determinadas de acuerdo con los criterios de estas normas. En tal caso, se convertirán las partidas en el orden enunciado y hasta agotar las ganancias acumuladas expresadas en moneda constante.

d. — La diferencia entre el patrimonio neto al inicio, convertido a moneda de esa fecha, de acuerdo con el apartado a. — anterior, y la suma de los importes convertidos de los conceptos indicados en los apartados b. — y c. — anteriores se considerarán como resultados no asignados al inicio del ejercicio convertidos a moneda de esa fecha.

II. — Método global:

a. — Los activos y pasivos al inicio del primer ejercicio en que se practique la conversión a moneda constante, se corregirán a moneda de esa fecha, de acuerdo a las normas expuestas precedentemente, obteniéndose por diferencia el patrimonio neto convertido al inicio.

b. — El importe resultante de la conversión de los activos y pasivos al inicio se imputará a la cuenta "Ajuste del Capital", la cual integrará el rubro "Ajustes al Patrimonio".

c. — Las Ganancias Reservadas y los Resultados no Asignados se mantendrán por sus valores originales.

39.1.2.4.2. Pérdidas acumuladas iniciales:

Las pérdidas acumuladas al comienzo del primer ejercicio convertido a moneda de cierre y las distribuciones de ganancias efectuadas en base al ejercicio anterior, en tanto ocasionen un saldo inicial de pérdida acumulada, luego de absorber las reservas de ganancias, pueden compensarse contra la cuenta "Ajuste del Capital".

39.1.2.4.3. Conversión al cierre del primer ejercicio o período y en los siguientes:

39.1.2.4.3.1. Capital y Ajustes al Patrimonio:

a. — Al cierre del primer ejercicio o período, y en los ejercicios siguientes, los rubros componentes del Capital y Ajustes al Patrimonio se convertirán a moneda de cierre. Los incrementos al Capital provenientes de partidas del "Ajuste del Capital" transferidas durante el ejercicio no se corregirán.

b. — Las modificaciones habidas durante el ejercicio sobre el "Ajuste del Capital" no se corregirán.

c. — La diferencia entre los importes corregidos, de acuerdo al apartado a. —, y las sumas del Capital y Ajuste del Capital al cierre del ejercicio sin corregir, se imputarán a la cuenta "Ajuste del Capital".

d. — Los saldos de los rubros componentes del capital se mantendrán por sus valores originales.

39.1.2.4.3.2. Reservas y Resultados no Asignados:

a. — Al cierre del primer ejercicio o período, y en los ejercicios siguientes, los rubros componentes de las Ganancias Reservadas y Resultados no Asignados, incluidas las modificaciones habidas durante el ejercicio, se convertirán a moneda de cierre.

b. — La ganancia o pérdida del ejercicio o período expresada en moneda de cierre, estará determinada por la diferencia entre el patrimonio neto al inicio y el patrimonio neto al cierre, ambos convertidos a moneda de cierre, una vez deducidas o adicionadas las variaciones patrimoniales que no se originan en resultados del ejercicio.

39.1.2.4.4. Pérdidas Acumuladas:

En oportunidad de la consideración de los resultados las pérdidas acumuladas que persistan luego de absorber las reservas de ganancias, podrán compensarse contra la cuenta "Ajuste del Capital".

39.1.2.5. Estado de Resultados:

39.1.2.5.1. Norma General:

Los rubros componentes del Estado de Resultados se convertirán a moneda de cierre del ejercicio o período de acuerdo a la norma general de ajuste, salvo las siguientes normas particulares:

39.1.2.5.2. Normas Particulares:

39.1.2.5.2.1. Anulaciones:

Las partidas correspondientes a la contabilización de anulaciones de pólizas y endosos se anticuarán al mes de emisión de las primas que se anulan.

39.1.2.5.2.2. Riesgos en Curso:

El cargo a resultados correspondiente a "Riesgos en Curso", a fin de cada ejercicio o período (segregadas las diferencias de cambio), se anticuará de acuerdo a los meses de emisión de los conceptos que les dieron origen.

La incorporación a resultados de "Riesgos en Curso" del ejercicio o período anterior, ajustada conforme al párrafo precedente, se convertirá a moneda de cierre.

39.1.2.5.2.3. Reservas Matemáticas:

El cargo a resultados correspondiente a las "Reservas Matemáticas" constituidas al cierre del ejercicio o período y la incorporación de las del ejercicio o período anterior, se corregirán:

a. — Seguros Anuales: por el mérito expuesto en 39.1.2.5.2.2.

b. — Seguros Plurianuales: a prima periódica: de acuerdo a las características especiales de cada plan.

39.1.2.5.2.4. Siniestros:

Los siniestros se corregirán de acuerdo con la norma general de ajuste, considerando:

a. — Como fecha de origen la del pago del siniestro, en tanto éste tenga explícita o implícitamente un reconocimiento de la inflación desde la ocurrencia del mismo hasta la fecha del pago.

b. — Como fecha de origen la de la denuncia del siniestro, en tanto éste no tenga explícita o implícitamente un reconocimiento de la inflación desde la ocurrencia del mismo hasta la fecha de pago.

El cargo a resultados correspondiente a los siniestros pendientes al cierre del ejercicio o período no se anticuará, salvo los siniestros que no tengan explícita o implícitamente un reconocimiento de la inflación desde la ocurrencia del mismo hasta la fecha de cierre del ejercicio o período, para los cuales se considerará como fecha de origen la de la denuncia del siniestro.

La incorporación a resultados de los siniestros pendientes del ejercicio o período anterior ajustados conforme al párrafo precedente, se convertirá a moneda de cierre.

39.1.2.5.2.5. Amortizaciones:

Las amortizaciones sobre Inmuebles, Muebles y Utiles, Instalaciones, Rodados, Máquinas y Equipos Técnicos, y demás bienes, se calcularán aplicando los porcentajes de amortización respectivos sobre los valores originales convertidos a moneda de cierre.

39.1.2.5.2.6. Resultados Financieros:

Las partidas correspondientes a la contabilización de rentas (intereses activos, intereses pasivos, dividendos, rentas de títulos públicos, alquileres, etc...) se anticuarán de acuerdo a la norma general de ajuste, siempre que los mismos surjan de la aplicación de tasas reales de rentas.

Las rentas provenientes de la aplicación de tasas por inflación se considerarán de valor nulo.

39.1.2.5.2.7. Resultado por realización de bienes:

El resultado por realización de bienes (inversiones, bienes de uso, etc ...) surgirá de la comparación entre valor de origen neto de amortizaciones corregida de acuerdo con la norma general de ajuste hasta la fecha de operación, y el valor de venta neto de gastos. El resultado así determinado se corregirá, a su vez, a la fecha de cierre del ejercicio o período por la norma general de ajuste.

39.1.2.6. Determinación del resultado por exposición a la inflación:

El resultado por exposición a la inflación se determinará, a opción de la entidad, por uno de los siguientes métodos:

I. — Método simplificado:

El resultado por exposición a la inflación se determinará por diferencia entre el resultado final del ejercicio o período, calculado en moneda constante por diferencia patrimonial, y el subtotal de todos los rubros del estado de resultados convertidos a moneda de cierre.

Este rubro absorbe, en consecuencia, la contrapartida neta de los ajustes efectuados a todas las partidas patrimoniales y de resultados que se convierten a moneda de cierre.

Comprenderá la absorción de partidas patrimoniales o de resultados provenientes de efectos fundamentalmente inflacionarios, a las que se les dará valor nulo a los efectos de la conversión, como ser: Diferencias de Cambio, Actualizaciones, Intereses provenientes de tasas por inflación.

Podrá comprender los resultados por tenencia generados en el ejercicio.

II. — Método no simplificado:

El resultado por exposición a la inflación comprenderá solamente el efecto de la inflación sobre las partidas monetarias.

En su caso, podrá comprender también la porción devengada de los componentes financieros implícitos de las operaciones incluyendo en estos a los sobreprecios o cobertura de inflación.

En tal caso, los resultados por tenencia deberán estar adecuadamente segregados.

39.1.3. Exposición en los estados contables:

39.1.3.1. Los estados contables en moneda constante son los únicos que deberán exponerse.

Los estados contables a valores "históricos" deberán copiarse en un registro auxiliar.

Todos los rubros de los estados contables se expondrán individualmente, por sus valores convertidos a moneda del cierre, con la excepción de la cuenta "Capital" y los "Aportes no capitalizados", que se expondrán por sus valores originales.

39.1.3.2. Utilización de criterios alternativos:

En todos aquellos casos en que la presente resolución permite la utilización de criterios alternativos, deberá indicarse en nota a los estados contables los aplicados.

39.1.3.3. Absorción de pérdidas con "Ajuste del Capital":

En nota a los estados contables deberá exponerse claramente las disminuciones experimentadas por la cuenta "Ajuste del Capital", derivados de la absorción de pérdidas finales o acumuladas, durante los cinco años anteriores a la fecha de cierre del ejercicio o período, como mínimo.

39.1.3.4. Registro del Ajuste:

39.1.3.4.1. En el Libro Diario:

Se efectuará por medio de asientos globales de ajuste en cada oportunidad en que se preparen estados contables, pudiéndose proceder a su cancelación en el primer día del ejercicio o período siguiente.

39.1.3.4.2. En el Libro Inventarios y Balances:

Deberán transcribirse los estados contables a valores constantes.

Podrán listarse a sus importes históricos los rubros no monetarios, agregándoles una partida global de ajuste para llevarlos a su valor convertido en moneda constante.

39.1.4. Disposiciones Transitorias:

En la aplicación de los procedimientos establecidos, se estará, para todo lo no reglado específicamente a las normas técnicas que con carácter general dictan los Organismos Profesionales competentes en la materia, y a las disposiciones complementarias que establezca la Superintendencia de Seguros.

39.2. Revalúo Técnico de Inmuebles:

39.2.1. Establécese como norma opcional para la contabilización de inmuebles, adoptar los valores resultantes de revalúos técnicos practicados a la fecha de los estados contables, o a una fecha anterior que no exceda de seis meses de la pertinente solicitud menos la correspondiente depreciación acumulada, y reexpresados en moneda de cierre de los mencionados estados contables.

39.2.2. Los importes de los revalúos deberán surgir exclusivamente de valuación técnica efectuada por Bancos Oficiales, en la que deberá figurar los años de vida útil restantes asignables al bien de que se trate, los que serán tomados en cuenta para las futuras amortizaciones.

39.2.3. El revalúo técnico podrá efectuarse con la totalidad o con alguno de los inmuebles de la entidad, debiendo indicarse tal circunstancia, en nota a los estados contables.

39.2.4. Sólo se entenderá justificada la utilización de la presente norma opcional de valuación cuando se verifiquen distorsiones significativas entre los valores ajustados y los de mercado.

Una vez autorizado y contabilizado el valor resultante de un revalúo técnico, no podrá hacerse uso de la presente norma de valuación, respecto del mismo inmueble, dentro de los cinco años siguientes a la incorporación de dicho revalúo técnico al patrimonio de la entidad, excepto que se realice a través del Tribunal de Tasaciones de la Nación.

39.2.5. La diferencia entre los valores resultantes de cada revalúo y los que correspondieren por aplicación de la normativa de estados contables a moneda constante, se acreditará a la cuenta "Revalúo Técnico Contable" y no podrá ser distribuida ni capitalizada. Se expondrá en el Estado de Evolución del Patrimonio Neto, bajo una denominación específica.

39.2.6. El mayor valor de Activo de los bienes, establecido al momento de incorporarse el revalúo técnico, podrá ser ajustado en los próximos ejercicios, teniendo en cuenta lo siguiente:

a. — Fecha de Origen: la de los revalúos correspondientes.

b. — Coeficiente de Ajuste: el establecido en la normativa de estados contables a moneda constante.

c. — Amortización: conforme vida útil restante de los bienes.

39.2.7. La cuenta "Revalúo Técnico Contable" deberá ser debitada para reflejar posteriores desvalorizaciones de los bienes, producidas por haber crecido sus valores en menor medida que los que resulten por aplicación de lo dispuesto en el punto precedente. El citado valor límite es el definido en el punto 39.1.9.1.

Se aclara que no corresponde debitar la cuenta mencionada a consecuencia del mayor importe de las amortizaciones de los bienes revaluados, el cual debe imputarse al resultado del ejercicio.

39.2.8. El uso de la presente norma opcional deberá ser expresa y previamente autorizado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, a requerimiento de la entidad, la que deberá remitir con su solicitud, la siguiente documentación:

a. — Copia del acta del órgano de administración que propone el revalúo, firmada por el representante de la entidad;

b. — Enumeración de los bienes revaluados, con indicación del año de su incorporación, su valor por aplicación de las normas vigentes, importe resultante de la revaluación técnica y diferencia a contabilizar.

c. — Valuación técnica efectuada de acuerdo con lo previsto en el punto 39.2.2.

La solicitud, con su correspondiente documentación, será presentada con una antelación no menor de sesenta días a la fecha de realización de la Asamblea que deba considerarlo.

De estimarlo necesario, la Superintendencia de Seguros de la Nación ajustará los importes resultantes de la valuación técnica adecuándolos a los que surjan de los informes que produzca a tal efecto, el Tribunal de Tasaciones de la Nación. Los honorarios que demande este trámite adicional serán sufragados por la entidad aseguradora peticionante.

39.2.9. El revalúo técnico, una vez aprobado por la Superintendencia de Seguros de la Nación, será puesto a consideración de la asamblea de la entidad, debiendo figurar como un punto expreso del orden del día.

39.3. Riesgos en Curso:

39.3.1. Las entidades aseguradoras se ajustarán a las siguientes normas para el cálculo de los Riesgos en Curso:

a. — En los seguros eventuales (en general) se constituirá por el SETENTA POR CIENTO (70 %) del riesgo no corrido en el ejercicio, calculado en base a los sistemas de diferimiento denominados "de los 24 avos" o "póliza por póliza".

A tal efecto, se considerará el monto de las primas por seguros directos emitidos en el ejercicio, netas de reaseguros y de anulaciones sobre operaciones del período.

b. — Tratándose de primas únicas de seguros por períodos mayores a un año, el importe a diferir se calculará sobre la base del plazo contractual.

c. — No se considerarán para este calculo:

1. — Las primas de reaseguro de exceso de pérdida, cuando sólo tengan vigencia mensual.

2. — Las primas provenientes de liquidaciones definitivas que deban practicarse una vez vencida la vigencia de la póliza.

3. — Las primas temporarias atribuibles a meses vencidos que se contabilicen por períodos mensuales.

4. — Los ajustes de pólizas de declaración de seguros de Robo e Incendio, y los suplementos por actualización de sumas aseguradas en general, siempre que los respectivos mecanismos de aplicación prevean operar una vez vencido los contratos.

d. — Respecto de los importes contabilizados como ingresos del ejercicio en concepto de "Adicionales Administrativos" y "Derechos de Emisión " (éste último adicional cuando fuera calculado como un porcentaje sobre la prima) se calculará también su pasivo aplicando igual sistema de los 24 avos, pero en este caso sobre el SETENTA POR CIENTO (70 %) del ingreso neto de las anulaciones sobre las operaciones del período, a fin de determinar la proporción de la parte no ganada, diferible al siguiente ejercicio.

En los casos de otros adicionales autorizados o que se autoricen en lo futuro, se estará a lo que en cada caso resuelva la Superintendencia de Seguros de la Nación.

e. — En los seguros de transporte por viaje (mercaderías) se pasivará el total de las primas netas de anulaciones y reaseguros emitidas en los dos últimos meses del ejercicio. Las anulaciones a deducir, deberán corresponder a pólizas emitidas en igual período.

f. — En los seguros de Accidentes a Pasajeros, se constituirá con el QUINCE POR CIENTO (15 %) de las primas del ejercicio, netas de anulaciones y reaseguros.

Las anulaciones a deducir serán las correspondientes a pólizas del ejercicio.

g. — Respecto de los Seguros de Garantía (ramas de Créditos y Caución) se procederá en la forma que se indica a continuación.

1. — En los seguros de la rama Crédito, se pasivará, básicamente el CUARENTA POR CIENTO (40%) de las primas netas de reaseguros y anulaciones percibidas en el ejercicio, a cuyo importe se adicionará un QUINCE POR CIENTO (15 %) calculado sobre el primaje neto promedio de los tres últimos ejercicios.

2. — Para los seguros de Caución, el pasivo se constituirá calculando el riesgo no corrido, póliza por póliza, respecto de las primas periódicas anuales y aquellas de corto plazo —si correspondiere— que se contabilicen en cada ejercicio económico. Tratándose de primas únicas de seguros plurianuales, el importe a diferir se calculará sobre la base del plazo contractual en que el tomador pacta cumplimentar su prestación al asegurado.

h. — Si el pasivo constituido en la forma indicada en los incisos anteriores, continuara siendo, por cualquier causa, insuficiente en relación a los riesgos en vigor, el cálculo de "Riesgos en Curso" se efectuará por el procedimiento de "póliza por póliza" o por otro que, particularmente, pueda autorizar la Superintendencia de Seguros de la Nación.

39.3.2. Las entidades que no abonen comisiones de adquisición, ya sea como norma general de explotación o respecto de determinadas ramas, calcularán los "Riesgos en Curso", por iguales sistemas establecidos en el punto anterior, pero difiriendo la totalidad del riesgo no corrido resultante.

39.3.3. Los "Riesgos en Curso" sobre las retrocesiones que se reciban del Instituto Nacional de Reaseguros serán calculados de acuerdo con las instrucciones que anualmente imparta la Superintendencia de Seguros de la Nación. Tratándose de reaseguros proporcionales tomados en el marco del régimen legal de reaseguro en vigencia (incluso los provenientes del exterior), en los casos que la pertinente reserva no sea retenida por la cedente, la misma se calculará por el sistema "póliza por póliza".

39.3.4. Con excepción de la rama "Garantía " para los seguros por períodos mayores a un año de otras ramas que hubiesen sido contratados a prima única y por las vigencias básicas de que trata el inciso "f" del punto 39.3.1., el cálculo del riesgo no corrido respectivo podrá practicarse, también, con arreglo al procedimiento que queda establecido en el mismo inciso citado.

39.3.5. Las primas de reaseguros de exceso de pérdida podrán deducirse, a los efectos del cálculo del riesgo no corrido, en todos aquellos casos en que por la naturaleza de la operación reasegurada el cesionario mantenga riesgos a correr a la fecha de cierre del ejercicio.

39.3.6. Las entidades aseguradoras deberán calcular, a la fecha de cierre del ejercicio y/o período el correspondiente "Interés a Devengar sobre Premios a Cobrar", cuenta ésta que se utilizará como regularizadora del rubro "Premios a Cobrar".

A tales efectos, deberá calcularse la porción a devengar sobre los intereses por financiación incluidos en los "Premios a Cobrar" a la fecha de cierre del ejercicio y/período, teniéndose en consideración la tasa y el plazo de financiación involucrado.

39.4. Previsión Gastos de Cobranza.

39.4.1. Las entidades que remuneren a sus productores-asesores de seguros, cobradores independientes o instituciones de cobranzas por el servicio y/o gestión de cobro de deuda por premio, deberán constituir al cierre del ejercicio y/o período una previsión gastos de cobranza a fin de contemplar los importes irrogables por estos conceptos con motivo de la realización del total de las deudas por premios pendientes de cobro a la fecha de cierre del ejercicio y/o período.

39.4.2. A los efectos del cálculo de la previsión aludida, las entidades procederán, en primer lugar, a obtener un coeficiente expresivo de lo realmente abonado durante los últimos DOCE (12) MESES anteriores al cierre, en concepto de comisiones de cobranza, en relación a los importes de premios percibidos en igual lapso. Dicho coeficiente se aplicará directamente sobre el total de Premios a Cobrar respectivo.

39.5. Siniestros Pendientes.

39.5.1. Concepto.

39.5.1.1. Al cierre de cada ejercicio y/o período, las entidades aseguradoras y reaseguradoras deberán estimar los siniestros pendientes de pago a dicha fecha. A estos efectos, se deberá reunir la mayor cantidad posible de elementos de juicio (informes de la asesoría legal sobre el estado de los juicios que tenga pendientes, informes de la dirección médica sobre las posibles incapacidades que en los siniestros pendientes de accidentes del trabajo, informes de inspectores de siniestros y presupuestos de talleres en las secciones que corresponda, informes de peritos tasadores, etc.). Todos estos elementos deberán obrar en la carpeta o expediente de cada siniestro.

39.5.1.2. El pasivo por Siniestros Pendientes, deberá ser calculado de manera tal que cubra el costo final del siniestro, es decir, que se impute el costo total del mismo en el ejercicio en que se produjo.

El cálculo se realizará en forma individual, es decir, siniestro por siniestro.

39.5.1.3. En caso de que se hayan registrados pagos parciales con anterioridad a la fecha del cierre, deberá obrar en la respectiva carpeta del siniestro, copia del comprobante de pago respectivo, con la pertinente intervención de la Caja de la entidad.

39.5.1.4. En caso de que se haya promovido juicio, las normas para el cálculo del pasivo, serán las siguientes:

39.5.1.4.1. Se tomarán todos los juicios promovidos contra la entidad o en los que la misma haya sido citada en garantía.

39.5.1.4.2. En caso de existir sentencia definitiva, se tendrá en cuenta el monto que surja de ésta, más los gastos causídicos correspondientes, netos ambos conceptos de la participación del reasegurador.

Si no hay sentencia definitiva, pero existe de primera instancia, se tomará ésta más los gastos causídicos, también netos de la participación del reasegurador.

Los importes resultantes se valuarán de acuerdo con lo previsto en el punto 39.1.2.3.2.

39.5.1.4.3. Si no existiera sentencia, pero consta en las actuaciones informes de peritos únicos o de oficio, se tomarán en cuenta los mismos.

39.5.1.4.4. En todos los casos restantes, se pasivará por lo menos el SESENTA POR CIENTO (60%) del importe demandado actualizado o la responsabilidad total a cargo de la entidad, según cual sea menor.

39.5.1.4.5. Para los casos señalados en el punto anterior, se podrá utilizar, como norma opcional, la valuación por el procedimiento de cálculo que se detalla a continuación:

39.5.2. Procedimiento de Cálculo:

39.5.2.1. Alcance:

39.5.2.1.1. Todos los casos en que se haya promovido juicio a la entidad o que haya sido citada en garantía, y que no se haya dictado sentencia.

39.5.2.1.2. Se excluyen todos los casos en que exista sentencia (incluso de primera instancia), los que se valuarán de acuerdo con lo previsto en el punto 39.1.2.3.2., incluyendo los pertinentes gastos causídicos.

Se excluirán además, todos los casos de demandas que no tengan importes determinados en las mismas (total o parcialmente), las que serán estimadas por las aseguradoras según los antecedentes de cada caso, actualizándolas a la fecha de cierre del ejercicio y/o período y aplicándose a las mismas el coeficiente seccional respectivo según punto 39.5.3.1.14.

39.5.2.2. Procedimiento estadístico:

Se tomarán todos los casos en que hubieran recaído o se hubieran firmado, en los tres últimos años calendarios anteriores al cierre de cada período, sentencias o transacciones pagas, parcialmente pagas o totalmente impagas más gastos causídicos, costas y costos, de manera tal de englobar la totalidad del costo siniestral. Cuando se habla de sentencias se incluyen aquellas que no estén en firmes.

Cuando no estén determinados los honorarios y las costas se tomará como mínimo un VEINTE POR CIENTO (20%) sobre el total del capital de sentencia.

39.5.2.3. Obtener, para cada una de las sentencias o transacciones determinadas por aplicación de lo dispuesto en el punto anterior, el importe consignado en la respectiva demanda judicial. Se excluirán los casos de demandas con importes total o parcialmente indeterminados.

39.5.2.4. Corregir los importes resultantes (puntos 39.5.2.2. y 39.5.2.3.) mediante la aplicación de lo dispuesto en los puntos 39.1.2.2. a) y 39.1.2.2. b). Con tal fin deberán corregirse los importes de acuerdo con la fecha de cada uno de ellos, según lo expuesto en las respectivas sentencias o transacciones.

39.5.2.5. A los importes resultantes de la aplicación del punto anterior se le calculará la participación que, en cada caso, le hubiese correspondido al reasegurador.

39.5.2.6. Determinar los importes netos de reaseguro (punto 39.5.2.4. menos punto 39.5.2.5.).

39.5.2.7. Agrupar, sección por sección, los importes corregidos determinados en función de lo indicado en los puntos precedentes.

39.5.2.8. Determinar, sección por sección, el coeficiente que representa los importes con sentencia o transacción neto de reaseguro (puntos 39.5.2.2., 39.5.2.4. u 39.5.2.5.) respecto de los importes demandados —también netos de reaseguro— (puntos 39.5.2.3., 39.5.2.4. y 39.5.2.5.) por totales por sección.

39.5.2.9. Determinar el importe de los siniestros pendientes, sección por sección, aplicando el coeficiente obtenido (punto 39.5.2.8.) a todos los casos en que se haya promovido juicio a la entidad (o citada en garantía) y que no tengan sentencia (incluso de primera instancia), sobre el importe demandado corregido conforme lo previsto en los puntos 39.1.2.2. a. —y 39.1.2.2. b. —, neto de la participación del reasegurador.

El importe resultante será el que corresponda pasivar en los respectivos estados contables.

39.5.2.10. Para la determinación de la experiencia siniestral, deberán consignarse todos los casos susceptibles de ser incluidos en los cálculos.

La omisión de los mismos, ya sea por importes totales o de algún ítem, podrá dar lugar a que la Superintendencia de Seguros de la Nación impugne y no tome en cuenta la experiencia siniestral elaborada por la entidad y proceda a rectificar las cifras pasivadas según la metodología de cálculo a que se refiere el punto 39.5.1.4.4.

39.5.3. Planillas de Cálculo.

Deberán confeccionarse por cada sección en que opere la entidad, planillas de cálculo que contengan, como mínimo, los siguientes datos.

39.5.3.1. Determinación de Coeficientes Siniestrales — Juicios.

39.5.3.1.1. Número de Siniestro.

39.5.3.1.2. Fecha de Siniestro.

39.5.3.1.3. Fecha de interposición de la demanda judicial.

39.5.3.1.4. Anticuación del importe reclamado en la demanda (a fecha del siniestro o de interposición de demanda según corresponda).

39.5.3.1.5. Coeficiente de actualización.

39.5.3.1.6. Importe demandado actualizado.

39.5.3.1.7. Participación del reasegurador sobre el punto 39.5.3.1.6., 39.5.3.1.8. Importe demandado actualizado, neto de reaseguro (punto 39.5.3.1.6. menos punto 39.5.3.1.7.).

39. 5.3.1.9. Importes de las sentencias y/o transacciones.

39.5.3.1.10. Anticuación de los importes del punto 39.5.3.1.7.

39.5.3.1.11. Coeficiente de actualización.

39.5.3.1.12. Importes de sentencias y/o transacciones actualizados.

39.5.3.1.13. Participación del Reasegurador.

19.5.3.1.14. Importe de sentencias y/o transacciones actualizadas netas de reaseguros (punto 39.5.3.1.12. menos punto 39.5.3.1.13.).

39.5.3.1.15. Importes totales demandados y con sentencia y/o transacción actualizadas netas de reaseguros de la sección (sumatoria de puntos 39.5.3.1.8. y 39.5.3.1.14).

39.5.3.1.16. Coeficiente siniestral (resultante de dividir la suma de las sentencias y/o transacciones por las demandas actualizadas según surja de 39.5.3.1.15.

39.5.3.2. Determinación de Siniestros Pendientes — Juicios.

39.5.3.2.1. Número de siniestro.

39.5.3.2.2. Fecha de vigencia de la póliza.

39.5.3.2.3. Fecha del siniestro.

39.5.3.2.4. Fecha de interposición de la demanda judicial.

39.5.3.2.5. Anticuación del importe reclamado (a fecha del siniestro o fecha de interposición de la demanda, u otra fecha según corresponda, conforme a la demanda).

39.5.3.2.6. Coeficiente de actualización (según índice específico por juicio o grupo homogéneo de juicios).

39.5.3.2.7. Importe de la demanda.

39.5.3.2.8. Tipo de reclamo.

39.5.3.2.9. Importe demandado actualizado.

39.5.3.2.10. Importe de la prioridad actualizada.

39.5.3.2.11. Importe a cargo del reasegurador.

39.5.3.2.12. Importe demandado neto de reaseguro (punto 39.5.3.2.9. menos punto 39.5.3.2.11.).

39.5.3.2.13. Coeficiente siniestral (punto 39.5.3.1.16.) a aplicarse sobre 39.5.3.2.12.

39.5.3.2.14. Importe a pasivar en los estados contables siniestro por siniestro.

39.5.3.2.15. Importe a pasivar en los estados contables de la sección (sumatoria de las cifras del punto 39.5.3.2.14.).

39.5.4. Registros.

39.5.4.1. Fuentes:

Los datos tenidos en cuenta (puntos 39.5.2.2. y 39.5.2.3.) deberán surgir indefectiblemente del Libro de Actuaciones Judiciales. En el caso de las demandas con sentencia impaga, se extraerán los correspondientes datos de las carpetas del siniestro, debiéndose incluir las costas y gastos causídicos pertinentes.

Las aseguradoras deberán observar, asimismo, las disposiciones contenidas en las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas para entidades aseguradoras en su Capítulo XII - Siniestros Punto 1º párrafos 3º y 4º.

39.5.4.2. Deberán transcribirse en el Libro de Inventarios y Balances los datos obtenidos, y los cálculos efectuados de conformidad con lo dispuesto en los puntos 39.5.2.2. a 39.5.2.9.

39.5.5. Las entidades aseguradoras deberán indicar en nota a los estados contables cuál es el método utilizado para el cálculo de los siniestros pendientes derivados en juicios.

Una vez efectuada la opción por el método de la experiencia siniestral, las entidades aseguradoras no podrán volver a utilizar el método del SESENTA POR CIENTO (60 %), salvo autorización expresa previa que deberá ser solicitada a la Superintendencia de Seguros de la Nación, con fundamentación detallada de tal solicitud.

39.5.6. Las entidades aseguradoras deberán arbitrar los medios necesarios para que las respectivas carpetas de siniestros cuenten con todos los elementos necesarios para efectuar una correcta valuación de los mismos, por ejemplo: copia de la demanda y su contestación, informes periódicos de los asesores letrados sobre el estado de cada una de las causas, informes de inspectores de siniestros, médicos, copias de peritajes, etc ... En el caso de que se registren pagos, ya sea a cuenta o totales, deberán obrar indefectiblemente en las carpetas, copia de los recibos cancelatorios y de las órdenes de pago selladas.

39.5.7. En el caso de siniestros pendientes en las que no existe juicio, los mismos se valuarán teniendo en cuenta la mayor cantidad de elementos posibles para ello a fin de que se pasive el costo final expresado a la fecha de cierre del ejercicio y/o período de cada siniestro.

39.6. Estados Contables de Publicidad.

39.6.1. Las entidades aseguradoras utilizarán el modelo de exposición de estados contables de publicidad que se acompaña como anexo adjunto I, con las instrucciones y aclaraciones que se adjuntan como anexo adjunto II.

39.6.2. En la confección de los estados contables las entidades aseguradoras se ajustarán, para todo lo no reglado específicamente, a las normas contenidas en la Resolución Técnica Nº 8 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas y demás disposiciones, que, con carácter general, fueren dictadas por dicha institución.

39.7. Estados de Situación Patrimonial por Períodos intermedios.

39.7.1. Establécese para todas las entidades aseguradoras, la presentación de estados patrimoniales por períodos intermedios dentro de un ejercicio económico, correspondientes al tercero, sexto y noveno mes de iniciado el mismo.

39.7.2. Los estados patrimoniales a que se refiere el punto precedente, deberán ser presentados a la Superintendencia de Seguros de la Nación dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) DIAS corridos siguientes al cierre de los períodos correspondientes, en los formularios que se adjuntan como anexos, teniendo en cuenta las normas de valuación aplicables a estados contables de ejercicios anuales.

Esa información deberá ser acompañada de los informes del órgano de fiscalización de la entidad, actuario y auditor, con las firmas debidamente legalizadas, en su caso. Con relación a este último, deberá emitirse de acuerdo a las normas previstas en la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas, en lo que respecta a la revisión limitada de estados contables por períodos intermedios.

39.8. Estados de Cobertura de Compromisos Exigibles y Siniestros Liquidados a Pagar.

39.8.1. Las entidades aseguradoras presentarán ante la Superintendencia de Seguros de la Nación por cada trimestre calendario, un estado de situación financiera dentro de los siguientes TREINTA (30) DIAS corridos, en los formularios adjuntos como anexo y acompañados de un informe especial de auditoría.

39.8.2. A los fines de la confección del respectivo formulario deberán tenerse en cuenta las siguientes instrucciones:

DISPONIBILIDADES:

1. — Caja: Se incluirá el importe de la recaudación depositada el día siguiente, más el importe del fondo fijo.

2. — Bancos: Se incluirá los saldos —debidamente conciliados— de las cuentas corrientes bancarias.

3. — Títulos Públicos de Renta: Se expondrán a su valor de cotización al cierre del período, neto de gastos estimados de venta. Se consignarán —únicamente— los valores de libre disponibilidad, debiendo mantener las aseguradoras, a disposición de esta Repartición, los resguardos emitidos por las entidades depositarias a la fecha de la presente información.

4. — Acciones (únicamente acciones con cotización): Se expondrán a su valor de cotización al cierre del período, neto de gastos estimados de venta.

Sólo se consignarán los valores de libre disponibilidad, debiendo mantener las aseguradoras a disposición de esta Repartición, los resguardos emitidos por las entidades depositarias a la fecha de la presente información.

5. — Otras inversiones de inmediata disponibilidad:

a. — Depósitos a plazo fijo: (vencimientos hasta 30 días): Capital más intereses devengados.

b. — Otras: Se fundamentará su inclusión.

6. — Los Compromisos Exigibles deberán estar respaldados íntegramente por Disponibilidades e Inversiones conformadas de acuerdo a lo expuesto en los párrafos anteriores, las que deberán encontrarse depositadas y/o constituidas en el país.

COMPROMISOS EXIGIBLES

1. — COMPAÑIAS REASEGURADORAS CUENTA CORRIENTE.

Se incluirán los saldos exigibles, a su valor de cotización más intereses devengados a la fecha del estado según el tipo de moneda o valor referencia, en su caso.

2. — IMPUESTOS INTERNOS DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES, OTROS IMPUESTOS, SELLOS Y TASAS SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION:

Se incluirán las deudas exigibles con sus respectivas actualizaciones, recargos e intereses a la fecha de la presente información.

3. — SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR:

Deberán incluirse los importes de siniestro que, a la fecha del estado, se encuentren con su trámite terminado. Para el caso de juicios por siniestros con sentencias firmes y/o convenios de pagos con cuotas impagas, se consignarán —además— dichos importes exigibles netos de la participación del reasegurador.

4. — OTROS COMPROMISOS:

Corresponde incluir el importe de toda otra deuda exigible, por ejemplo:

a. — deudas con proveedores: Facturas vencidas impagas.

b. — C.A.S.F.E.C.: posiciones exigibles, debidamente actualizadas.

c. — A.N.N.S.A.L.: posiciones exigibles, debidamente actualizadas.

d. — Sindicato del Seguro: posiciones exigibles, debidamente actualizadas.

39.9. Dictámenes Profesionales.

39.9.1. Los dictámenes profesionales que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 20.091, deben acompañarse con los estados contables que las entidades deben presentar ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, comprenderán dictámenes contables y actuarial, suscriptos por los respectivos profesionales, con la certificación que de acuerdo con las disposiciones legales y reglamentarias vigentes debe otorgar en el respectivo Consejo Profesional.

39.9.2. El dictamen contable deberá referirse como mínimo a los siguientes puntos, sin perjuicio de los contemplados en las normas profesionales correspondientes:

a. — Si los libros de la entidad han sido llevados de conformidad con las prescripciones legales, las Normas de Contabilidad y Plan de Cuentas implantadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y los principios de contabilidad generalmente aceptados.

b. — Si los saldos de títulos públicos de renta, acciones y debentures responden a la real existencia, de acuerdo con los respectivos resguardos o resúmenes de cuentas de las instituciones depositarias, que se han tenido en cuenta.

c. — Si los saldos de los rubros Caja y Banco, concuerdan con los respectivos arqueos y conciliaciones según corresponda.

d. — Si las propiedades que figuran en el Activo del Balance examinado pertenecen a la entidad, se encuentran regularmente inscriptas y están libres de todo gravamen, y si lo mismo ocurre con los préstamos hipotecarios otorgados, según resulta de la correspondiente certificación notarial.

e. — Si la actualización a moneda constante se practicó de conformidad con la normativa respectiva.

f. — Si los rubros del Activo, han sido valuados de acuerdo con las Normas de Contabilidad ya mencionadas.

g. — Si las reservas legales y estatutarias se ajustan a lo previsto en las respectivas disposiciones.

h. — Si los pasivos por Siniestros Pendientes y los Compromisos Técnicos, han sido constituidos de acuerdo con las normas emanadas de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

i. — Si la entidad se ajusta a las normas sobre capitales mínimos.

j. — Si los restantes rubros del Pasivo contemplan los compromisos y obligaciones de la entidad a la fecha del respectivo balance, en especial lo relacionado con impuestos, aportes jubilatorios, y los previstos en leyes de carácter social.

k. — Si, en su opinión, el Balance General y los Estados de Ganancias y Pérdidas, concuerdan con las registraciones contables y expresan razonablemente la situación financiera económica y patrimonial de la entidad.

39.9.3. El dictamen actuarial expresará, como mínimo, lo siguiente:

a. — Si se ajustan a las normas dictadas y bases técnicas aprobadas por la Superintendencia de Seguros de la Nación, los siguientes rubros de la rama Vida: 1) Reserva matemática y complementaria, 2) Fondos de participación y acumulación, 3) Fondo de previsión del Seguro de Contratación individual a prima variable.

b. — Si los Riesgos en Curso de los ramos elementales se ajustan a las normas legales y reglamentarias vigentes.

39.9.4. En nota adjunta a los estados contables, el profesional certificante deberá dejar constancia de cualquier circunstancia que le impida expedirse, sobre cada tópico, con la amplitud que se establece.

39.9.5. Cuando se verifique que un dictamen profesional no se ajusta a lo dispuesto en los puntos 39.10.2. y 39.9.3., el Balance a que se refiere será rechazado y considerado no presentado hasta tanto se remita un nuevo dictamen que reúna tal condición.

39.9.6. Si el dictamen profesional a juicio de la Superintendencia de Seguros de la Nación contuviere falsedades o inexactitudes, la misma efectuará la correspondiente denuncia ante el respectivo Consejo Profesional.

Balances trimestrales.

ARTICULO 40º - Los aseguradores no están obligados a presentar balances trimestrales, pero la autoridad de control podrá exigirlos a determinado asegurador cuando lo considere conveniente.

Publicación del balance anual.

Sólo es obligatoria la publicación del balance anual, para todos los aseguradores sin excepción, la que podrá ser sintetizada según formularios oficiales. La autoridad del control dictará las normas a las cuales los aseguradores deberán ajustarse para la publicación de sus balances.

ARTICULO 40º

40. ESTADOS CONTABLES DE PUBLICACION.

40.1. Las entidades aseguradoras remitirán sus estados contables anuales a la Dirección del Registro Oficial que corresponda a la jurisdicción de su domicilio legal, a efectos de su publicación en el Boletín Oficial respectivo, utilizando el modelo de exposición que se adjunta como anexo adjunto.

El plazo para su cumplimiento será de dos meses contados a partir de la aprobación de los mencionados estados contables por la correspondiente asamblea de accionistas o socios. En el caso de sucursales o agencias de sociedades extranjeras y organismos oficiales, dicho plazo se contará a partir de la fecha de la presentación del balance ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

40.2. Los formularios a publicar deberán observar la estricta concordancia de concepto e importes con los consignados en el respectivo Balance Analítico; a tales efectos, el Contador Público interviniente en este último procederá a su control y a firmar los ejemplares en cuestión, dejándose constancia del tal cometido según el texto incluido en los mismos.

40.3. Dentro de los diez días de publicado, se presentará ante la Superintendencia de Seguros de la Nación una copia de la publicación respectiva. De no guardar concordancia con los conceptos e importes consignados en el Balance Analítico, se rectificará la publicación efectuada, sin perjuicio de las medidas que pudieren corresponder.

40.4. En caso que la Superintendencia de Seguros de la Nación modifique estados contables ya publicados, se procederá a efectuar una nueva publicación dentro de los treinta días de presentados los formularios definitivos ante la autoridad de control.

40.5. La publicación de estados contables rectificados, prevista en los puntos 40.3. y 40.4. deberá incluir la siguiente leyenda: "POR DISPOSICION DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION SE RECTIFICA LA ANTERIOR PUBLICACION DE FECHA..."

Valuación del activo.

ARTICULO 41º - La autoridad de control establecerá normas uniformes para la valuación del activo.

ARTICULO 41º

41. Sin reglamentación.

Comisión a amortizar: rama vida.

ARTICULO 42º - Las sociedades de seguros en la rama vida, podrán incluir en el activo de sus balances el rubro "comisiones a amortizar", constituido por las comisiones de adquisición que hayan sido pagadas por los negocios nuevos realizados, las que, a los efectos del rubro "Comisiones a amortizar", no podrán exceder del límite máximo que fije la autoridad de control, dentro del ochenta por ciento (80%) del importe de una prima de tarifa anual para períodos de prima de veinte (20) años o más, o vida entera, con disminución del dos y medio por ciento (2,5%) de la prima anual por cada año menos de duración.

Las comisiones a amortizar se establecerán separadamente para cada año de pago.

Serán descargados de esa cuenta y cancelados como pérdida los saldos de las comisiones correspondientes a seguros terminados, caducados o rescindidos que aún falte amortizar.

Las comisiones de seguros de vida al efecto del rubro "comisiones a amortizar", serán amortizadas en cinco (5) años como máximo y en una proporción no menor del veinte por ciento (20%) anual en los balances generales, a contar desde el primer ejercicio en que se inserten en el activo.

ARTICULO 42º

42. Sin reglamentación.

Reserva legal.

ARTICULO 43º - Sin perjuicio de lo que disponga la autoridad de control conforme a lo establecido en el artículo 34º, los aseguradores destinarán en concepto de reserva legal no menos del cinco por ciento (5%) de las ganancias realizadas y líquidas que arroje el estado de resultados del ejercicio, hasta alcanzar el veinte por ciento (20%) de su capital social.

Cooperativas.

Las sociedades cooperativas destinarán a la citada reserva el referido porcentaje, pero sin esta limitación.

Reintegración:

Siempre que la reserva legal se reduzca por cualquier causa, deberá reintegrarse totalmente con las primeras utilidades.

ARTICULO 43º

43. Sin reglamentación.

Objeciones al balance.

ARTICULO 44º - La autoridad de control podrá objetar el balance. Cuando las observaciones tengan por resultado suprimir o disminuir las utilidades o excedentes del ejercicio, podrá disponer que se suspendan o limite correlativamente su distribución.

ARTICULO 44º

44. Sin reglamentación.

Informes sobre el estado del asegurador.

ARTICULO 45º - Los aseguradores pondrán a disposición de los asegurados y de cualquier interesado que lo solicite, la memoria, balance general, cuenta de ganancias y pérdidas e informe de los síndicos o del consejo de vigilancia, en su caso.

ARTICULO 45º

45. Sin reglamentación.

SECCION VII
FUSION Y CESION DE LA CARTERA

Requisitos.

ARTICULO 46º - La fusión de aseguradores o la cesión total o parcial de cartera requiere la autorización de la autoridad de control.

La cesión total o parcial de cartera puede hacerse únicamente a aseguradores establecidos en el país de conformidad con esta ley.

ARTICULO 46º

46. Sin reglamentación.

Publicidad.

ARTICULO 47º - Los aseguradores que acuerden la cesión total o parcial de cartera presentarán el contrato proyectado a la autoridad de control y publicarán edictos por el término de tres (3) días anunciando la cesión en los boletines oficiales de la sede central de las sucursales, para que los asegurados formulen objeción fundada ante esa autoridad en el plazo de quince (15) días desde la última publicación.

Resolución.

Vencido el plazo, la autoridad de control resolverá dentro de los treinta (30) días. La aprobación puede ser negada si de los antecedentes y hechos comprobados resulta que los intereses de los asegurados no están suficientemente amparados.

Recursos.

La denegación es recurrible de acuerdo con el artículo 83º.

Aprobación: efectos.

Aprobado el contrato, éste obligará a las sociedades cedente y cesionaria, a los asegurados y a sus derecho habientes. Respecto de los demás acreedores rigen las disposiciones sobre transferencia de establecimientos comerciales, cuando fuere procedente.

Forma.

El acto de cesión puede ser otorgado por instrumento público o privado.

ARTICULO 47º

47. Sin reglamentación.

SECCION IX

REVOCACION DE LA AUTORIZACION

Casos en que procede.

ARTICULO 48º - La autorización concedida de acuerdo con el artículo 7º, debe ser revocada por la autoridad de control, cuando:

a) El asegurador no inicie efectivamente sus operaciones en el término de seis (6) meses;

b) No se cumpla con lo dispuesto en el artículo 31º, en los casos de pérdida del capital mínimo;

c) El asegurador no funcione de acuerdo con los estatutos, con las condiciones de la autorización o con el artículo 4º, o no proceda a la exclusión de los impugnados según el artículo 9º después de aplicadas las multas en esa disposición;

d) Proceda la disolución por cualquier causa, conforme al Código de Comercio;

e) La casa matriz de una sociedad extranjera se disuelva, liquide, quiebre, o se encuentre en situación equivalente, o en caso de cierre de la sucursal o agencia autorizada;

f) Se produzca la liquidación según lo previsto en los artículos 50º, 51º y 52º;

g) Sea por aplicación de lo dispuesto en el artículo 58º.

Procedimiento.

La resolución de la autoridad de control se ajustará al procedimiento establecido en el artículo 82º.

ARTICULO 48º

48. Sin reglamentación.

Efectos.

ARTICULO 49º - La revocación firme de la autorización importa la disolución automática, y el asegurador debe proceder a su inmediata liquidación.

Inscripción de la revocación.

La inscripción de la revocación será dispuesta por el juez de registro del domicilio de la entidad con la sola comunicación de la Superintendencia de Seguros de la Nación, y no será revisible en ningún caso por aquél.

ARTICULO 49º

49. Sin reglamentación.

SECCION X

LIQUIDACION

LIQUIDACION POR DISOLUCION VOLUNTARIA

Liquidador.

ARTICULO 50º - Cuando el asegurador resuelva voluntariamente su disolución, la liquidación se hará por sus órganos estatutarios, sin perjuicio de la fiscalización de la autoridad de control.

Liquidador judicial.

Si el asegurador no procediera a su inmediata liquidación o si la protección de los intereses de los asegurados lo requiere, la autoridad de control podrá solicitar del juez ordinario competente su designación como liquidadora. La decisión será dictada con citación del asegurador, en juicio verbal convocado a ese fin, y sólo será apelable en efecto devolutivo.

ARTICULO 50º

50. Sin reglamentación.

Liquidación por disolución forzosa.

Liquidador.

ARTICULO 51º - Cuando la liquidación sea consecuencia de la revocación dispuesta por la autoridad de control, ésta la asumirá por medio de quien designe con intervención del juez ordinario competente.

Procedimiento sustitutivo de la quiebra.

Los aseguradores no pueden recurrir al concurso preventivo ni son susceptibles de ser declarados en quiebra.

Si no se hubiese iniciado la liquidación forzosa del párrafo primero y estuviesen reunidos los requisitos para la declaración de quiebra, el juez ordinario competente dispondrá la disolución de la sociedad y su liquidación por la autoridad de control.

ARTICULO 51º

51. Sin reglamentación.

Aplicación supletoria de los concursos comerciales.

ARTICULO 52º - En los casos de los artículos 50º y 51º, la autoridad de control ajustará la liquidación a las disposiciones de los concursos comerciales para las quiebras, y tendrá todas las atribuciones del síndico en aquéllas.

Podrá rescindir los contratos de seguro con un preaviso de quince (15) días, notificando a los asegurados por carta certificada con aviso de retorno u otro medio suficientemente idóneo. El asegurador responde por los siniestros ocurridos interin, salvo que el asegurado celebre en reemplazo otro contrato de seguro. En los seguros de la rama vida dispondrá previamente la cesión de la cartera por licitación de acuerdo con las bases que fije. Si la cesión no fuera posible se estará a lo dispuesto en el párrafo anterior.

ARTICULO 52º

52. Sin reglamentación.

Sanciones.

ARTICULO 53º - La autoridad de control elevará al juez que conoció en la causa todos los antecedentes del asegurador para hacer efectivas respecto de sus administradores, directores, consejeros, síndicos, integrantes del consejo de vigilancia y gerentes, las medidas previstas en la ley de concursos para el fallido en el supuesto de culpa o fraude y, en su caso, le serán aplicadas las penas previstas en el Código Penal para el quebrado fraudulento o culpable.

ARTICULO 53º

53. Sin reglamentación.

Privilegios.

ARTICULO 54º - Gozan del privilegio general establecido en el artículo 270º de la ley de concursos:

a) Los asegurados o sus beneficiarios en la rama vida, por el capital o renta debidos o por las reservas matemáticas, en el mismo grado de los créditos mencionados en el inciso 1) del citado artículo y con igual extensión a la que el artículo 271º de dicha ley otorga al capital emergentes de sueldos, salarios y remuneraciones;

b) Los créditos por los siniestros producidos en los otros seguros.

Los gastos de liquidación, incluidos los devengados por la autoridad de control, gozan del privilegio establecido en el artículo 264º de la mencionada ley.

ARTICULO 54º

54. Sin reglamentación.

SECCION XI

INTERVENCION DE AUXILIARES

Obligaciones.

ARTICULO 55º - Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros están obligados a desempeñarse conforme a las disposiciones legales y a los principios técnicos aplicables a la operación en la cual intervienen y actuar con diligencia y buena fe.

ARTICULO 55º

55. Sin reglamentación.

SECCION XII

PUBLICIDAD

Limitación del uso del término seguro y expresiones similares.

ARTICULO 56º - Las palabras seguro, asegurador o expresiones típicas o características de las operaciones de seguro, no pueden ser usadas en los nombres comerciales o enseñas por quienes no estén autorizados como aseguradores de acuerdo por esta ley.

Sanción.

A quienes infrinjan lo dispuesto en este artículo, se les aplicará el régimen previsto en el artículo 61º.

ARTICULO 56º

56. Sin reglamentación.

Prohibición de publicidad equívoca.

ARTICULO 57º - Queda prohibida la publicidad que contenga informaciones falsas, capciosas o ambiguas, o que puedan suscitar equivocación sobre la naturaleza de las operaciones, la conducta o la situación económico-financiera de un asegurador o respecto a los contratos que celebre, así como el empleo de medios incorrectos o susceptibles de inducir a engaño para la obtención de negocios.

Las sucursales o agencias de sociedades extranjeras deben indicar esta calidad con expresión del domicilio de la casa matriz y separarán los datos que les correspondan por sus actividades en el país, de los concernientes a la casa matriz y otras sucursales.

ARTICULO 57º

57. Sin reglamentación.

SECCION XIII

PENAS

Aseguradores.

ARTICULO 58º - Cuando un asegurador infrinja las disposiciones de esta ley o las reglamentaciones previstas en aquéllas o no cumpla con las medidas dispuestas en su consecuencia por la autoridad de control, y de ello resulte el ejercicio anormal de la actividad aseguradora o una disminución de la capacidad económico-financiera del asegurador o un obstáculo real de la fiscalización, será pasible de las siguientes sanciones, que se graduarán razonablemente según la conducta del asegurador, la gravedad y la reincidencia.

a) Llamado de atención;

b) Apercibimiento;

c) Multa hasta de cien mil pesos ($ 100.000.-).

d) Suspensión de hasta tres (3) meses para operar en una o más ramas autorizadas o revocación de la autorización para operar como asegurador, en los casos de ejercicio anormal de la actividad aseguradora o disminución de su capacidad económico-financiera.

El asegurador no podrá alegar la culpa o dolo de sus funcionarios o empleados para excusar su responsabilidad.

ARTICULO 58º

58. Sin reglamentación.

Auxiliares.

ARTICULO 59º - Los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador, que violen las normas a que se refiere el artículo 55º, o que no suministren los informes que le requiera la autoridad de control en el ejercicio de sus funciones, serán pasibles de las siguientes sanciones:

a) Llamado de atención;

b) Apercibimiento;

c) Multa hasta de cinco mil pesos ($ 5.000.-);

d) Inhabilitación hasta de cinco (5) años.

La pena se graduará de acuerdo con las funciones del infractor, la gravedad de la falta y la reincidencia. Los responsables serán solidariamente obligados al pago de la multa. Los aseguradores no podrán pagar las multas impuestas, ni abonar retribución alguna cuando se disponga la inhabilitación.

La multa no pagada se transformará en arresto a razón de un día de arresto por cada cuarenta pesos ($ 40.-), no pudiendo exceder de sesenta (60) días.

ARTICULO 59º

59. Sin reglamentación.

Retención indebida de primas.

ARTICULO 60º - Los productores, agentes y demás intermediarios que no entreguen a su debido tiempo al asegurador las primas percibidas, serán sancionados con prisión de uno (1) a seis (6) años de inhabilitación por doble tiempo de la condena.

ARTICULO 60º

60. Sin reglamentación.

Celebración de contratos al margen de esta ley.

ARTICULO 61º - Quienes directa o indirectamente anuncien en cualquier forma u ofrezcan celebrar operaciones de seguros sin hallarse autorizados para actuar como aseguradores de acuerdo con esta ley, incurrirán en multa hasta de cincuenta mil pesos ($ 50.000.-).

Cuando celebren contratos de seguro sin la debida autorización, éstos serán nulos, y la multa se elevará al doble, sin perjuicio de la responsabilidad en que incurran respecto de la otra parte en razón de la nulidad.

Si la infractora fuera una sociedad anónima, cooperativa o mutual, sus directores, administradores, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, en su caso, y gerentes, serán solidariamente responsables por las multas y consecuencias de la nulidad de los contratos celebrados. Si se tratare de sociedad de otro tipo, la responsabilidad solidaria se extenderá además a todos los socios. Si la infracción fuera cometida por una sucursal o agencia de sociedad extranjera, la responsabilidad corresponderá al factor, gerente o representante.

La multa no pagada se convertirá en arresto a razón de un (1) día por cuarenta pesos ($ 40.-), no pudiendo exceder de seis (6) meses.

La pena de inhabilitación del artículo 59º, se aplicará en todos los casos como accesoria.

Las disposiciones de este artículo son aplicables a los casos previstos en el artículo 3º después que la autoridad de control haya declarado las respectivas operaciones incluidas en el régimen de esta ley.

ARTICULO 61º

61. Sin reglamentación.

Plazo y procedimiento.

ARTICULO 62º - Las multas serán abonadas en el término de diez (10) días de hallarse firme la resolución definitiva de la autoridad de control, y el pago será perseguido judicialmente por la misma.

ARTICULO 62º

62. Sin reglamentación.

Delitos.

ARTICULO 63º - Las sanciones aplicables en virtud de esta ley no excluyen las que puedan corresponder por delitos previstos en el Código Penal u otras leyes.

Denuncia.

Cuando la autoridad de control compruebe la existencia o comisión de hechos que puedan constituir delito, lo pondrá en conocimiento del juez en lo penal competente, con remisión de testimonio de los antecedentes que corresponda.

Pena de arresto.

Para el cumplimiento de la pena de arresto prevista en los artículos 59º y 61º se dará intervención al juez nacional de primera instancia en lo criminal y correccional federal de la Capital Federal, y en el interior al juez federal que corresponda.

ARTICULO 63º

63. Sin reglamentación.

CAPITULO II

DE LA AUTORIDAD DE CONTROL

SECCION I

DE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

Autoridad de Control.

ARTICULO 64º - El control de todos los entes aseguradores se ejerce por la Superintendencia de Seguros de la Nación con las funciones establecidas por esta ley.

ARTICULO 64º

64. Sin reglamentación.

Superintendencia de Seguros de la Nación.

ARTICULO 65º - La Superintendencia de Seguros de la Nación es una entidad autárquica con autonomía funcional y financiera, en jurisdicción del Ministerio de Hacienda y Finanzas. Está a cargo de un funcionario con el título de Superintendente de Seguros designado por el Poder Ejecutivo Nacional.

ARTICULO 65º

65. Sin reglamentación.

Funcionarios.

ARTICULO 66º - La Superintendencia estará dotada con el personal necesario para el cumplimiento de sus funciones, integrado preferentemente en las funciones técnicas por graduados universitarios en ciencias económicas o derecho.

Incompatibilidades.

Ningún funcionario o empleado de la Superintendencia puede tener intereses en entidades aseguradoras, ni ocupar cargos en ellas, salvo las excepciones establecidas por ley o cuando deriven de la calidad de asegurado. Les está prohibido igualmente tener interés directo o indirecto en las actividades o remuneraciones de productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores de seguros.

ARTICULO 66º

66. Sin reglamentación.

Deberes y atribuciones.

ARTICULO 67º - Son deberes y atribuciones de la Superintendencia:

a) Ejercer las funciones que esta ley asigna a la autoridad de control;

b) Dictar las resoluciones de carácter general en los casos previstos por esta ley y las que sean necesarias para su aplicación;

c) Objetar la constitución, los estatutos y sus reformas, los reglamentos internos, los aumentos de capital, la constitución y funcionamiento de las asambleas y la incorporación de planes o ramas de seguro, de todas las entidades aseguradoras, sin excepción, constituidas en jurisdicción nacional o fuera de ellas, que no estén de acuerdo con las leyes generales, las disposiciones específicas de esta ley las que con carácter general dicte en las citadas materias la autoridad de control, cuidando que los estatutos de las sociedades de seguro solidario no contengan normas que desvirtúen su naturaleza societaria o importe menoscabo del ejercicio de los derechos societarios de los socios;

d) Impugnar, en su caso, las contribuciones que se hagan por aplicación del inciso h) del artículo 29º que no sean proporcionadas a la capacidad económica financiera de la entidad o al giro de sus negocios;

e) Adoptar las resoluciones necesarias para ser efectiva la fiscalización respecto de cada asegurador, tomar las medidas y aplicar las sanciones previstas en esta ley;

f) Fiscalizar la conducta de los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores no dependientes del asegurador en la forma y en los medios que estime procedente, conocer en las denuncias pertinentes y sancionar las infracciones;

g) Asesorar al Poder Ejecutivo en las materias relacionadas con el seguro;

h) Proyectar anualmente su presupuesto, el que elevará al Poder Ejecutivo para su aprobación;

i) Recaudar los fondos a que se refiere el artículo 81º y disponer de ellos;

j) Nombrar, contratar, promover, separar y sancionar a su personal. Y adoptar las demás medidas internas que correspondan para su funcionamiento;

k) Tener a su cargo:

— Un registro de Entidades de Seguros, en las que se anotarán por orden numérico las autorizaciones para operar que confiera y en el que se llevarán también las revocaciones;

— Un registro de antecedentes personales actualizado sobre las condiciones de responsabilidad y seriedad, de los promotores, fundadores, directores, consejeros, síndicos o integrantes del consejo de vigilancia, en su caso, liquidadores, gerentes, administradores y representantes de las entidades aseguradoras sometidas al régimen de la presente ley, estando facultada a tal efecto la Superintendencia para requerir los informes que juzgue necesarios a cualquier autoridad u organismo, nacional, provincial o municipal;

— Un registro de profesionales desautorizados para actuar en tal carácter ante la Superintendencia;

— Un registro de sanciones, en las que se llevarán las que se apliquen de conformidad con el régimen previsto en los artículos 58º a 63º.

La Superintendencia puede iniciar acciones judiciales y actuar en cualquier clase de juicios como actor o demandado, en juicio criminal como querellante y designar apoderados a estos efectos.

ARTICULO 67º

67. Sin reglamentación.

Inspección.

ARTICULO 68º - En el ejercicio de sus funciones la Superintendencia puede examinar todos los elementos atinentes a las operaciones de los asegurados y en especial requerir la exhibición general de los libros de comercio y documentación complementaria, así como de su correspondencia, hacer compulsas, arqueos y verificaciones;

Disponibilidad de elementos.

Los aseguradores están obligados a mantener en el domicilio de su sede central o sucursales a disposición de la Superintendencia, todos los elementos relacionados con sus operaciones.

ARTICULO 68º

68. Sin reglamentación.

Informaciones.

ARTICULO 69º - Además de las informaciones periódicas previstas por esta ley que los aseguradores deben suministrar, la Superintendencia puede requerir otras que juzgue necesarias para ejercer sus funciones.

Declaraciones Juradas.

La Superintendencia puede requerirles declaraciones juradas sobre hechos o datos determinados.

ARTICULO 69º

69. Información estadística.

69.1. Indicación de códigos.

En todas las informaciones estadísticas que deban remitirse a la Superintendencia de Seguros de la Nación deberá completarse en el recuadro respectivo o en la parte superior derecha del formulario la indicación de la naturaleza jurídica de la entidad y el número de código asignado.

69.2. Para el suministro de la información deberán utilizarse los formularios enviados por la Superintendencia de Seguros de la Nación o copias fieles de los mismos.

69.3. Relevamiento Estadístico.

Las entidades aseguradoras presentarán trimestralmente ante esta Superintendencia de Seguros de la Nación y dentro de los TREINTA (30) DIAS corridos luego de finalizado el período y a partir del primer trimestre del año 1992, la Información Estadística adjunta en Anexo (constituido por 12 planillas anexas).

Las entidades aseguradoras que operen en Seguro de Retiro deberán completar exclusivamente las planillas 11 y 12.

Las planillas del Anexo mencionado numeradas como anexos 7,8 y 9, deberán cumplimentarse únicamente en el tercer trimestre de cada año (período julio-setiembre).

Otros obligados.

ARTICULO 70º - Las obligaciones que surgen de los artículos 68º y 69º comprenden a los administradores de entidades aseguradoras y a los productores, agentes, intermediarios, peritos y liquidadores, no dependientes del asegurador.

También toda persona física o jurídica está obligada a suministrar las informaciones que le requiera la autoridad de control, que resulten necesarias para el cumplimiento de su misión aun cuando estén sujetas al control de otros organismo estatales, nacionales, provinciales o municipales, conforme a leyes específicas, y a exibir sus libros de comercio y documentación complementaria a inspectores de la Superintendencia, cuando ello sea necesario para determinar su situación frente al régimen de esta ley o bien establecer las condiciones en que operan con una entidad aseguradora autorizada o con una persona física o jurídica respecto de la cual dicho organismo tenga iniciada actuación a los fines señalados en el artículo 3º de esta ley.

ARTICULO 70º

70. Sin reglamentación.

Informes de la inspección y del balance.

ARTICULO 71º - El funcionario al cual se encomienda la inspección de un asegurador o el control de su balance, presentará un informe escrito. Cuando dé lugar a observaciones de la Superintendencia, ésta entregará al asegurador copia de las piezas de la inspección en que se funda.

ARTICULO 71º

71. Sin reglamentación.

Asistencia a las asambleas.

ARTICULO 72º - La Superintendencia puede asistir a las asambleas, generales de la entidades sujetas a su fiscalización y el funcionario designado informará sobre su desarrollo.

ARTICULO 72º

72. Sin reglamentación.

Allanamiento, auxilio de la fuerza pública y secuestro.

ARTICULO 73º - La Superintendencia puede requerir órdenes judiciales de allanamiento y el auxilio de la fuerza publica para el ejercicio de sus funciones. Puede secuestrar los documentos que juzgue conducentes para el cumplimiento de su tarea de fiscalización.

ARTICULO 73º

73. Sin reglamentación.

Secreto de las actuaciones.

ARTICULO 74º - Las actuaciones cumplidas en el ejercicio del control previsto en esta ley, son confidenciales.

No puede ofrecerse como pruebas en juicio civil sino por el propio asegurador o por el Estado.

También son confidenciales los datos que no estén destinados a la publicidad y las declaraciones juradas presentadas.

Los funcionarios y empleados de la Superintendencia están obligados a conservar fuera del desempeño de sus funciones el secreto de las actuaciones.

ARTICULO 74º

74. Sin reglamentación.

Memoria.

ARTICULO 75º - La Superintendencia publicará antes del 1º de mayo de cada año su memoria, correspondiente al año anterior, lo que contendrá:

a) Las estadísticas generales de las diversas ramas de seguros en forma analítica;

b) Un estado global de las actividades del conjunto de las entidades aseguradoras sobre la base del resultado económico del ejercicio, y un análisis similar de las transformaciones que hayan sufrido sus inversiones;

c) El detalle de los negocios y el resultado económico del ejercicio de cada entidad por separado;

d) La exposición de su labor realizada en las distintas fases de su actividad;

e) Las observaciones que merezca al Superintendente y en la práctica, el funcionamiento y organización de la Superintendencia y las reformas que crea conveniente proponer.

La Superintendencia deberá suministrar a precio de costo el número de ejemplares de la memoria que le fuere solicitado.

ARTICULO 75º

75. Sin reglamentación.

SECCION II

DEL CONSEJO CONSULTIVO DEL SEGURO

Composición

ARTICULO 76º - El Superintendente de Seguros actúa asistido por un Consejo Consultivo del Seguro integrado por cinco (5) consejeros designados a propuesta, uno de las sociedades anónimas con domicilio en la Capital Federal, uno de las sociedades anónimas con domicilio en el interior del país, uno de las sociedades cooperativas y de seguros mutuos y uno de cada una de las entidades aseguradoras indicadas en los incisos b) y c) del artículo 2º.

ARTICULO 76º

76. Sin reglamentación.

Designación.

ARTICULO 77º - Cada entidad aseguradora votará por tres (3) precandidatos titulares y tres (3) suplentes por el consejero que corresponda designar para su sector. Los votos serán firmados por persona autorizada ante la autoridad de control, debiendo ser remitidos a ésta por carta certificada o entregarse bajo sobre, para que el Consejo realice el escrutinio el 15 de diciembre del año que corresponda y si dicho día fuere feriado, el primer día hábil siguiente. Pueden concurrir al acto los aseguradores que lo deseen.

Con el resultado de la elección se confeccionarán ternas de candidatos para consejeros, titulares y suplentes por cada sector entre quienes hubiesen obtenido el mayor número de votos. El Poder Ejecutivo Nacional nombrará los consejeros titulares y suplentes elegidos de las ternas mencionadas. Los consejeros suplentes actuarán en caso de ausencia o incapacidad de los titulares sin perjuicio de concurrir a las reuniones del Consejo con voz pero sin voto.

ARTICULO 77º

77. Sin reglamentación.

Requisitos.

ARTICULO 78º - Para ser miembro del consejo se requiere:

a) Tener por lo menos cinco (5) años de antigüedad en una o varias entidades aseguradoras;

b) Desempeñar en forma efectiva, mientras sea consejero, el cargo de gerente o miembro titular del directorio o consejo de administración de una entidad aseguradora.

Los miembros del Consejo Consultivo durarán tres (3) años en sus funciones y pueden ser reelegidos. El periodo terminará el 31 de enero del año que corresponda y los miembros reemplazantes se incorporarán a partir de esa fecha. No obstante, los miembros reemplazados continuarán en sus funciones hasta tanto se hagan cargo los miembros reemplazantes. Los cargos de los consejeros titulares y reemplazantes son honorarios.

ARTICULO 78º

78. Sin reglamentación.

Funciones.

ARTICULO 79º - El Consejo Consultivo tendrá las funciones que se indican seguidamente:

a) Dar su opinión sobre los siguientes asuntos que le serán consultados por el Superintendente:

1- Proyectos de leyes, decretos y resoluciones generales que deban cumplir las entidades aseguradoras o los auxiliares de seguro;

2- Normas para la determinación del activo neto, sistemas de contabilidad, formularios de balances y estadísticas;

3- Pólizas de carácter general, tarifas generales y aranceles;

4- Monto de la cuota anual y de la tasa uniforme sobre las primas;

b) Someter a la consideración del Superintendente iniciativas tendientes o promover el perfeccionamiento del seguro en sus diversos aspectos;

c) Dar su opinión sobre cuestiones de orden general que se susciten y respecto de las cuales sea conveniente, a juicio del Superintendente, conocer su criterio.

ARTICULO 79º

79. Sin reglamentación.

Funcionamiento.

ARTICULO 80º - El Consejo Consultivo se reunirá periódicamente el dia que fije previamente con ese objeto, debiendo hacerlo además cuando el Superintendente lo considere necesario o lo solicite un consejero titular.

Las reuniones se celebrarán en la sede de la Superintendencia con la presencia por lo menos de tres (3) consejeros titulares precedidos por el Superintendente. Las manifestaciones o juicios emitidos durante la reunión serán asentados en un libros de actas y se considerarán como opiniones del Consejo cuando la mayoría de los consejeros presentes se hubiera expresado en un mismo sentido.

En los proyectos de leyes o decretos que la autoridad de control eleve para la consideración del Poder Ejecutivo, se hará constar cuando corresponda, la opinión que al respecto hubiere dado el Consejo Consultivo.

Los miembros del Consejo mantendrán las relaciones oficiales correspondientes a sus funciones exclusivamente con el Superintendente de Seguros.

ARTICULO 80º

80. Sin reglamentación.

SECCION III

FONDOS

ARTICULO 81º - La Superintendencia subvendrá en los gastos de su funcionamiento y del Consejo Consultivo, con los siguientes fondos:

Contribución anual.

a) Contribución anual de los aseguradores, a cargo exclusivo de éstos, a razón de tres por diez mil (3 ‱) de las primas de seguros directos, deducidas las anulaciones. Esta contribución no podrá exceder de dos mil pesos ($ 2.000.-) por asegurador;

Tasa.

b) Una tasa uniforme, que será fijada por el Poder Ejecutivo y que no excederá del seis por mil (6 ‰) del importe de las primas que paguen los asegurados. Será recaudada por los aseguradores como agentes de retención, liquidándose trimestralmente sobre los seguros directos, deducidas las anulaciones;

Multas

c) Las multas aplicadas conforme a esta ley;

Recargo.

d) El recargo por falta de pago oportuno de los ingresos indicados precedentemente en los incisos a), b) y c). Se devengará automáticamente y se calculará a razón del dos por ciento (2%) mensual;

Bienes o Fondos.

e) Los bienes que adquiera a cualquier titulo y los que ya posea.

De lo percibido en concepto de tasa uniforme, según lo dispuesto en el inciso b), se destinará el uno por mil (1‰) de las primas a que él se refiere, para la formación de un fondo de estimulo para todo el personal, cualquiera sea la categoría en que reviste, que se distribuirá anualmente.

Los recursos excedentes de un ejercicio pasarán al siguiente.

Fecha de pago.

La cuota anual deberá ser ingresada dentro de la primera quincena de febrero del año a que corresponda, utilizándose para ello las boletas que establezca al efecto la Superintendencia y se abonará integramente cualquiera sea el mes en que se obtenga o cese la autorización para operar en seguros.

La tasa uniforme será liquida la trimestralmente en los formularios que la Superintendencia determine. La presentación de la declaración jurada y el pago de la tasa resultante, se efectuarán dentro de los quince (15) días siguientes a la terminación del trimestre calendario a que correspondan. Los ingresos se harán mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina —Casa Central— a la orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Cobro judicial.

Cuando la cuota anual o la tasa uniforme no se ingresara en los plazos establecidos, o la multa no se abonase en el término del artículo 62, la Superintendencia extenderá su cobro ante el Juez Nacional de Primera Instancia en lo Civil y Comercial Federal de la Capital Federal.

Prohibición.

Las entidades aseguradoras no podrán compensar entre si los saldos acreedores y deudores que arrojen sus declaraciones en concepto de tasa uniforme.

ARTICULO 81º

81.1. Tasa uniforme.

Las entidades aseguradoras deberán presentar y liquidar en forma trimestral la tasa uniforme, utilizando para ello el formulario establecido a sus efectos adjunto como Anexo. La liquidación se efectuará en cada trimestre en base a los seguros directos, deducidas las anulaciones.

81.2 Recargos

El recargo por falta de pago oportuno de los ingresos por contribución anual, tasa uniforme y multas, se devengará automáticamente y se calculará a razón del 2 % mensual.

Las sumas a abonar por las entidades aseguradoras en concepto de tasa uniforme no ingresadas oportunamente, devengarán automáticamente un interés punitorio igual a una vez y media (1,5) la tasa mensual que para descuentos de documentos a treinta dias determine el Banco de la Nación Argentina.

81.3. Forma de pago

Los ingresos se harán mediante depósito en el Banco de la Nación Argentina —Casa Central— a la orden de la institución bancaria y endosado para: Depositar en la Cuenta Número 794/42- Superintendencia de Seguros de la Nación.

SECCION IV

PROCEDIMIENTO Y RECURSOS

Reglas de procedimiento.

ARTICULO 82º - Las decisiones definitivas de carácter particular de la Superintendencia, se dictarán por resolución fundada, previa sustanciación en cada caso, ajustándose a las siguientes normas: Se correrá traslado de las observaciones o imputaciones que hubiere por diez (10) dias hábiles a los afectados, responsables o imputados, los que al evacuarlo deberán:

a) Oponer todas sus defensas;

b) Acompañar toda la prueba instrumental o indicar el expediente, oficina o registro notarial en que se encuentra;

c) Indicar la prueba testimonial que se producirá, individualizándose los testigos, con enunciación sucinta de los hechos sobre los que depondrán;

d) Proponer la prueba pericial y los puntos de pericia indicando la especialización que ha de tener el perito;

e) Indicar los demás medios de prueba que se emplearán y su objeto.

El Superintendente de Seguros, o el funcionario en el que delegue la instrucción de las actuaciones, podrá desechar por resolución fundada, cualquier prueba indicada u ofrecida, procediéndose conforme al último párrafo de este artículo.

Evacuado el traslado y aceptadas las pruebas ofrecidas, éstas serán recibidas en un plazo que no exceda a los veinte (20) dias hábiles. Las audiencias serán públicas, excepto cuando se solicite que sean reservadas y no exista interés público en contrario. En la primera audiencia, siempre que se refutara procedente la prueba pericial ofrecida, se determinarán los puntos de pericia y se procederá al sorteo de un perito único que se desvinculará de las listas que anualmente confeccionará el Tribunal de Alzada integrados por actuarios, contadores públicos y profesionales universitarios especializados en la materia. En el supuesto de no haberse confeccionado esas listas de peritos, se solicitará al Tribunal de Alzada que lo designe, a cuyo efecto oficiará la Superintendencia expresando la materia de la pericia y los puntos propuestos.

Presentada la pericia, la Superintendencia, a pedido de parte o para mejor proveer podrá citar al perito para dar explicaciones, que serán consideradas en una audiencia designada al efecto, o bien dada por escrito, conforme lo disponga la autoridad de control atento a las circunstancias del caso.

Si se ha ofrecido prueba de informes, la Superintendencia tendrá las mismas facultades acordadas a los jueces por el Código Procesal Civil y Comercial de la Nación.

En el mismo plazo probatorio el funcionario a cargo de las actuaciones podrá disponer cualquier medida de prueba, citar y hacer comparecer testigos, obtener informes y testimonios de instrumentos públicos y privados y producir pericias de cualquier naturaleza.

Terminada la recepción de la prueba, las partes afectadas, responsables o imputados, podrán presentar material sobre éstas, dentro de los cinco (5) dias hábiles.

El Superintendente de Seguros dictará resolución definitiva fundada, dentro de los quince (15) días hábiles.

Las decisiones que se dicten durante la sustanciación de la causa, son irrecurribles, sin perjuicio de que el Tribunal de Alzada conozca de las cuestiones que se reproduzcan ante el mismo en el escrito en el que se funde la apelación.

La recurrente podrá volver a proponer en la Alzada la prueba denegada por la autoridad de control. Si se hiciere lugar, en la misma resolución se dispondrá la recepción de esa prueba por la Superintendencia de Seguros de la Nación. Remitidas las actuaciones dentro del tercer día, la Superintendencia recibirá la prueba y devolverá el expediente a la Alzada, dentro del tercer dia de producida.

ARTICULO 82º

82. Sin reglamentación.

Recurso de apelación.

ARTICULO 83º - Las resoluciones definitivas de carácter particular de la Superintendencia son recurribles ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial de la Capital Federal. Las personas fisicas, sociedades y asociaciones domiciliadas en el interior, que no sean aseguradores autorizados ni estén gestionando ante la Superintendencia la autorización para operar, podrán optar por recurrir ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Federal y Contencioso Administrativo de la Capital Federal opción que deberán manifestar al interponer el recurso.

El recurso se interpondrá ante la Superintendencia de Seguros de la Nación, en el plazo de cinco (5) dias hábiles desde la notificación con memorial en el cual se expondrán los fundamentos y, en su caso, se reproducirán los agravios motivados por decisiones adoptadas durante el procedimiento administrativo como también por las que desecharon pruebas que las partes refuten pertinentes. Si el recurso no se fundase, se prevé en este artículo, se declarará desierto.

La Superintendencia concederá o denegará el recurso dentro de los cinco (5) dias hábiles y, en su caso, elevará el expediente dentro de los cinco (5) dias hábiles siguientes.

El recurso se concederá en relación y en ambos efectos, excepto en el caso de los artículos 31º y 44º, en los que procede al solo efecto devolutivo.

La Cámara dictará sentencia en el plazo de quince (15) dias hábiles.

Queja.

Si el recurso de apelación fuese denegado por la Superintendencia no se lo proveyese dentro del pazo, el agraviado podrá recurrir directamente en queja ante la Cámara, pidiendo que se le otorgue el recurso denegado. El plazo para interponer la queja será de cinco (5) dias y la Cámara requerirá el expediente dentro de los tres (3) dias siguientes, decidiendo sin sustanciación alguna si el recurso ha sido bien o mal denegado, dentro de los diez (10) dias hábiles. En el último supuesto mandará tramitar el recurso.

ARTICULO 83º

83. Sin reglamentación.

Recursos de la Ley 48.

ARTICULO 84º - Si la sentencia definitiva de la Alzada revocara o modificara la resolución dictada por la Superintendencia de Seguros de la Nación ésta podrá interponer los recursos autorizados por la ley 48.

ARTICULO 84º

84. Sin reglamentación.

Recurso administrativo.

ARTICULO 85º - Las resoluciones de la Superintendencia de carácter general son revisibles a instancia de parte por el Superintendente, y su denegación recurrible ante el Poder Ejecutivo. El recurso procede al solo efecto devolutivo.

Podrá ser interpuesto por un asegurador o por alguna de las asociaciones que agrupen en el plazo de treinta (3) dias, computados desde su publicación en el Boletín Oficial o desde que la resolución general se haga pública por cualquier medio.

Cuando se trate de las resoluciones previstas en los artículos 6º y 7º inciso g), el recurso ante el Poder Ejecutivo únicamente corresponderá al afectado, se interpondrá en un plazo de nueve (9) días hábiles y procederá al solo efecto devolutivo.

ARTICULO 85º

85. Sin reglamentación.

Medidas precautorias.

ARTICULO 86º - Cuando la resolución de la Superintendencia imponga el pago de una multa, ésta puede solicitar embargo preventivo en bienes del infractor.

Cuando la resolución disponga la suspensión o revocación de la autorización para operar en seguros, el Tribunal de Alzada dispondrá a pedido de la Superintendencia, la administración e intervención judicial del asegurador, que no recaerá en la autoridad de control.

En ambos casos el juez o el Tribunal de Alzada apreciará la urgencia y la necesidad de la medida precautoria solicitada.

ARTICULO 86º

86. Sin reglamentación.

Publicación.

ARTICULO 87º - Las resoluciones generales de la Superintendencia así como las de carácter particular que dicte en función del artículo 3º, 6º, 7º, 31º, 46º, 48º, 56º, 58º, 59º y 61º se publicarán por un (1) día en el Boletín Oficial. Lo que otorga la autorización para operar de conformidad con el artículo 7º se publicará, en su caso, una vez que la entidad se haya inscripto en el Registro Público de Comercio de su domicilio y se haya recibido en la autoridad de control un testimonio de los documentos otorgados por el juez registro con la constancia de su toma de razón, según lo dispuesto en el artículo 8º.

ARTICULO 87º

87. Sin reglamentación.

CAPITULO III

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

ARTICULO 88º - La nueva composición del Consejo Consultivo que se establece por esta ley, se aplicará a partir del vencimiento de mandatos que se opere el primer 31 de enero que se cumpla después de su entrada en vigencia.

ARTICULO 88º

88. Sin reglamentación.

Vigencia.

Disposiciones derogadas.

ARTICULO 89º - Esta ley entrará en vigencia a los seis (6) meses de promulgación, y desde tal fecha quedará derogado el "Régimen legal de Superintendencia de Seguros de la Nación" Ley 11.672, edición 1943, artículo 150º (t.o. 1962), así como el artículo 52º del Decreto - Ley 14.682/46 (Ley 12.921); el artículo 39º de la Ley 15.021; el artículo 61º de la Ley 15.796; el artículo 61º de la Ley 16.432; los artículos 140º y 141º de las Leyes de Impuestos Internos (t.o. 1938); el Decreto del 2 de enero de 1923 sobre transferencia de cartera de sociedades de seguros, el Decreto 23.350/39, el Decreto 61.138/40, el Decreto 7607/61, el Decreto 1063/63 y toda otra disposición que se oponga a esta ley.

Dentro de los treinta (30) días de la fecha de promulgación de la presente, la Superintendencia de Seguros de la Nación elevará al Ministerio de Hacienda y Finanzas de la Nación, el proyecto de su estructura orgánica y agrupamiento funcional adecuados a la misión y funciones que se le fijan por esta ley. Si ese proyecto no se aprobase dentro de los treinta días siguientes, el plazo de seis meses previsto en el párrafo anterior para la vigencia de la ley, se prorrogará automáticamente por el mayor plazo que se emplee en la aprobación de dicho proyecto.

ARTICULO 89º

89. Sin reglamentación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

COMPENSACIONES FINANCIERAS - INdeR

Los importes consignados en las presentaciones efectuadas ante el Instituto Nacional de Reaseguros, de acuerdo con lo previsto en sus circulares Nros. 473, 474 y 492 (y sólo en la medida que se ajusten a lo expresado en dichas circulares), podrán netearse del saldo en cuenta corriente con dicho Instituto, hasta la concurrencia del respectivo Pasivo, y exponerse en los estados contables a presentar ante la Superintendencia de Seguros de la Nación.

Una vez absorbido dicho pasivo, el importe remanente se expondrá en el rubro "CREDITOS - REASEGUROS" bajo la denominación "INdeR Circulares Nros. 473, 474 y 492" (anexo 5 del Balance Analítico y Anexo 2 del Estado Patrimonial).

En nota a los estados contables se incluirá el siguiente texto "EL SALDO CONSIGNADO EN INdeR CUENTA CORRIENTE (Y EN SU CASO, "INdeR CIRCULARES NROS. 473, 474 Y 492) INCLUYE AUSTRALES ...... EN CONCEPTO DE RECLAMOS NO CONFORMADOS HASTA LA FECHA POR DICHO INSTITUTO, POR ENCONTRARSE A SU CONSIDERACION".

Además, se adjuntará un informe especial del Auditor de los estados contables, dejando constancia expresa de la tarea efectuada para determinar los montos reclamados y de su responsabilidad por la verificación realizada.

Una vez que el Instituto Nacional de Reaseguros se haya expedido sobre las presentaciones efectuadas, esta Superintendencia de Seguros de la Nación no admitirá que se contabilicen, sin la correspondiente previsión, conceptos e importes observados o rechazados por el mencionado Instituto.

Los importes correspondientes a reclamos efectuados al Instituto Nacional de Reaseguros, por compensaciones financieras o por cualquier otro concepto no contemplado en el punto 39.4.1. precedente, se expondrán en el rubro "CREDITOS - REASEGUROS", bajo la denominación "Reclamos I.N.deR." (Anexo 5 del Balance Analítico y Anexo 2 del estado patrimonial).

Deberá dejarse constancia en nota que dichos reclamos no se encuentran conformados por el Instituto Nacional de Reaseguros y adjuntarse un informe especial de auditoría con los mismos requerimientos indicados en el punto 39.4.1.

En su caso, será de aplicación lo consignado en el último párrafo del punto precedente.

En los estados de situación financiera no se admitirá la inclusión, dentro de las "Disponibilidades e Inversiones", de importes por reclamos efectuados al Instituto Nacional de Reaseguros por conceptos indicados en los puntos 39.4.1. y 39.4.2. precedentes. Podrán netearse del rubro "I.N.de R. Cuenta Corriente", y exclusivamente hasta el monto del saldo exigible, los importes correspondientes a las presentaciones efectuadas de conformidad a las Circulares Nros. 473, 474 y 492 del Instituto Nacional de Reaseguros (y sólo en la medida que se ajusten a lo expresado en dichas circulares).

PUNTO 8.2.1.

EXPEDIENTE Nº......

FORMULARIO ANEXO I

La Sociedad ....
....

comunica que:

1) Aumentó el capital social de $ .... a $ .... por disposición de la Asamblea Ordinaria/Extraordinaria/Unánime, reunida en primera/segunda convocatoria, el .... de .... de 19..., con la asistencia de .... accionistas, tenedores de .... acciones que representan un capital de $...................... que confieren derecho a .... votos.

2) Emitió .... acciones ordinarias/portador/nominativas endosables-no endosables/ .... votos.

3) Si/no publicó la Convocatoria a Asamblea (Art. 237 Ley 19.550) en el Boletín Oficial y en ...... cuyo/s comprobante/s se acompaña/n.

4) Publicó edictos dispuestos por el/los Arts. 188/194, Ley 19.550 cuyo/s comprobante/s se adjunta/n.

5) El Acta de la Asamblea (Nº......................... de fecha .... pasada ante el Registro Nº..................... de ....). Se acompaña copia/fotocopia de dicha escritura.

6) Inscripta en el Registro Público de Comercio bajo el Nº ....del libro .... tomo ....Fº .... de fecha ....

7) Registración contable del aumento de capital efectuada con fecha .... según Asiento Nº .... a fs. .... del Libro .... rúbrica Nº .... de fecha ....

FIRMA

Nombre y Cargo del Representante Legal.

PUNTO 8.2.1

FORMULARIO ANEXO II

DENOMINACION SOCIAL...-
....-

COMPAÑIA ARGENTINA DE SEGUROS S.A.
AUMENTO DE CAPITAL: Con reforma del Estatuto *
Sin reforma del Estatuto *

I. ULTIMO CAPITAL APROBADO
Número del Proveido que lo aprobó
Fecha del mismo
Total emitido $
Total suscripto $
Total integrado $
Total a integrar $

II. Aumento de Capital cuya aprobación se solicita fecha de la Asamblea que resolvió el aumento:
Destino de la Emisión Suscripción - Capitalización de dividendos/capitalización de reservas.

1. Emisión para llamado a suscripción
Monto de la nueva emisión.
Por ciento que representa sobre el capital anterior.
Avisos publicados en los diarios
....

Los días ....

....

Accionistas que hicieron uso del derecho de preferencia:
Total de accionistas:
Importe remanente suscripto: $

Remanente pendiente de suscripción $ ....
Forma de integración - efectivo - Aportes no dinerarios.
Detalle de la Integración

a) Integración en efectivo

Fecha Ingreso Libro Fº Deposit. Bco. (1) Importe
$
$
$
$

Total =

Destino posterior de los Aportes depositados (2)

b) Integración con Aportes no dinerarios Detalle, importe asignado y registración contable de los aportes (3).
c) Integración con aportes ingresados previamente con destino a futuras suscripciones.
Detalle de tales integraciones (4).

2) Emisión para distribución de dividendos en acciones:
Detalle de la Asamblea que aprobó la distribución de dividendos de acciones:..............
....
Importe total de la distribución

Por ciento sobre el capital suscripto vigente:

%

Fecha de emisión de las acciones ....
Fecha en que fueron puestas a disposición de los accionistas:
Detalle de los avisos en diarios de la puesta a disposición:

(5) ....

3) Emisión por capitalización de reservas
Detalle de la Asamblea que dispuso la capitalización ....

Importe de capitalización.
Denominación de la Reserva capitalizada ....
Saldo de Reserva al cierre del ejercicio anterior a la fecha de la Asamblea que dispuso la capitalización $

Incrementos posteriores a dicho ejercicio:
Importe: $

Origen del incremento ....
Fecha de emisión de las acciones: ....

Fecha en que las acciones fueron puestas a disposición de los accionistas .
....
Detalle de los avisos correspondientes (5) ....

III. Monto del CAPITAL emitido actual
Con la aprobación de la autoridad de control
$..
Aumento cuya aprobación se solicita
$..

IV. TOTAL DEL CAPITAL ACTUAL

Emitido $ ....
Suscripto $ ....
Integrado $ ....

= ....

Lugar y fecha ....

Firma, Nombre y cargo del representante legal.
....

Certificación Profesional Legalizada por el Consejo Profesional de la jurisdicción que corresponda.

Notas

* Táchese lo que no corresponda.
(1) Se acompañarán fotocopias de las boletas de depósitos respectivas.
(2) Se indicará las inversiones que se hubieren efectuado con integraciones en efectivo.
(3) Se informará para cada caso tipo de importe, su índole, el importe asignado, el detalle de la registración contable (libro, folio), remitiendo en su caso copia de las tasaciones que justifiquen los valores asignados y título de incorporación al patrimonio social.
(4) Se suministrará el detalle de los aportes recibidos a cuenta de futuras suscripciones que capitalizan.
(5) Se indicará el nombre del diario, y las fechas de las publicaciones.

Punto 9.1

DECLARACION JURADA

Impedimentos - Art. 9º Ley Nº 20.091

DATOS PERSONALES

Apellidos y Nombres: ....
....
Nacionalidad: ....
Documentos de Identidad: ....
Fecha de Nacimiento: ....
Estado Civil: ....
Domicilio Particular: ....

ACTIVIDAD ACTUAL EN SEGUROS Y/O REASEGUROS

Entidad/es: ....
....
....
Cargo/s: ....
....
....

Declaro bajo juramento que no me comprenden ninguno de los impedimentos reglados por el Artículo 9º de la Ley Nº 20.091 de los Aseguradores y su Control.

Lugar y Fecha: ....
Firma

NOTA: La autenticidad de la firma podrá ser certificada por Presidente de la Entidad, Banco, Escribano Público, Autoridad Policial o Judicial.

Lugar y Fecha: ....
Firma y Sello

Punto 9.1

ANTECEDENTES DE PROMOTORES, FUNDADORES, DIRECTORES, CONSEJEROS, SINDICOS O INTEGRANTES DEL CONSEJO DE VIGILANCIA LIQUIDADORES, GERENTES, ADMINISTRADORES, REPRESENTANTES, Art. 67, inciso h) segundo párrafo, Ley 20091

ANTECEDENTES:

APELLIDOS Y NOMBRES: ....
NACIONALIDAD: ....AÑOS DE RESIDENCIA EN EL PAIS: ....
DOCUMENTOS DE IDENTIDAD: D.U. - L.E. O L.C. Nº...... .... C.de I. Nº..................
EXPEDIDA POR POLICIA: ....FECHA DE NACIMIENTO..................
LUGAR DE NACIMIENTO: ....ESTADO CIVIL..............PROFESION..................
APELLIDOS Y NOMBRES DEL CONYUGE: ....
NOMBRES DEL PADRE: ....
NOMBRES Y APELLIDOS DE LA MADRE: ....
DOMICILIO PARTICULAR: ....
DOMICILIO COMERCIAL: ....

ACTIVIDADES ACTUALES EN SEGUROS Y/O REASEGUROS:

ENTIDAD/ES: ....
....
CARGO/S: ....
....
OTRAS ACTIVIDADES: ....
....

ACTIVIDADES ACTUALES EN SEGUROS Y/O REASEGUROS:

ENTIDAD/ES: ....
....
CARGO/S: ....
....
OTRAS ACTIVIDADES: ....
....

REFERENCIAS PROFESIONALES, COMERCIALES Y BANCARIAS:

....
....
....

LUGAR Y FECHA: ....
Firma

NOTA: La autenticidad de la firma podrá ser certificada por Presidente de la entidad, Banco, Escribano Público, autoridad policial o judicial.

Lugar y Fecha: ....
Firma y Sello

Punto 23.1.3.

UTILIZACION DE ELEMENTOS TECNICO-CONTRACTUALES
APROBADOS POR LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

ENTIDAD:

ELEMENTO TECNICO CONTRACTUAL A UTILIZAR:

CORRESPONDE AL RAMO PRINCIPAL: ....
AUTORIZADO A LA ENTIDAD POR RESOLUCION Nº ....
DE FECHA: ...

DENOMINACION DEL ELEMENTO A UTILIZAR: ....
APROBADO POR RESOLUCION Nº ....
DE FECHA: ....

DECISION ADOPTADA POR DIRECTORIO/CONSEJO DE ADMINISTRACION:

ACTA Nº ....DE FECHA: ....
(Se acompañará copia del Acta correspondiente)

LUGAR Y FECHA: ....

FIRMA (1)

ACLARACION:

(1) Unicamente Presidente, Representante o Gerente General.

IMPORTANTE:

a) Se presentará este formulario con una nota en papel membrete de la entidad aseguradora.

b) Se presentará un formulario por cada elemento a utilizar.

*** Nota:** Para el caso de Seguros Combinados e Integrales deberán mencionarse todos los ramos y/o planes que integren la cobertura.

Punto 39.6.1.II

MINISTERIO DE ECONOMIA
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

C A R A T U L A

DENOMINACION DE LA ENTIDAD: ....

DOMICILIO LEGAL: ....

SEDE ADMINISTRATIVA: ....

EJERCICIO ECONOMICO: .... INICIADO EL ..... DE .... DE ....

CERRADO EL ..... DE .... DE ....

PRESENTADO EN FORMA COMPARATIVA CON EL EJERCICIO ANTERIOR, EXPRESADO EN MONEDA CONSTANTE (australes)

DEL .... (FECHA DE CIERRE DEL ULTIMO DE ELLOS)

PLANES AUTORIZADOS A OPERAR: ....

....

....

FECHA DE INSCRIPCION EN EL REGISTRO PUBLICO DE COMERCIO DE LA CIUDAD DE: ....

.... DE .... DE ....

FECHA DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS: ....

....

FECHA DE VENCIMIENTO DEL ESTATUTO O CONTRATO SOCIAL: ....

INSCRIPTA EN: (Organismo que corresponda) ....

.... BAJO EL Nro: ....

INSCRIPTA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS BAJO EL Nro: ....

CON FECHA: .... DE: .... DE ....

COMPOSICION DEL CAPITAL:

CLASE DE ACCIONES	CANTIDAD	VOTOS	SUSCRIPTO	INTEGRADO

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

A C T I V O

B A L A N C E   G E N E R A L

ANEXO	NOTA		AL .../.../...		COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL .../.../...
	....	DISPONIBILIDADES			
	....	Caja			
	....	Bancos			
1	....	INVERSIONES			
		Total Según Anexo "1"			
	....	CREDITOS			
		PREMIOS A COBRAR			
		Ramos Eventuales			
		Vida			
	....	REASEGUROS			
	....	COASEGUROS			
	....	OTROS CREDITOS			
2	....	INMUEBLES			
		Total Según Anexo "2"			
2	....	BIENES MUEBLES DE USO			
		Total Según Anexo "2"			
	....	OTROS ACTIVOS			
		....			
		....			
		T O T A L			

Presidente — Sindico/a — Auditor

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

PASIVO Y PATRIMONIO NETO

B A L A N C E   G E N E R A L

ANEXO	NOTA		AL .../.../...		COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL .../.../...
		DEUDAS			
3	....	CON ASEGURADOS			
		Total Según Anexo "3"			
3	....	CON REASEGURADORES			
		Total Según Anexo "3"			
	....	CON COASEGURADORAS			
3	....	CON PRODUCTORES			
		Total Según Anexo "3"			
3	....	FISCALES Y SOCIALES			
		Total Según Anexo "3"			
3	....	OTRAS DEUDAS			
		Total Según Anexo "3"			
	....	COMPROMISOS TECNICOS POR SEGUROS Y REASEGUROS			
		Riesgos en Curso			
		Reservas Matemáticas			
		Fondos de Participación o Acumulación			
3	....	PREVISIONES			
		Total Según Anexo "3"			
	....	PARTICIPACION DE TERCEROS EN SOCIEDADES CONTROLADAS			
		TOTAL PASIVO			
	....	PATRIMONIO NETO (Según estado respectivo)			
		TOTAL PASIVO Y PATRIMONIO NETO			

Presidente — Sindico/a — Auditor

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

- E S T A D O   D E   R E S U L T A D O S -

ANEXO	NOTA		AL .../.../...		COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL .../.../...
4	....	ESTRUCTURA TECNICA (I)			
	....	Primas y Recargos Netos			
	....	Siniestros Netos	(..........)		(..........)
	....	Otras Indemnizaciones y Beneficios	(..........)		(..........)
	....	Gastos de Producción y Explotación	(..........)		(..........)
	....	Otros Ingresos			
	....	Otros Egresos	(..........)		(..........)
		RESULTADO TECNICO			
5	....	ESTRUCTURA FINANCIERA (II)			
	....	Rentas			
	....	Resultados por Realización			
	....	Otros Ingresos			
	....	Otros Egresos	(..........)		(..........)
	....	Gastos de Explotación y Otros Cargos	(..........)		(..........)
	....	Resultado por Exposición a la Inflación			
		RESULTADO ESTRUCTURA FINANCIERA			
	....	PARTICIPACION DE TERCEROS EN SOCIEDADES CONTROLADAS (III)			
		RESULTADO OPERACIONES ORDINARIAS (IV) (IV = I + II + III)			
	....	RESULTADO OPERACIONES EXTRAORDINARIAS			
	....	IMPUESTO A LAS GANANCIAS			
		RESULTADO DEL EJERCICIO			

Presidente — Sindico/a — Auditor

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO

MOVIMIENTOS	APORTES DE LOS PROPIETARIOS					REVALUACIONES	GANANCIAS RESERVADAS			RESULTADOS	TOTAL	COMPARATIVO
	- Capital - Acciones en Circulación	- Capital - Acciones a Emitir	Aportes no Capitalizados	Ajuste de Capital	Total	TECNICAS	Reserva Legal	Otras Reservas	Total	NO ASIGNADOS	PATRIMONIO NETO	TOTAL PATRIMONIO NETO AL .../.../...
SALDOS INICIO DEL EJERCICIO												
- Según est. cont. ej.ant.												
- Modificación saldos(nota..)												
- Saldos modificados												
Distribución de resultados no asignados aprobada por.............. del .../.../...												
- Reserva legal												
- Otras reservas												
- Honorarios												
- Dividendos en efectivo												
- Dividendos en acciones												
Suscripción de Capital												
Suscripción de compromisos irrevocables de aportes												
Ajuste de Capital												
Revalúo tecnico (nota ...)												
Capitalización Aj.de Capital												
Desafectación de reservas												
....												
Resultado ejercicio/periodo												
SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO/PERIODO .../.../...												

.... Presidente .... Síndico/s .... Auditor

---

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

- ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS -

	AL .../.../...	COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL .../.../...
VARIACION DE LOS FONDOS		
Fondos al inicio del ejercicio		
Modificación de ejercicios anteriores (Nota ...)		
Fondos modificados al inicio del ejercicio		
Aumento (disminución) de fondos		
Fondos al cierre del ejercicio		
CAUSAS DE VARIACION DE LOS FONDOS		
1) Ganancia (perdida) ordinaria		
Partidas que no representan movimientos de fondos		
Riesgos en Curso (neto)		
Reserva Matemática (neta)		
Siniestros Pendientes (neto)		
Amortización Inmuebles y Bienes Muebles de Uso		
Otras Partidas		
Fondos originados en (aplicados a) operaciones ordinarias		
2) Ganancia (perdida) extraordinaria		
Partidas que no representan movimientos de fondos		
Fondos originados en (aplicados a) operaciones extraordinarias ...		
Fondos originados en (aplicados a) las operaciones (1+2)		
3) Otros origenes de fondos:		
Aportes de Capital		
Inmuebles y Bienes Muebles de Uso - disminuciones del ejercicio		
Nuevas deudas del ejercicio		
Cobro de creditos del ejercicio anterior		
Otros		
Total otros origenes de fondos		
4) Otras aplicaciones de fondos		
Dividendos en efectivo o en especie		
Honorarios		
Inmuebles y Bienes Muebles de Uso - aumentos del ejercicio		
Nuevos creditos del ejercicio		
Pago de deudas del ejercicio anterior		
Otras		
Total otras aplicaciones de fondos		
AUMENTO (DISMINUCION) DE FONDOS		

.... Presidente .... Síndico/s .... Auditor

---

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ...

ANEXO "1"

- INVERSIONES -

DETALLE	IMPORTES	
TITULOS PUBLICOS (1)		
Con Cotización		
....		
....		
Sin Cotización		
....		
....		
ACCIONES (1)		
Con Cotización		
....		
....		
Sin Cotización		
....		
....		
OBLIGACIONES NEGOCIABLES (1)		
....		
....		
ENTIDADES FINANCIERAS - DEPOSITOS A PLAZO (2)		
Vencimientos hasta 30 días		
....		
....		
Vencimientos a más de 30 días		
....		
....		
PRESTAMOS		
Hipotecarios		
Prendarios		
Sobre Valores		
Sobre Polizas Vida		
OTRAS INVERSIONES (Detallar)		
....		
....		
TOTAL		

(1) Especificar denominación y cantidad
(2) Especificar entidad financiera depositaria

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: ...... de .... de ......

ANEXO " 2 "

- INMUEBLES Y BIENES MUEBLES DE USO -

CUENTA PRINCIPAL	DESTINO (1)	VALORES DE ORIGEN	AMORTIZACIONES	NETO RESULTANTE
INMUEBLES				
....				
....				
....				
....				
....				
....				
TOTAL				
BIENES MUEBLES DE USO				
RODADOS				
MUEBLES Y UTILES E INSTALACIONES				
MAQUINAS Y EQUIPOS TECNICOS				
OTROS				
....				
TOTAL				

(1) USO PROPIO, RENTA o VENTA

NOTA: Identificar los inmuebles en construcción.

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

ANEXO " 3 "

- DEUDAS Y PREVISIONES -

C O N C E P T O S	I M P O R T E S	
DEUDAS CON ASEGURADOS		
Secciones Eventuales:		
Acreedores por Premios a Devolver		
Acreedores por Siniestros Liquidados		
Siniestros Pendientes		
....		
Sección Vida:		
Acreedores por Siniestros Liquidados		
Siniestros Pendientes		
....		
DEUDAS CON REASEGURADORES		
I.N.de R. Cuenta Corriente		
I.N.de R. Depósitos de Reservas		
Siniestros Pendientes		
DEUDAS CON PRODUCTORES		
Cuenta Corriente Productores		
Comisiones por Primas a Cobrar		
Gastos de Producción a Pagar		
DEUDAS FISCALES Y SOCIALES		
Fiscales		
Dirección General Impositiva		
Direcciones Generales de Rentas		
....		
Sociales		
Dirección de Recaudación Previsional		
Instituto de Servicios Sociales		
Caja de Subsidios Familiares		
....		
Impuestos y Contribuciones a Devengar sobre Premios a Cobrar		
OTRAS DEUDAS		
Dividendos a Pagar		
Sociedades Art. 33 Ley 19550		
Cobros Anticipados		
PREVISIONES		
....		
....		

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

R E S U L T A D O T E C N I C O

ANEXO " 4 "

C U E N T A S	S E G U R O S D I R E C T O S						REASEGUROS ACTIVOS Y RETRO-CESIONES	TOTAL
	R A M O S E V E N T U A L E S					VIDA		
	Ramo	Ramo	Ramo	Otros Ramos	TOTAL			
PRIMAS Y RECARGOS NETOS								
Primas								
Recargos								
Reaseguros Pasivos								
Rs. Curso y/o Reserva Matemática del Ej.								
Rs. Curso y/o Reserva Matemática del Ej. Ant.								
SUB-TOTAL								
SINIESTROS NETOS								
Siniestros y Gastos de Liquidación								
Siniestros Pendientes del Ejercicio								
Siniestros Pendientes del Ejercicio Anterior								
SUB-TOTAL								
OTRAS INDEMNIZACIONES Y BENEFICIOS								
GASTOS DE PRODUCCION Y EXPLOTACION								
Gastos de Producción								
Gastos de Explotación								
Gastos de Gestión a/c de Reaseguradores								
SUB-TOTAL								
OTROS INGRESOS								
....								
OTROS EGRESOS								
....								
....								
RESULTADO TECNICO								

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

ANEXO "5"

\- RESULTADO ESTRUCTURA FINANCIERA -

CONCEPTOS	IMPORTES	
RENTAS		
Intereses Títulos Públicos		
Intereses Depósitos a Plazo		
Intereses Préstamos Hipotecarios		
Intereses Préstamos Prendarios		
Intereses Préstamos sobre Valores		
Intereses Préstamos sobre Pólizas Vida		
Intereses Obligaciones Negociables		
Alquileres y Arrendamientos		
Dividendos		
Otras Rentas (detallar):		
....		
....	....	....
RESULTADOS POR REALIZACION		
Títulos Públicos (incluido rescates)		
Acciones		
Obligaciones Negociables		
Inmuebles		
Otros Resultados por Realización (detallar):		
....		
....	....	....
OTROS INGRESOS		
....		
....	....	....
OTROS EGRESOS		
....		
....	....	....
GASTOS DE EXPLOTACION Y OTROS CARGOS		
Sueldos y Cargas Sociales		
Previsiones.................................		
Amortizaciones		
Diversos (detallar):		
....		
....		
....	....	....
RESULTADO POR EXPOSICION A LA INFLACION		
....		
....	....	....
	....	....
RESULTADO ESTRUCTURA FINANCIERA		

INSTRUCCIONES Y ACLARACIONES A TENER EN CUENTA PARA
LA CONFECCION DE LOS ESTADOS CONTABLES DE PUBLICIDAD

1. Los estados contables deben complementarse con:

1.1 NOTAS: que responderán a requerimientos legales, técnico-profesionales y específicos contemplados en otras disposiciones de la Superintendencia de Seguros de la Nación. Además, deberá consignarse, en su caso, los importes pendientes de integración por parte de los accionistas o socios.

1.2 INFORME AUDITOR: con arreglo a las disposiciones contenidas en la Resolución Técnica Nº 7 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

1.3 INFORME ACTUARIO

1.4 INFORME DEL ORGANO DE FISCALIZACION (Síndico, Comisión Fiscalizadora o Consejo de Vigilancia, según corresponda) contenidas en la Resolución Técnica Nº 4 de la Federación Argentina de Consejos Profesionales de Ciencias Económicas.

2. ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS:

Se considerará "Fondos" al conjunto de los rubros "Disponibilidades" "Inversiones". (NO SE COMPUTAN LOS INMUEBLES).

3. El modelo de exposición de estados contables de publicidad tendrá el carácter de mínimo, uniforme y obligatorio". En tanto se mantenga la observancia de la presente norma y de la estructura del modelo será posible:

3.1 Suprimir conceptos y/o rubros por inexistentes o de escasa significatividad.

3.2 Adicionar elementos de información.

4. ANEXO "4":

Se expondrán los resultados técnicos de los TRES (3) ramos principales de seguros directos (eventuales) en que opere la entidad, teniendo en cuenta para su selección los importes en conceptos de "primas".

PUNTO 39. 7. 2

Denominación de la entidad: ....
Período cerrado el: .... de .... de ....

ACTIVO

ESTADO PATRIMONIAL

ANEXO	NOTA			
	......	**DISPONIBILIDADES**		
	......	Caja	....	
	......	Bancos	....	....
	......	**INVERSIONES**		
1		Total Según Anexo "1"		....
	......	**CREDITOS**		
	......	PREMIOS A COBRAR		
		Ramos Eventuales	....	
		Vida	....	....
	......	REASEGUROS		
2		Total Según Anexo "2"		....
	......	COASEGUROS		
2		Total Según Anexo "2"		....
	......	OTROS CREDITOS		
2		Total Según Anexo "2"		....
	......	**INMUEBLES**		
3		Total Según Anexo "3"		....
	......	**BIENES MUEBLES DE USO**		
3		Total Según Anexo "3"		....
	......	**OTROS ACTIVOS**		
		....	....	
		....	....	....
		TOTAL		....

....	....	....
Presidente	Síndico/s	Auditor

Denominación de la entidad: ....
Período cerrado el: .... de .... de ....

PASIVO Y PATRIMONIO NETO

ESTADO PATRIMONIAL

ANEXO	NOTA			
		DEUDAS		
4	......	CON ASEGURADOS Total Según Anexo "4"		
4	......	CON REASEGURADORES Total Según Anexo "4"		
4	......	CON COASEGURADORAS Total Según Anexo "4"		
4	......	CON PRODUCTORES Total Según Anexo "4"		
4	......	FISCALES Y SOCIALES Total Según Anexo "4"		
4	......	OTRAS DEUDAS Total Según Anexo "4"		
	......	**COMPROMISOS TECNICOS POR SEGUROS Y REASEGUROS** Riesgos en Curso		
		Reservas Matemáticas		
		Fondos de Participación o Acumulación	....	....
4	......	**PREVISIONES** Total Según Anexo "4"		....
	......	**PARTICIPACION DE TERCEROS EN SOCIEDADES CONTROLADAS**		....
		TOTAL PASIVO		....
	......	**PATRIMONIO NETO**		....
		TOTAL		....

....	....	....
Presidente	Síndico/s	Auditor

Denominación de la entidad: ....
Período cerrado el: .... de .... de ....

ANEXO "1"

- INVERSIONES -

DETALLE	IMPORTES	
	PARCIALES	TOTALES
TOTAL / TRANSPORTE A PLANILLA "II"............................		

IMPORTANTE: SE LISTARAN LAS INVERSIONES CONFORME EL DETALLE REQUERIDO EN EL MODELO DE EXPOSICION DE ESTADOS CONTABLES DE PUBLICIDAD, DEBIENDOSE CONSIGNAR ASIMISMO EL VALOR NOMINAL Y/O RESIDUAL, Y/O MONEDA EN LA QUE SE HAYAN CONSTITUIDAS SEGUN CORRESPONDA.

Denominación de la entidad: ....
Período cerrado el: .... de .... de .....

ANEXO "2"

- REASEGUROS, COASEGUROS Y OTROS CREDITOS -

CONCEPTOS	IMPORTES		
	PARCIALES		TOTALES
REASEGUROS			
I.N. de R. Cuenta Corriente			
Cías. Reaseguradoras Cuenta Corriente			
Depósitos en Garantía			
....			
....			
- Previsión para Incobrabilidad			
COASEGUROS			
Cías. Coaseguradoras Cuenta Corriente			
....			
....			
- Previsión para Incobrabilidad			
OTROS CREDITOS			
Cuenta Corriente Productores			
Accionistas o Socios			
Casa Matriz Cuenta Corriente			
Sociedades Art. 33 Ley 19550			
Diversos:			
....			
- Previsión para Incobrabilidad			

Denominación de la entidad: ....
Período cerrado el: ..... de .... de ....

ANEXO "3"

- INMUEBLES Y BIENES MUEBLES DE USO -

INMUEBLES	VALORES DE ORIGEN	AMORTIZACIONES	NETO RESULTANTE
SALDOS AL INICIO DEL EJERCICIO (1)			
Altas: (1)			
....			
Bajas:			
....			
SALDOS AL CIERRE DEL PERIODO			

BIENES MUEBLES DE USO	VALORES DE ORIGEN	AMORTIZACIONES	NETO RESULTANTE
RODADOS			
MUEBLES Y UTILES E INSTALACIONES			
MAQUINAS Y EQUIPOS TECNICOS			
OTROS			
....			
TOTALES			

(1) En moneda constante de la fecha de cierre del período

Denominación de la entidad: ....
Período cerrado el: .... de .... de ....

ANEXO "4"
Planilla "I"

- DEUDAS Y PREVISIONES -

CONCEPTOS	IMPORTES	
	PARCIALES	TOTALES
DEUDAS CON ASEGURADOS		
Secciones Eventuales:		
Acreedores por Premios a Devolver		
Acreedores por Siniestros Liquidados		
Siniestros Pendientes		
....		
....		
Sección Vida:		
Acreedores por Siniestros Liquidados		
Siniestros Pendientes		
....		
....		
DEUDAS CON COASEGURADORAS		
Compañías Coaseguradoras Cuenta Corriente		
....		
DEUDAS CON REASEGURADORES		
I.N.de R. Cuenta Corriente		
I.N.de R. Depósitos de Reservas		
Siniestros Pendientes		
....		
....		
DEUDAS CON PRODUCTORES		
Cuenta Corriente Productores		
Comisiones por Primas a Cobrar		
Gastos de Producción a Pagar		
....		
....		
DEUDAS FISCALES Y SOCIALES		
Fiscales		
Dirección General Impositiva		
Direcciones Generales de Rentas		
....		
....		
Sociales		
Dirección de Recaudación Previsional		
Instituto de Servicios Sociales		
Caja de Subsidios Familiares		
....		
....		
Impuestos y Contribuciones a Devengar sobre Premios a Cobrar		
....		
....		

Denominación de la entidad: ....
Período cerrado el: .... de .... de ......

ANEXO " 4 "
Planilla "II"

- DEUDAS Y PREVISIONES -

CONCEPTOS	IMPORTES PARCIALES	IMPORTES TOTALES
OTRAS DEUDAS		
Dividendos a Pagar		
Sociedades Art. 33 Ley 19550		
Cobros Anticipados		
PREVISIONES		

Denominación de la entidad: ....
Período cerrado el: .... de .... de ....

- DETALLE DE LOS ULTIMOS DOCE (12) MESES DE PRIMAS DIRECTAS Y RECARGOS -
(NETOS DE ANULACIONES Y A MONEDA CONSTANTE)

MES	PRIMAS	RECARGOS
TOTALES:		

.... Presidente .... Síndico/s .... Auditor

PUNTO 39. 8. 1

Denominación de la Entidad: ....
Ejercicio/Período cerrado el: ... de .... de ....

ESTADO DE COBERTURA DE COMPROMISOS EXIGIBLES Y SINIESTROS LIQUIDADOS A PAG

CONCEPTOS	IMPORTES
DISPONIBILIDADES:	
CAJA	
BANCOS	
TITULOS PUBLICOS DE RENTA	
ACCIONES	
OTRAS INVERSIONES DE INMEDIATA DISPONIBILIDAD (detallar):	
TOTAL DISPONIBILIDADES (1)	
COMPROMISOS EXIGIBLES:	
COMPAÑIAS REASEGURADORAS CTA. CTE.	
IMPUESTOS INTERNOS	
DIRECCION NACIONAL DE RECAUDACION PREVISIONAL	
INSTITUTO DE SERVICIOS SOCIALES	
SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION	
OTROS IMPUESTOS, SELLOS Y TASAS	
SINIESTROS LIQUIDADOS A PAGAR	
OTROS COMPROMISOS (detallar):	
TOTAL COMPROMISOS EXIGIBLES (2)	
DIFERENCIA (1 - 2) :	

DEMANDAS JUDICIALES:

CANTIDAD DE DEMANDAS JUDICIALES INGRESADAS EN EL EJERCICIO: ....

(Registradas en el libro "Actuaciones Judiciales" de fº .... a fº ....)

INFORME DEL AUDITOR:

Informo que he verificado la documentación respaldatoria de los importes consignados en cada uno de los rubros correspondientes al "Estado de Situación Financiera" al .... de .... de .... de ...., los que fueron valuados de acuerdo con normas establecidas por la Superintendencia de Seguros de la Nación y, en particular, las consignadas en las Instrucciones" del presente formulario.

LUGAR Y FECHA: .... AUDITOR

.... Presidente .... Síndico/s

PUNTO 40. 1

DENOMINACION DE LA ENTIDAD: ....
DOMICILIO LEGAL: ....
SEDE ADMINISTRATIVA: ....
EJERCICIO ECONOMICO NRO.: .... INICIADO EL .... DE .... DE ......
CERRADO EL .... DE .... DE ......
FECHA INSCRIPCION REG. PUBLICO DE COMERCIO DE: ....: ....
FECHA DE LAS MODIFICACIONES A LOS ESTATUTOS: ....
FECHA DE VENCIMIENTO DEL ESTATUTO O CONTRATO SOCIAL: ....
INSCRIPTA EN: (Organismo que corresponda) .... BAJO EL Nro: ....
INSCRIPTA EN EL REGISTRO DE ENTIDADES DE SEGUROS BAJO EL Nro: ....
COMPOSICION DEL CAPITAL:

CLASE DE ACCIONES	CANTIDAD	VOTOS	SUSCRIPTO	INTEGRADO

BALANCE GENERAL

ACTIVO	AL ..../..../....	COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL ..../..../....
DISPONIBILIDADES		
INVERSIONES		
CREDITOS		
PREMIOS A COBRAR		
REASEGUROS		
COASEGUROS		
OTROS CREDITOS		
INMUEBLES		
BIENES MUEBLES DE USO		
OTROS ACTIVOS		
TOTAL		

PASIVO Y PATRIMONIO NETO		
DEUDAS		
CON ASEGURADOS		
CON REASEGURADORES		
CON COASEGURADORAS		
CON PRODUCTORES		
FISCALES Y SOCIALES		
OTRAS DEUDAS		
COMPROMISOS TECNICOS POR SEGUROS Y REASEGUROS		
PREVISIONES		
PARTICIPACION DE TERCEROS EN SOCIEDADES CONTROLADAS		
TOTAL PASIVO		
PATRIMONIO NETO (Según estado respectivo)		
TOTAL		

.... Presidente — .... Síndico/s — .... Auditor

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

- ESTADO DE RESULTADOS -

	AL ..../..../....	COMPARATIVO EJERCICIO ANTERIOR AL ..../..../....
ESTRUCTURA TECNICA (I)		
Primas y Recargos Netos		
Siniestros Netos		
Otras Indemnizaciones y Beneficios		
Gastos de Producción y Explotación		
Otros Ingresos		
Otros Egresos		
RESULTADO TECNICO		
ESTRUCTURA FINANCIERA (II)		
Rentas		
Resultados por Realización		
Otros Ingresos		
Otros Egresos		
Gastos de Explotación y Otros Cargos		
Resultado por Exposición a la Inflación		
RESULTADO ESTRUCTURA FINANCIERA		
PARTICIPACION DE TERCEROS EN SOCIEDADES CONTROLADAS (III)		
RESULTADO OPERACIONES ORDINARIAS (IV = I + II + III)		
RESULTADO OPERACIONES EXTRAORDINARIAS		
IMPUESTO A LAS GANANCIAS		
RESULTADO DEL EJERCICIO		

- ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS -

VARIACION DE LOS FONDOS		
Fondos al inicio del ejercicio		
Aumento (disminución) de fondos		
Fondos al cierre del ejercicio		
CAUSAS DE VARIACION DE LOS FONDOS		
1) Ganancia (pérdida) ordinaria		
Partidas que no representan movimientos de fondos		
Fondos originados en (aplicados a) operaciones ordinarias ..		
2) Ganancia (pérdida) extraordinaria		
Partidas que no representan movimientos de fondos		
Fondos originados en (aplicados a) op. extraordinarias		
Fondos originados en (aplicados a) las operaciones (1+2) ...		
3) Otros orígenes de fondos		
4) Otras aplicaciones de fondos		
AUMENTO (DISMINUCION) DE FONDOS		

.... Presidente — .... Síndico/s — .... Auditor

Denominación de la entidad: ....
Ejercicio cerrado el: .... de .... de ....

- ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO -

MOVIMIENTOS	APORTES DE LOS PROPIETARIOS	REVALUACIONES TECNICAS	GANANCIAS RESERVADAS	RESULTADOS NO ASIGNADOS	TOTAL PATRIMONIO NETO	COMPARATIVO EJ. ANTERIOR PATRIMONIO NETO AL .../.../...
SALDOS AL INICIO DEL EJERCICIO						
Distribución resultados aprobada por .... del .../.../...						
- Reserva Legal						
- Otras reservas						
- Honorarios						
- Dividendos en efectivo						
- Dividendos en acciones						
Suscripción de Capital						
Suscripción de compromisos irrevocables de aportes						
Ajuste de Capital						
Revalúo técnico						
Desafectación de reservas						
....						
Resultado del ejercicio						
SALDOS AL CIERRE DEL EJERCICIO						

.... Presidente — .... Síndico/s — .... Auditor

INFORME DEL AUDITOR:

LOS PRESENTES ESTADOS CONTABLES DE PUBLICACION (BALANCE GENERAL, ESTADO DE RESULTADOS, ESTADO DE EVOLUCION DEL PATRIMONIO NETO Y ESTADO DE ORIGEN Y APLICACION DE FONDOS) CONCUERDAN CON LOS CONCEPTOS E IMPORTES CONSIGNADOS EN EL "BALANCE ANALITICO" PRESENTADO ANTE LA SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION Y CON LOS ESTADOS CONTABLES DE PUBLICIDAD QUE OBRAN A DISPOSICION DE CUALQUIER INTERESADO QUE LOS SOLICITEN (ARTICULO 65 DE LA LEY Nro. 20091).

EN RELACION A ESTOS ULTIMOS, HE EMITIDO CON FECHA .... EL CORRESPONDIENTE INFORME DE AUDITORIA, REQUERIDO POR NORMAS LEGALES Y DE ACUERDO A DISPOSICIONES PROFESIONALES VIGENTES.

Lugar y fecha: ....

....
Auditor

69 - 3

SUPERINTENDENCIA DE SEGUROS DE LA NACION

INFORMACION ESTADISTICA

AREA ESTUDIOS

INFORMACION ESTADISTICA

DENOMINACION DE LA ENTIDAD:..

DOMICILIO LEGAL:
....

SEDE ADMINISTRATIVA:
....

PERIODO INICIADO EL: .... DE .... DE ....
FINALIZADO EL: .... DE : .... DE........................

....
CORDINADOR RESPONSABLE
FIRMA Y ACLARACION

TELEFONO..

CODIGO..

PERIODO: .... ANEXO Nº 1 CODIGO: ....

Cód.	Sección	CONCEPTOS: Siniestralidad Bruta (*) %	Siniestralidad Neta (**) %
01	Incendio		
02	Combinado Familiar e Integral		
03	Vehículos Automotores y/o Remolcados		
04	Accidentes del Trabajo		
05	Cristales		
06	Granizo		
07	Ganado		
08	Responsabilidad Civil		
09	Robo y Riesgos Similares		
10	Accidentes Personales		
11	Caución		
12	Crédito		
13	Accidentes a Pasajeros		
14	Aeronavegación		
15	Riesgos Varios		
16	Técnico		
17	Transportes - Cascos		
18	Transportes - Mercaderías		
	TOTAL ELEMENTALES		
19	Vida Individual		
20	Vida Colectiva		
21	Sepelio		
	TOTAL VIDA		

Firma y Sello del Responsable: ....

(*) Siniestros Pagados (+) Siniestros Pendientes del Ejercicio (-) Siniestros Pendientes del Ejercicio Anterior / (Primas Emitidas + Recargos Emitidos) (-) Reserva Riesgos en Curso o Reserva Matemática del Ejercicio (+) Reserva Riesgos en Curso o Reserva Matemática del Ejercicio Anterior.

(**) Se aplicará la misma fórmula neteada en todos los Items del Reaseguro correspondiente.

PERIODO: .... ANEXO Nº 2 CODIGO: ....

Cód.	Sección	Cantidad Total de Siniestros Denunciados en el Período	Cantidad de Siniestros Pagados en el Período: Del Período	De Períodos Anteriores	Total	Cantidad de Siniestros Pendientes en el Período — Liquidados a Pagar: Del Período	De Períodos Anteriores	Total	A Liquidar — En Juicio: Del Período	De Períodos Anteriores	Total	A Liquidar — Con Reclamos Solamente: Del Período	De Períodos Anteriores	Total
01	Incendio													
02	Combinado Familiar e Integral													
03	Vehículos Automot. y/o Remolcados													
04	Accidentes del Trabajo													
05	Cristales													
06	Granizo													
07	Ganado													
08	Responsabilidad Civil													
09	Robo y Riesgos Similares													
10	Accidentes Personales													
11	Caución													
12	Crédito													
13	Accidentes a Pasajeros													
14	Aeronavegación													
15	Riesgos Varios													
16	Técnico													
17	Transportes - Cascos													
18	Transportes - Mercaderías													
19	Vida Individual													
20	Vida Colectiva													
21	Sepelio													
	TOTAL													

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 3 CODIGO: ....

Cód.	Sección	GASTOS DE PRODUCCION SEGUROS DIRECTOS			GASTOS DE EXPLOTACION SEGUROS DIRECTOS				TOTAL GENERAL
		COMISIONES	OTROS	SUBTOTAL	RETRIBUCION ADMINISTRADORES DIRECTORES Y SINDICOS	SUELDOS Y CARGAS SOCIALES	OTROS	SUBTOTAL	
01	Incendio								
02	Combinado Familiar e Integral								
03	Vehiculos Automot. y/o Remolcados								
04	Accidentes del Trabajo								
05	Cristales								
06	Granizo								
07	Ganado								
08	Responsabilidad Civil								
09	Robo y Riesgos Similares								
10	Accidentes Personales								
11	Caucion								
12	Credito								
13	Accidentes a Pasajeros								
14	Aeronavegacion								
15	Riesgos Varios								
16	Tecnico								
17	Transportes - Cascos								
18	Transportes - Mercaderias								
	TOTAL ELEMENTALES								
19	Vida Individual								
20	Vida Colectivo								
21	Sepelio								
	TOTAL VIDA								

ACLARACION: La Informacion se consignará en Pesos con Centavos por cada mes que compone el Trimestre y el Total del Trimestre correspondiente.

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 4 CODIGO: ....

PRIMAS DE SEGUROS DIRECTOS NETAS DE ANULACIONES
Incluidos Recargos y Adicionales que correspondan a las Emisiones del mes que se informe

MES	Vehiculos Autom. y/o Remolcados	Incendio y Combinado Familiar	Accidentes del Trabajo	Vida Ind., Colectivo y Sepelio	Transporte Casco y Mercadería	Robo	Granizo	Otros	TOTAL
TOTAL									

NUMERO DE POLIZAS EMITIDAS NETAS DE ANULACIONES

MES	Vehiculos Autom. y/o Remolcados	Incendio y Combinado Familiar	Accidentes del Trabajo	Vida Ind., Colectivo y Sepelio	Transporte Casco y Mercadería	Robo	Granizo	Otros	TOTAL
TOTAL									

SINIESTROS PAGADOS POR SEGUROS DIRECTOS

MES	Vehiculos Autom. y/o Remolcados	Incendio y Combinado Familiar	Accidentes del Trabajo	Vida Ind., Colectivo y Sepelio	Transporte Casco y Mercadería	Robo	Granizo	Otros	TOTAL
TOTAL									

ACLARACION: La Información se consignará en Pesos con Centavos por cada mes que compone el Trimestre y el Total del Trimestre correspondiente.

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 5 CODIGO: ....

Cód.	Sección	Trimestral				Totales Participación Porcentual
		1º MES	2º MES	3º MES	TOTAL	
01	Incendio					
02	Combinado Familiar e Integral					
03	Vehiculos Automotores y/o Remolcados					
04	Accidentes del Trabajo					
05	Cristales					
06	Granizo					
07	Ganado					
08	Responsabilidad Civil					
09	Robo y Riesgos Similares					
10	Accidentes Personales					
11	Caución					
12	Credito					
13	Accidentes a Pasajeros					
14	Aeronavegación					
15	Riesgos Varios					
16	Tecnico					
17	Transportes - Cascos					
18	Transportes - Mercaderías					
19	Vida Individual					
20	Vida Colectivo					
21	Sepelio					
	T O T A L E S					

ACLARACION: La información se consignará en Pesos con Centavos por cada mes que compone el Timestre y el Total del Trimestre correspondiente.

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 6 CODIGO: ....

Cód.	Sección	Trimestral				Totales Participación Porcentual
		1º MES	2º MES	3º MES	TOTAL	
01	Incendio					
02	Combinado Familiar e Integral					
03	Vehiculos Automotores y/o Remolcados					
04	Accidentes del Trabajo					
05	Cristales					
06	Granizo					
07	Ganado					
08	Responsabilidad Civil					
09	Robo y Riesgos Similares					
10	Accidentes Personales					
11	Caución					
12	Credito					
13	Accidentes a Pasajeros					
14	Aeronavegación					
15	Riesgos Varios					
16	Tecnico					
17	Transportes - Cascos					
18	Transportes - Mercaderías					
19	Vida Individual					
20	Vida Colectivo					
21	Sepelio					
	T O T A L E S					

ACLARACION: La información se consignará en Número de Pólizas Emitidas.

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 7 CODIGO: ....

	Vehiculos Aut. y/o Remolcados	Incendio y Comb. Familiar	Accidentes de Trabajo	Vida Ind. Col. y Sep.	Transporte Casc. y Merc.	Robo	Granizo	Otros	TOTAL
01 Capital Federal									
02 Buenos Aires									
03 Catamarca									
04 Cordoba									
05 Corrientes									
06 Chaco									
07 Chubut									
08 Entre Rios									
09 Formosa									
10 Jujuy									
11 La Pampa									
12 La Rioja									
13 Mendoza									
14 Misiones									
15 Neuquen									
16 Rio Negro									
17 Salta									
18 San Juan									
19 San Luis									
20 Santa Cruz									
21 Santa Fe									
22 Santiago del Estero									
23 Tierra del Fuego									
24 Tucuman									
25 Nacional									
T O T A L									

ACLARACION: La informacion se consignara en Pesos con Centavos por cada mes que compone el Trimestre y el Total del Trimestre correspondiente.

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 3 CODIGO: ....

	Vehiculos Aut. y/o Remolcados	Incendio y Comb. Familiar	Accidentes de Trabajo	Vida Ind. Col. y Sep.	Transporte Casc. y Merc.	Robo	Granizo	Otros	TOTAL
01 Capital Federal									
02 Buenos Aires									
03 Catamarca									
04 Cordoba									
05 Corrientes									
06 Chaco									
07 Chubut									
08 Entre Rios									
09 Formosa									
10 Jujuy									
11 La Pampa									
12 La Rioja									
13 Mendoza									
14 Misiones									
15 Neuquen									
16 Rio Negro									
17 Salta									
18 San Juan									
19 San Luis									
20 Santa Cruz									
21 Santa Fe									
22 Santiago del Estero									
23 Tierra del Fuego									
24 Tucuman									
25 Nacional									
T O T A L									

ACLARACION: La informacion se consignara en Numero de Polizas Emitidas.

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 9 CODIGO: ....

Detalle	VIDA	ELEMENTALES	TOTAL
Primas de Reaseguros y Retrocesiones Aceptadas			
Siniestros de Reaseguros y Retrocesiones Aceptadas			
Comisiones de Reaseguros y Retrocesiones Aceptadas			
Primas de Reaseguros Cedidos			
Siniestros de Reaseguros Cedidos			
Comisiones de Reaseguros Cedidos			

ENTIDAD REASEGURADORA: ....

Firma y Sello Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 10 CODIGO: ....

PRIMAS DE SEGUROS DIRECTOS NETAS DE ANULACIONES
Incluidos Recargos y Adicionales que corresponden a las Emisiones del mes que se informe

MES	VEHICULOS AUTOM. Y/O REMOLC.			ACCIDENTES DEL TRABAJO				TRANSPORTES				
	Respons. Civil	Cascos	TOTAL MENSUAL	Empresas e Industrias	Construcción	Estableci. Contratistas de Maquinarias Agricolas	TOTAL MENSUAL	Terrestre de Merc. y/o Efectos por Vehic. Aut. y/o Remolc.	Transporte Mercaderia por Via Maritima	Cascos	Transporte Mercaderia Via Aerea	TOTAL MENSUAL
TOTAL												

SINIESTROS PAGADOS POR SEGUROS DIRECTOS Y GASTOS DE LIQUIDACION DE SINIESTROS
Sin deducir Recuperos o Reaseguros

MES	VEHICULOS AUTOM. Y/O REMOLC.			ACCIDENTES DEL TRABAJO				TRANSPORTES				
	Respons. Civil	Cascos	TOTAL MENSUAL	Empresas e Industrias	Construcción	Estableci. Contratistas de Maquinarias Agricolas	TOTAL MENSUAL	Terrestre de Merc. y/o Efectos por Vehic. Aut. y/o Remolc.	Transporte Mercaderia por Via Maritima	Cascos	Transporte Mercaderia Via Aerea	TOTAL MENSUAL
TOTAL												

ACLARACION: El Total Mensual de cada Ramo deberá coincidir con los valores del Anexo Nº 4.
La Información se consignará en Pesos con Centavos por cada mes que compone el Trimestre y el Total del Trimestre correspondiente.

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 11 CODIGO: ....

PRIMAS PURAS (UNICA)

MES	SEGURO DE RETIRO: INDIVIDUAL	COLECTIVO: CONTRIBUTIVO	COLECTIVO: NO CONTRIBUTIVO	COLECTIVO: SUBTOTAL	TOTAL	ADICIONALES DE TARIFA	TOTAL PRIMAS PURAS (1)	TOTAL GASTOS (2)	TOTAL IMPONIBLE (1)+(2)
Subtotal									

PRIMAS PURAS (PERIODICA)

MES	SEGURO DE RETIRO: INDIVIDUAL	COLECTIVO: CONTRIBUTIVO	COLECTIVO: NO CONTRIBUTIVO	COLECTIVO: SUBTOTAL	TOTAL	ADICIONALES DE TARIFA	TOTAL PRIMAS PURAS (1)	TOTAL GASTOS (2)	TOTAL IMPONIBLE (1)+(2)
Subtotal									
TOTAL									

ACLARACION: La información se consignará en Pesos con Centavos por cada mes que compone el Trimestre y el Total del Trimestre correspondiente.

Firma y Sello del Responsable: ....

PERIODO: .... ANEXO Nº 12 CODIGO: ....

SINIESTROS Y GASTOS DE LIQUIDACION (ETAPA ACTIVA)

MES	SEGURO DE RETIRO: INDIVIDUAL	COLECTIVO	TOTAL
Subtotal			

SINIESTROS Y GASTOS DE LIQUIDACION (ETAPA PASIVA)

MES	SEGURO DE RETIRO: INDIVIDUAL	COLECTIVO	TOTAL
Subtotal			
TOTAL			

RESCATES

MES	SEGURO DE RETIRO: INDIVIDUAL	COLECTIVO	TOTAL
Subtotal			
TOTAL			

ACLARACION: La información se consignará en Pesos con Centavos por cada mes que compone el Trimestre y el Total del Trimestre correspondiente.

Firma y Sello del Responsable: ....

DECLARACION JURADA DE TASA UNIFORME (Artículo 81 - inc. b - de la Ley Nro. 20.091)

Nombre de la entidad: ____ Naturaleza Jurídica: ____ Nro. de Inscripción: ____ Código: ____

LIQUIDACION Y PAGO DE LA TASA UNIFORME

3.6 ‰ (Seis por mil) sobre $ ____ (Total Imponible Primas de Seguros Directos, incluidos Recargos y Adicionales, Netas de Anulaciones) son .... $ ____

Más/Menos diferencia en la declaración jurada del ____ trimestre de ____ según rectificación comunicada a/por la Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha ____ .... $ ____

Total .... $ ____

o sea Pesos ____ que han sido depositados a la orden de la Superintendencia de Seguros de la Nación con fecha ____ en el Banco de la Nación Argentina ____

El que suscribe Don ____ en su carácter de ____ de la entidad, declara bajo juramento que los datos consignados en el presente formulario son exactos y coinciden con las anotaciones de los libros y documentación pertinente.

Lugar y fecha ____ Firma y sello de la entidad ____

REMATES OFICIALES
NUEVOS

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

EL ESTADO VENDE

INMUEBLES INNECESARIOS PARA SU GESTION

POR CUENTA, ORDEN Y EN NOMBRE DE:

JUNTA NACIONAL DE GRANOS

UBICACION: Loc. de Villa Iris, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta de silos subterráneos y edificios de usos complementarios. Silos subterráneos: cuatro (4) con seis celdas c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 120 tn/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas total.

BASE DE VENTA $ 100.000.-

UBICACION: Loc. de Guatraché, Depto. Guatraché, Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos de campaña y edificios de uso complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 3.500 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 8.500 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 258.000.-

UBICACION: Loc. de Gral. San Martín, Depto. Hucal (cabecera del Depto. Bernasconi), Prov de La Pampa.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silo de campaña y edificios de uso complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Silos de campaña: 20 tanques de 250 tns. de capac. c/u. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 10.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 375.000.-

UBICACION: Ciudad y Partido de Alberti, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta elevadora de granos con edificios complementarios. Batería de silos: capac. de almacenaje 5.200 tns. Capac. de recepción 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.200 toneladas total.

BASE DE VENTA $ 300.000.-

UBICACION: B. Erizondo y Olavarría y Vías del F.C.D.F.S., Ciudad y Partido de Bragado, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta elevadora de granos con edificios complementarios. Batería de silos: Capac. de almacenaje aprox. 5.300 tns. Capac. de recepc. 80 tn/h. y de embarque 120 tn/h.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.300 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 300.000.-

UBICACION: Loc de Winnifreda, Depto de Conelo (cabecera de partido Eduardo Castex), Prov. de La Pampa.

CONSTA DE: Planta de elevador de granos y edificios complementarios. Elevador de granos: capac. de almacenaje de 5.000 tns. Sistema de acarreo de granos: capacidad operativa 80 tns/h. Instalaciones accesorias y edificios complementarios.

CAPAC. DE ALMACENAJE: 5.000 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 280.000.-

UBICACION: ELEVADOR DE GRANOS en calle s/nombre esq. Junín. Loc. Gral. Viamonte. Prov. Bs. As.

CONSTA DE: 10 silos y 10 entresilos.

Capacidad Almacenaje: 5.240 Toneladas.

BASE DE VENTA: $ 430.000.-

NOTA: Los terrenos en que se encuentran las instalaciones son propiedad de Ferrocarriles Argentinos y su transferencia se ajustará a lo dispuesto por la Ley 19.076, Decretos Reglamentarios y Circulares de ese Ente.

UBICACION: Elevador de granos y silos subterráneos en la ciudad de Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Cuerpo de oficinas, vivienda, locales, etc.
Elevador de granos: capac. de almacenaje total 5.300 Tn. Capac. operativa de inst. electromecánicas 80 Tn./h. Básculas de pesaje. Silos subterráneos: dos (2) de 4 celdas c/u y dos (2) de 8 celdas c/u.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 25.000 toneladas.

BASE DE VENTA: $ 450.000.-

UBICACION: Localidad, Indio Rico, Pdo. de Coronel Pringles, Prov. de Buenos Aires.

CONSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos aéreos y edificios de usos complementarios. Elev. de granos: Capac. de almacenaje: 5.300 Tns. Silos aéreos: 22 en total con capac. de 5.500 Tns. Sistema operativo: capacidad 60 t/h.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 10.800 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 315.000.-

UBICACION: Localidad De la Garma, Prov. de Buenos Aires.

COSTA DE: Planta integrada por elevador de granos, silos aéreos y edificios de usos complementarios. Elev. de granos: capac. de almacenaje 5.000 tns. Silos metálicos: 30 en total con capac. de 8.460 tns. Sistema operativo: capacidad 80 t/h.

CAPACIDAD DE ALMACENAJE: 13.460 toneladas total.

BASE DE VENTA: $ 330.000.-

REMATE: EL DIA 12-2-92, A LAS 12,00 EN LA SALA Nº 3, TERCER PISO DE ESMERALDA 660, CAPITAL FEDERAL.

EXHIBICION: A PARTIR DEL 13/1/92.

INFORMES Y PROSPECTOS: EN ESMERALDA 660, 6º PISO, CAPITAL FEDERAL DE LUNES A VIERNES DE 10 A 15 HS.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA

CON FINANCIACION: CONSULTAR EN J.N.G. (Paseo Colón 359/367, Cap. Fed.) O EN BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - SUB AREA VENTAS - T.E. 322-6684/7673.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

e. 14/1 Nº 109 v. 23/1/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 21/11/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.732.214, 1.752.074, 1.791.163, 1.829.695, 1.845.252, 1.867.418, 1.875.226, 1.894.381, 1.902.117, 1.912.474, 1.943.610, 1.967.572, 1.992.200, 2.016.114, 2.020.784, 2.048.488, 2.050.710, 2.073.644, 2.120.480/481, 2.141.159/160, 2.196.636, 3.506.757, 3.512.115/116, 3.528.371/372; de u$s 62,50 Nos. 2.391.298, 2.398.053/054, 2.404.803, 2.477.290, 2.498.147; de u$s 125 Nos. 1.066.238, 1.133.011, 2.607.819, 2.609.871/872, 2.648.349/350, 2.656.739, 2.657.302/303, 2.670.852, 2.698.501, 2.709.163, 2.726.417, 2.727.210, 2.731.696, 2.735.698, 2.781.807/808, 2.781.963, 2.782.667, 2.783.068, 2.796.862, 2.826.398, 2.881.410/411; de u$s 625 Nos. 1.358.560, 1.369.899, 1.390.209, 1.391.323, 3.026.958, 3.036.297, 3.073.948, 4.700.591, 4.709.693/695, 4.725.274, 4.752.311, 4.762.452, 4.785.082 y de u$s 1.250 Nº 5.007.329, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Bernardo Stiberman, Bs. As. 14.11.91. — ANA M. FLORES, —2º Jefe de División.

NOTA: Se publica nuevamente en razón de haber aparecido con error de imprenta en la/s edición/es del 29/11 al 30/12/91.

e. 14/1 Nº 85.497 v. 11/2/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

ADMINISTRACION NACIONAL DE ADUANAS

ADUANA DE ROSARIO

En los términos de los Arts. 1012 inc. c) y 1013 inc. h) del Código A. Se le hace saber a el Sr. Luis Alberto Velasco con último domicilio conocido en calle Soler 7928 de esta ciudad, que en expte. SA52-111/89 caratulado "Luis Alberto Velasco s/Inf. art. 985 del C.A." que tramita por ante esta Aduana de Rosario, ha recaído en Fallo Nº 69/91, cuya parte resolutiva se transcribe a continuación, Rosario, diciembre 13 de 1991, Visto ... Resulta ... y Considerando ... Resuelve: Artículo 1º: Condenar, en los términos del Art. 1112 ap. 1 inc. a) del Código Aduanero, por haberse configurado en autos la infracción prevista y penada por el art. 985 del mismo texto legal, en razón de los fundamentos expuestos en los considerandos que anteceden a Luis A. Velasco, con último domicilio en Soler 7928 de Rosario, y demás datos filiatorios figuran en autos, al comiso irredimible de la mercadería secuestrada descripta en el aforo de fs. 8 y una multa igual a una (1) vez el valor en plaza de la misma, suma que actualizada según planilla de fs. 20 asciende a la suma de Australes dos millones ochocientos noventa y dos mil doscientos veintiséis (₳ 2.892.226.-). Intimándoselo al propio tiempo a la cancelación de la suma señalada dentro del perentorio plazo de quince (15) días hábiles a contar desde la notificación del presente, actualizándose dicha suma hasta la fecha de su efectivo pago si el mismo no se produce dentro del plazo acordado (arts. 924-925, C.A.). Artículo 2º: Ingresar al rubro Rentas Generales el importe exigido en el artículo, como así también el producido en la subasta a que será sometida la mercadería comisada definitivamente, conforme lo estatuido por el art. 885, C.A. y la Ley 22.091. Artículo 3º: de forma. Fdo. Dr. Raúl A. Bustos Cara, Adm. Aduana de Rosario.

e. 14/1 Nº 100 v. 14/1/92

ADUANA DE SANTA FE

NA62/91/Nº 941

Se cita y emplaza por el término de diez (10) días hábiles de publicado el presente, a quienes se consideren con derecho acreditando propiedad de la mercadería que más abajo se detalla, quienes deberán presentarse ante esta Aduana de Santa Fe sita en Rivadavia Nº 2622 de esta ciudad, para que ejerciten las facultades del art. 437 del Código Aduanero bajo apercibimiento de darse a la misma el tratamiento previsto en el art. 442 de la norma legal citada y disposiciones de aplicación conforme a las especies, en caso de no comparecer.

Expediente:	Lugar y Fecha del secuestro	Detalle genérico de la mercadería:
EA62/91/nº 299.	Colastiné, Santa Fe, Ruta Nac. Nº 168 a coches de las Empresas Central El Rápido, Singer y El Litoral el 18-IV-91.	Son diecinueve (19) bultos conteniendo mercadería de origen extranjero a saber: cigarrillos, cubrecamas, sábanas, prendas de vestir, encendedores, etc.

Santa Fe, 30 de diciembre de 1991.

e. 14/1 Nº 101 v. 14/1/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA, GANADERIA Y PESCA
ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

Ley 22.351

Por Resolución Nº 527/91 del Honorable Directorio de la Administración de Parques Nacionales, se adjudica a la firma Hielo y Ventura S.A. la Licitación Pública 22/89 para la explotación comercial de un circuito de excursión de aventura y trekking en el área de influencia de los Glaciares Puerto Moreno y Frías y en los Brazos Rico y Sur del Lago Argentino en jurisdicción del Parque Nacional Los Glaciares, que no fuera adjudicado oportunamente en razón de la paralización de las contrataciones del Estado determinado por Decreto 435/90.

e. 14/1 Nº 102 v. 14/1/92

AVISOS OFICIALES ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1987 de u$s 437,50 Nº 5.506.040; u$s 875 Nº 6.005.595 y de u$s 4.375 Nº 7.770.738, con cupón Nº 8 y siguientes adheridos. Esc. Aldo Emilio Urbaneja, Bs. As. 4/7/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 18/12/91 Nº 88.036 v. 16/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 23/10/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s 250 Nos. 11.008.168 y 11.015.0783; u$s 500 Nos. 12.003.985, 12.085.579/580, 12.154.960, 12.155.232/234; u$s 2.500 Nos. 13.024.645, 13.026.892, 13.027.449 y 13.027.621 y de u$s 5.000 Nos. 14.000.744 y 14.007.960, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. ESC. DAVID F. ROCCA, Bs. As. 20/6/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 16/12/91 Nº 89.227 v. 14/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.542.245, 6.009.720 y 6.009.750; de u$s. 500 Nº 4.166.298 y de u$s. 1.000 Nº 2.537.222, con cupón Nº 7 y siguientes adheridos. Esc. Juan Carlos Rampi, Bs. As. 28.10.91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 19/12/91 Nº 88.107 v. 17/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 18/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s 10.000 Nos. 6.978.851/852 y 6.991.127 con cupón Nº 4 y siguientes adheridos. Esc. Hugo L. R. Chiocci, Bs. As. 12/12/91. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 27/12/91 Nº 90.664 v. 27/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 6/12/91

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.949.631/633 y de u$s 6,50 Nos. 2.584.931/934 de Bonos Externos 1989, representativos de los títulos de u$s 100 y 1.000 respectivamente. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION. — RUBEN FRANCISCO MACRI, 2º JEFE DE DIVISION - 330.

e. 2/1 Nº 1 v. 31/1/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 24/12/91

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 37,50 Nº 10.021.292; de u$s. 187,50 Nº 11.019.010; de u$s. 375 Nos. 12.000.542, 12.010.738, 12.115.121 y 12.129.082; de u$s. 1.875 Nº 13.088.889 y de u$s. 3.750 Nos. 14.002.418, 14.003.238, 14.011.988, 14.012.003 y 14.016.000, con cupón Nº 15 y siguientes adheridos. Esc. Ricardo A. Isasmendi, Bs. As. 17/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.541 v. 7/2/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 30/12/91

Han dejado de tener provisoriamente efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 625 Nos. 3.083.753, con cupón Nº 19 y siguientes adheridos, 1.306.396, 1.320.829, 3.008.077, 4.738.053 y 4.738.2[illegible], con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonte, Lomas de Zamora, 19/12/91. — ANA M. FLORES, 2º JEFE DE DIVISION.

e. 9/1 Nº 92.561 v. 7/2/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

El Delegado Regional del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social de la Nación, en Avellaneda cita y emplaza por el término de DIEZ (10) días a Herederos de ESTEBAN DOMINGO CARRIZO, en el expediente administrativo Nº 84.123/91 (Bis)-, s/accidente de trabajo.

e. 23/12/91 Nº 3843 v. 7/2/92